

**RECUPERACION DE LA EVIDENCIA HISTORICA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS NEGRITUDES Y LAS
MUJERES EN COLOMBIA**

NÉSTOR RAÚL PÉREZ JARAMILLO
Coordinador General

LUIS GONZAGA RIVERA
Investigador

CATALINA PÉREZ MESA
Asesora Jurídica

Informe Final de Investigación

**Convenio de la ADAI - Institución Universitaria
Colegio Mayor de Antioquia**

**Medellín-Antioquia-Colombia
Diciembre de 2009**

PRESENTACIÓN

El texto que presentamos a continuación, contiene los resultados de la investigación, fruto del convenio suscrito entre la ADAI y la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, en torno a la “Evidencia histórica, que desde la época colonial hasta la actualidad, existe en materia de Derechos y Legislación en torno a dos poblaciones: mujeres y Negritudes”.

Si bien, el texto retoma la parte de la evidencia que existe con relación a los temas anteriormente descritos, no se queda en su descripción si no que avanza en un análisis tanto histórico como de contexto de estas poblaciones, generalmente excluidas y discriminadas.

La tarea de rastrear, guardar y evidenciar la memoria normativa que reguló los diversos eventos en los que tomaban parte los excluidos afrocolombianos y las excluidas mujeres, han de convertirse en la claridad necesaria y el lindero requerido que permitan explicar y articular los conocimientos disciplinares que den cuenta de los sistemas simbólicos en los que accionaron los actores referidos.

Estos conocimientos se desplazan en términos de creencias acerca de la vida y la muerte, los recursos comunicativos, las formas de vivienda, prescripciones morales, deidades, sistemas de premios y castigos, vestimentas, procesos de exoculturación y endoculturación, leyendas, rituales de iniciación, interacciones y otras actividades que complementan las ejecutorias regulativas que el poder hegemónico implantó con el ánimo directo de domeñar la cotidianidad de negros y mujeres que aparecían invisibilizados en sus relaciones laborales, afectivas y económicas en los contextos en los cuales habían de desplazar sus vidas.

La normatividad cada vez se hizo más necesaria en razón de la masificación, sus religiosidades y las labores productivas en los que se inscribían con mayor asiduidad en sus formaciones sociales y que pretendían reducir a negros y mujeres a la sumisión y obediencia en los empeños ocupacionales de la vida comunitaria.

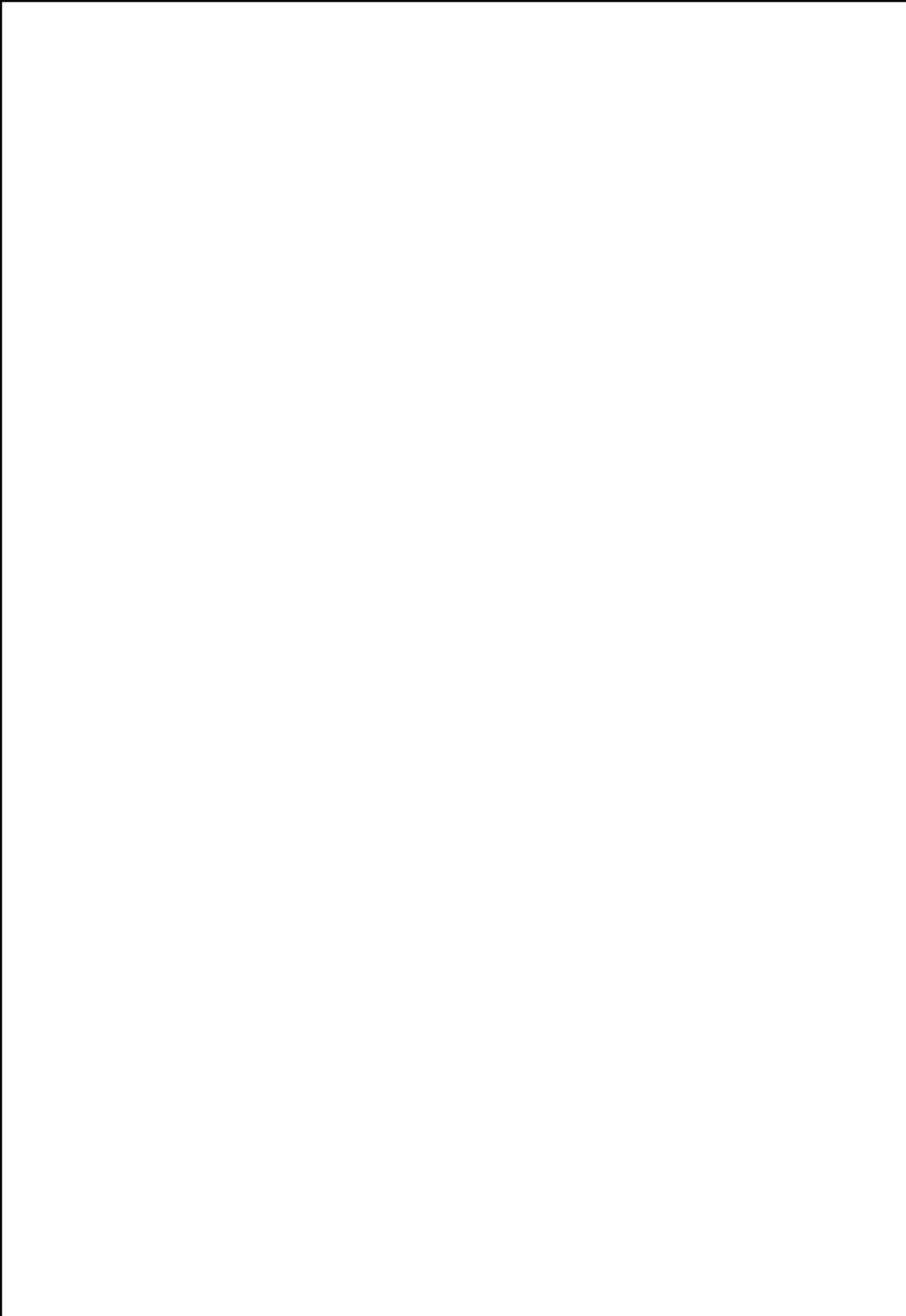
Estos resultados son una primera parte al tratamiento de las temáticas anteriores, y no las agota, por el contrario, abre el debate sobre estos temas e inicia una línea de investigación que debe ser desarrollada, con investigaciones, más a fondo.

Ponemos los resultados a la disposición, no únicamente de las entidades cofinanciadoras sino igualmente, de todos aquellos investigadores, estudiosos, organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales, que trabajan estas temáticas.

DERECHOS Y LEGISLACIÓN DE LAS MUJERES Y LAS NEGRITUDES EN COLOMBIA EN LA COLONIA Y LA REPÚBLICA

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	7
Capítulo 1: Derechos y Legislación de la Mujer en Colombia	12
1. La mujer en la historia	14
2. Derechos civiles de la mujer	28
3. Legislación sobre la mujer en Colombia	32
4. Instrumentos internacionales en defensa de los derechos de las mujeres	59
5. Derechos de la mujer colombiana. José Luis Chavarriaga Meyer	68
6. La resistencia femenina esclava en la Nueva Granada. 1750-1810	74
7. Evidencia Histórica	79
8. Otra Evidencia Histórica sobre la Mujer	80
Capítulo 2: De Esclavos a Afrocolombianos: Una Mirada a su Historia Jurídica	81
1. Orígenes del concepto “esclavitud”	83
2. La esclavitud a través de la historia humana	83
3. Evolución legislativa sobre los derechos de las negritudes	90
4. Época republicana	134
5. El siglo XX: prohibición del comercio de esclavos y derechos afrodescendientes	135
Conclusiones	141
Evidencia Histórica	142





DERECHOS Y LEGISLACIÓN DE LAS MUJERES Y LAS NEGRITUDES EN COLOMBIA EN LA COLONIA Y LA REPÚBLICA

INTRODUCCIÓN

Esta investigación hace una recopilación de la evidencia histórica, que desde la época colonial hasta la actualidad, existe en Colombia sobre la legislación y los derechos de las mujeres y las negritudes.

Pero la investigación no se queda en este punto, trasciende igualmente, a la contextualización de Colombia durante estos períodos, y a la interpretación de estos dos fenómenos.

La investigación logra recuperar parte de las evidencias históricas que desde la Colonia hasta la actualidad se ha dado sobre Legislación en torno a la mujer y a los negros en la República de Colombia y La Nueva Granada. Igualmente, las evidencias históricas sobre Derechos Humanos, orientados o que tengan relación con mujeres y población afrodescendiente, a partir de la cual se comparare si con estos se generaron cambios favorables en esta poblaciones. Desde el momento que entraron a regir para Colombia.

Es por ello, que se buscó responder a preguntas, relativas a los temas anteriores, cómo: ¿Qué se legisló sobre derechos de negritudes y mujeres en la Nueva Granada y Colombia desde la Colonia hasta hoy? y ¿Cómo se legisló?

Es de vital importancia para los afrodescendientes, las mujeres, los investigadores y el público en general contar con un texto que recopile de manera detallada y sistemática los artículos legislativos y demás normas que sobre los derechos de negritudes y mujeres han sido consignados en las diferentes constituciones de la República de Colombia y cédulas reales de la Nueva Granada desde los tiempos de la Colonia.



Este documento tiene como objeto continuar en el proceso de hacer visibles a grupos y géneros que por muchos años estuvieron marginados de derechos e igualdades constitucionales, como es el caso de los derechos de las mujeres y los afrodescendientes en el territorio que hoy conforma la República de Colombia, atendiendo al mandato constitucional en su artículo 7, en donde se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana

Colombia es un país con abundantes leyes y legislación en amplias temáticas de la vida nacional, con una amplia Constitución Nacional y con una continua emisión de leyes. Esto no es de ahora sino de hace tiempo. Desde la época de la colonia española, se vienen dando éstas. Pero hay poblaciones que en los últimos años, a partir de la constitución de 1991, han merecido una especial atención por su vulnerabilidad, no únicamente actual, sino histórica, como lo son en este caso específico, las mujeres y los afrodescendientes.

No se puede desconocer que Colombia es uno de los países de Suramérica que más se ha caracterizado por un acentuado desconocimiento y violación de los derechos humanos, especialmente en aquellos sectores y poblaciones que presentan unos mayores índices de vulnerabilidad, como lo son los afrodescendientes y las mujeres.

Los afrodescendientes fueron introducidos como esclavos en la Nueva Granada, prácticamente con el arribo de los primeros conquistadores y colonos europeos. La esclavitud fue por primera vez autorizada, a través de cédulas reales, por la Corona Española en 1510 y su evolución de la esclavitud doméstica a la esclavitud en las plantaciones varió de acuerdo con la evolución económica de Colombia, primordialmente en la agricultura a lo largo de las dos costas oceánicas del país, en los siglos que siguieron.

Los cálculos varían en cuanto al número de esclavos traídos del África o de origen africano. Una fuente ubica la cifra en 54.000 a fines del siglo XVIII, en tanto otros calculan su número entre 130.000 y 180.000, en la época de Revolución Francesa. El principal puerto de ingreso era Cartagena y los esclavos provenían de una serie de regiones del África y de diferentes grupos tribales, lingüísticos y étnicos.

Con el proceso independentista en el país, inspirado en las ideas de la ilustración y el pensamiento moderno sustentado en el individuo y sus derechos fundamentales, la concepción política y de derechos fue variando progresivamente. Se comienzan a fundamentar en las nuevas constituciones los idearios de los derechos del hombre y el ciudadano, fundamentos de los derechos humanos. En 1812, Cartagena prohibió la importación de esclavos y en 1816 se abolió la esclavitud en Antioquia. Simón Bolívar prometió abolir la esclavitud en todo el país en 1816 y el Congreso de Angostura de 1819 estableció el objetivo de una emancipación total, aunque paulatina. En todo caso, la esclavitud siguió existiendo, aunque en número cada vez menor, hasta que fue definitivamente abolida el 1° de enero de 1852.



Sin embargo, en la práctica, la esclavitud de los negros en Colombia desapareció más gradualmente con el tiempo. Pero las actuales condiciones de desigualdad y discriminación social, jurídica y económica han persistido por un siglo y medio más. No obstante aún cuando disponemos de una legislación proclive a establecer condiciones de igualdad y al reconocimiento público de nuestras raíces ancestrales, todavía se hace necesario implementar estrategias que conozcan esas diferencias, sus cambios en la historia y las medidas para rescatar esos derechos.

La historia de los derechos de las mujeres en Colombia es la historia de las comunidades más pobres del país. Colombia tiene una evidente inequidad de género que ha evolucionado dentro de un agitado contexto social y político y el cual es necesario conocer y documentar a fin de diseñar propuestas que orienten un mayor reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres como actores fundamentales en el desarrollo del país.

La obtención del voto de las mujeres en Colombia en 1.954, es evidente que no se trata de un acontecimiento único, aislado, pues lo precedió una lucha que se estructura en los años treinta, pero que tiene antecedentes en proclamas anteriores, y donde las mentalidades conservadoras y liberales entraron en juego por un tiempo largo que dura hasta hoy. El cambio para las mujeres, aunque formal en cuanto a la participación política se refiere, fue especialmente el hecho de visibilizarse como sujetos en el sistema político, en el que empezaron a producirse algunas transformaciones, décadas después, como por ejemplo, nuevas leyes o la creación de la Consejería de la Mujer en Colombia, a fines del siglo XX.

La Constitución colombiana de 1991, al referirse a los derechos fundamentales, expresa en su artículo 13, lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, religión, opinión política o filosófica”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionarán los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.”

A pesar de este principio consagrado en la Constitución de Colombia, la Organización de las Naciones Unidas considera que los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas padecen continuamente la trasgresión de sus derechos fundamentales, a causa de la ausencia de políticas estatales que solucionen sus necesidades básicas (ONU: 2004).



Según la Unidad Nacional de Organizaciones Afrocolombianas, el Estado es el principal promotor de la discriminación. Para 1995, los municipios afrocolombianos presentaban el 86% de sus necesidades básicas insatisfechas, el 98% de sus comunidades carecían de los servicios básicos (acueducto, agua potable, alcantarillado y energía eléctrica). La educación básica primaria tenía una cobertura del 60% y la secundaria de un 38%. El 45% de la población afrodescendiente era analfabeta (Utopías: 1995). Estas condiciones para la población afrocolombiana no han cambiado drásticamente, en la actualidad.

De igual forma, la discriminación de género, enfocada a la mujer, se prolonga en áreas del territorio nacional donde la efectividad de las políticas ya existentes (entre ellas la ley 823 del 10 de julio de 2003, por la cual se dictan normas de igualdad para la mujer), es nula. Esta situación debilita las instituciones y aumenta la desigualdad real de los derechos, entre hombres y mujeres (ONU: 2004).

La discriminación de género, se evidencia en la mayor tasa de desempleo de las mujeres frente a los hombres (Tenjo, Rivero, Ferrueda: 2005).

Sin embargo, algunos programas gubernamentales y el sector terciario de la economía, no discriminan laboralmente a la mujer, y mantiene así, una participación femenina del 47%, comparada con 11% de participación masculina (Presidencia de la República: 2004).

La Constitución Política contempla la discriminación positiva, que otorga beneficios a personas o comunidades con rasgos característicos. En Colombia, la Constitución discrimina positivamente a las mujeres por su género, en el artículo 43:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada ó desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

Otro ejemplo de este tipo de discriminación positiva es hacia las comunidades indígenas. Estas están integradas de manera especial y expresa en la Constitución, en artículos como el 171, que hace referencia a la composición del Senado de la república, para lo cual se establece que:

“Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en la circunscripción nacional por comunidades indígenas. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren integrar el senado de la república, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministerio de gobierno.”



El trabajo que presentamos, logra recuperar gran parte de la evidencia histórica que en torno a la legislación y los derechos de negritudes y mujeres se promulgó en la Nueva Granada y la República de Colombia.

Para ello, se trabajó con un diseño metodológico no experimental de corte longitudinal, ya que se abordó la situación de las negritudes y las mujeres a través de la historia de Colombia. Se utilizó un método lógico o teórico, tanto inductivo como deductivo.

La investigación fue de tipo exploratorio y descriptivo, ya que se recuperó el acervo histórico relativo a la situación que en materia de derechos humanos han tenido las negritudes y las mujeres a través de la historia de Colombia. Para ello, se utilizaron tanto fuentes de información primaria (consulta en archivos históricos), como secundarias contenidas en textos, tesis, monografías, revista, periódicos, etc. Para la fase de contextualización.

La información generada por la investigación se analizó mediante técnicas lógicas o teóricas, mediante la clasificación y categorización de la misma, de acuerdo a las dos poblaciones trabajadas: Mujeres y negritudes.



DERECHOS Y LEGISLACIÓN DE LAS MUJERES Y LAS NEGRITUDES EN COLOMBIA EN LA COLONIA Y LA REPÚBLICA

CAPITULO 1. DERECHOS Y LEGISLACIÓN DE LA MUJER EN COLOMBIA

“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la Comunidad internacional.”¹

Uno de los grandes logros para la mujer en el siglo XX fue el reconocimiento de sus derechos y una igualdad de género que en ningún siglo precedente fue posible. Los cambios sociales son el resultado de nuevas estructuras educativas que traen como consecuencia transformaciones de carácter socio-cultural en los grupos humanos; se suceden así nuevas propuestas filosóficas, políticas, económicas y en ocasiones, revoluciones de gran trascendencia que cambian el sentido de la sociedad y de sus instituciones. La naturaleza política de las diversas expresiones y luchas de las mujeres ya sea por el voto, la paz, la tierra, los servicios públicos, la ley de cuotas, las acciones afirmativas, etc., han producido cambios en las mentalidades, en la vida cotidiana y en la legislación.

Colombia tardó muchos años en aceptar nuevos modelos socio-culturales porque las costumbres tradicionales y las jerarquías sociales daban a la mujer niveles de inferioridad con respecto al hombre. Dar un vuelco a las formas de aceptación del comportamiento femenino era derrumbar estructuras sociales arraigadas en lo más hondo de la cultura nacional y significaba un cambio en las costumbres y en las actitudes de las personas. Para dar ese cambio hacia una equidad de género fue necesario un largo proceso que pasó por varias generaciones.

En el siglo XX se dieron grandes progresos en la tecnología y el dominio de la informática, al ritmo de estos cambios también la mujer salió de unos profundos niveles de marginación en que vivió por muchos siglos en muchos países del mundo. El emerger de la mujer en el siglo anterior no está de ninguna manera aislado de los avances en la democratización, las nuevas políticas educativas y la universalización de la cultura.

La mujer en Colombia ha adquirido derechos políticos que son los que se dan a través de reformas constitucionales, y derechos de carácter legal que han sido promulgados por leyes del congreso dentro de las normas constitucionales como la ley 75 de 1968 expedida en el gobierno del Presidente Carlos Leras Restrepo,

¹ Declaración y Programa de Acción de Viena, parte I, párrafo 18



la cual contiene normas de protección a la familia. En 1974 se promulgó la Ley de no Discriminación o Estatuto de igualdad jurídica entre los sexos. Se debe recordar a aquellas mujeres que a través de la historia, por muchos años y en diversos lugares del mundo han luchado por sus derechos. La agudización de los conflictos armados en el mundo y la poca voluntad política de los gobiernos, obliga a las mujeres también, a radicalizar la posición por una solución política y negociada a los conflictos armados que hoy se viven en diversos lugares de la Tierra, y que en Colombia ha tenido efectos muy negativos en su historia republicana y sobretodo en el transcurso del siglo XX en lo que tiene que ver con los desplazamientos forzados y violencia de género afectando en mayor medida a la mujer.

Desde las primeras civilizaciones, las mujeres estuvieron relegadas mayoritariamente a la vida privada, es decir, a las tareas relacionadas con la familia, con el hogar, con la atención a otras personas. Para los griegos del período clásico las mujeres vivían recluidas en sus casas porque para ellos ahí estaban sus quehaceres y, a causa de sus presuntos defectos fisiológicos² Pasar de la vida privada a la pública, a la escuela, al trabajo, a las asociaciones, a la política, al deporte, entre otras, ha sido para la mujer un proceso lento y costoso.

Las consecuencias de ese paso de la mujer a una igualdad de género han traído como resultado que las mujeres han aportado desde su propia visión de las cosas, en terrenos donde tradicionalmente habían estado ausentes; y que la sociedad ha entendido que las mujeres como colectivo tienen una serie de necesidades, carencias, expectativas y preocupaciones propias. Hoy se reconoce la importante participación de las mujeres en el campo de la educación y los niveles logrados de coordinación logrados por ellas en diversas organizaciones sociales, políticas y sindicales, para el desarrollo y participación en los distintos eventos políticos actuales.

En el proceso investigativo y para la elaboración de este informe sobre los derechos de la mujer en Colombia se revisaron las constituciones y reforma de ley promulgadas por los gobiernos colombianos en su vida republicana. Se consultaron textos con información secundaria muy valiosa sobre los derechos de la mujer. Se tuvo en cuenta de manera especial la tesis doctoral de José Luis Charvarriaga Meyer "Derechos y reivindicaciones de la mujer colombiana, publicada por la Universidad Nacional de Colombia en 1940."³

2 SENNET Richard. Carne y Piedra Pág. 79. Alianza editorial, Madrid 1994

3 Esta investigación tiene carácter estrictamente académico de acuerdo con el artículo 32 de Ley 23 de 1982, cuyo texto es el siguiente: "Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración, en otras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones o radiodifusiones, o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósito de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación personal sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas".

1. LA MUJER EN LA HISTORIA

La situación de la mujer a través la mayoría de los procesos civilizatorios ha sido de inferioridad con respecto al hombre, en donde se ha impuesto la voluntad de este último, acentuando cada día más la diferencia de género entre los dos sexos. Aunque ha habido pensadores como Charles Fourier que afirmó “La extensión de los privilegios a las mujeres es el principio general de todo progreso social.”⁴. La historia de la humanidad es recurrente en mostrar cómo cada paso en la vida del progreso de los pueblos ha estado invariablemente acompañado de la elevación y del grado de la posición que las mujeres ocupen.

Los deseos de perfeccionarse intelectualmente; la tendencia a afirmar su personalidad y su prestigio dentro de la familia; la preocupación de igualar a los hombres dentro del natural concepto de equidad, fueron los principales móviles que llevaron a las mujeres a buscar una cultura intelectual más elevada, movimiento éste que ha sido con frecuencia obstaculizado sistemáticamente por el hombre, alegando la debilidad e incapacidad de la mujer para emanciparse y tener acceso a las profesiones liberales y a los empleos públicos.

Pero en la antigüedad hubo comunidades que valoraron a la mujer sobre la condición del hombre. En el pueblo egipcio, en la época faraónica la mujer despeñaba las labores que en otros pueblos era propia de varón: “en sus maneras y costumbres los egipcios parecen haber dado la vuelta a las prácticas ordinarias de la humanidad. Por ejemplo, las mujeres van al mercado y se dedican al comercio, mientras que los hombres se quedan en casa y tejen”⁵. También esto sucedía en otras comunidades antiguas como en la Judea de la época de Salomón, en Roma, bajo los Tarquines, donde se encuentra consagrada la igualdad entre los dos sexos. En la Caldea la mujer era reina, pretora, y gozaba de la plenitud de los derechos civiles. En China, India y Persia había mujeres que se dedicaban a la política y a las letras.

Si bien, en los pueblos anteriormente citados la mujer ejerció un papel preponderante en su tiempo, no fue así en otros pueblos antiguos donde era considerada como un ser inferior, asimilada al niño y al esclavo. Fue objeto de piedad y de desprecio. “La esclava no tiene voluntad, el niño la tiene en menor grado y la mujer carece de ella por completo.”⁶. La civilización que empezó en ese entonces a desenvolverse en oriente y en Grecia se mostró antifeminista, y la mujer fue relegada al harem y al gineceo. Su inferioridad intelectual, según las doctrinas; de esa época, la descartaron de manera absoluta del derecho de pensar.

Los filósofos clásicos divergían sobre si se debía dar a la mujer el mismo conocimiento intelectual que al hombre. Mientras que Jenofonte y Aristóteles sostenían

4 Fourier “Theorie des quatre mouvements es des destinesgenerales”, pág. 180

5 Herodoto, Los Nueve Libros de la Historia, Libro II, 35, pág. 99. Editorial Folio S.A Barcelona 1999.

6 Aristóteles, Política. Tomo I, pág. 5



el principio tradicional de la inferioridad de la mujer, y consideraban que sólo se debía dedicar al cuidado del hogar y de las industrias domésticas; otros pensadores demandaron para la mujer la misma cultura intelectual que se le brindaba al hombre. Platón, en “La República”, reclamaba para los dos sexos, que él juzgaba desde el punto de vista intelectual, iguales, una instrucción idéntica a la de los hombres y el mismo derecho a ejercer las profesiones. Y en el siglo IV antes de Cristo, los estoicos enseñaban que era preciso dar a las hijas la misma educación que se daba a los hijos y que la mujer, como el hombre, debían estudiar filosofía y letras.

En la Antigua Roma las esposas eran iguales a sus maridos en dignidad, dirigían los esclavos, educaban sus hijos y ponían un entusiasta empeño en cumplir con su tarea. La mujer romana podía asistir a las fiestas, a los banquetes y al teatro. En los siglos anteriores a la república y bajo el Imperio, la mujer ocupó un lugar considerable en la sociedad. En Roma existió para los jóvenes y las niñas la coeducación y la identidad de programas. Durante el siglo primero del Imperio, los filósofos y pensadores admitían la igualdad intelectual de los sexos. Séneca dedicó algunas de sus más bellas obras a Marcia y a Helvia. Él afirmaba que la mujer podía recibir la misma formación intelectual que el hombre y que, por consiguiente, se le debía dar la misma educación. Plutarco compartía la opinión de Séneca y juzgaba que la filosofía sería para la mujer un conocimiento tan necesario como era para el hombre, y que era una injusticia y una imprudencia rehusarle el derecho a ese estudio. Años después el derecho romano y el cristianismo despojaron a la mujer romana de sus derechos y la relegaron al cuidado del hogar, su marido e hijos.

Durante la mayor parte de la Edad Media, del siglo V al XII, la Iglesia tuvo el monopolio de la instrucción, que se distribuía en escuelas episcopales y monásticas. A partir del siglo VI dejaron de existir las escuelas civiles. Los monasterios eran los hogares de la cultura intelectual, donde los religiosos sabios cultivaban las letras divinas y humanas e instruían a las jóvenes destinadas a ser monjas, a quienes les enseñaban a leer, a escribir, a cantar, a calcular, las Santas Escrituras, el dibujo, la pintura y algunas nociones de medicina y cirugía.

Se enseñaban, igualmente, en esa época las siete artes liberales que podían considerarse como la enseñanza secundaria de la Edad Media y que estaba distribuida en dos cursos: el Trivio y el Cuadrivio. El primero comprendía las tres artes liberales relativas a la elocuencia: la gramática, la retórica y la dialéctica; y el segundo, el conjunto de las cuatro artes matemáticas: aritmética, música geometría y astrología o astronomía. Fue a partir de esta edad, y bajo el reinado de Carlomagno, cuando los seglares fueron admitidos en las escuelas monásticas.

A partir del siglo XII, paralelamente a la educación monástica, se desenvuelve la educación mundana en los castillos feudales y en las mansiones de los ricos burgueses. Durante la época feudal los mismos maestros enseñaban a hombres y mujeres, recibían igual instrucción, aunque menos solidaria sería que la de los



monasterios. El período feudal aparece como un período de costumbres disolutas y bajo apariencia de una cultura poética y literaria se encontraba una real ignorancia, que fue progresando cada día más.

A las mujeres se las iniciaba primeramente en las verdades de la religión y de los hechos principales del Antiguo y del Nuevo Testamento. En cuanto a la parte profana la educación comprendía elementos de latín, algunas nociones de historia, pero el objeto principal de esta educación era el de aprender a recitar las fábulas y los romances, el canto y el arte de acompañar con los instrumentos más de moda en ese entonces, el arpa y la viola. Además, un poco de astrología, la cetrería y en fin, los conocimientos médicos necesarios. Pero las niñas y mujeres de las clases pobres estaban completamente abandonadas. La educación, cuando podían acudir, se reducía a enseñarles buenas costumbres, a leer y a escribir.

El derecho consuetudinario, que rigió en el Medioevo, fue en sus comienzos partidario de la educación de la mujer, pero no tardó mucho en llegar la reacción antifeminista, porque el derecho canónico, en todo lo que concernía a la mujer, no hizo más que copiar todas las normas romanas que consagraban la inferioridad de la mujer. Sólo el hombre, decían los canonistas, ha sido hecho a imagen y semejanza de Dios; por consiguiente, la mujer debe estar subordinada al hombre y ser su esclava. En esa época la educación de la mujer tuvo más adversarios que, partidarios. Los jurisconsultos Pedro de Navarro y Francisco de Barberin, así como el clero, se mostraron adversarios decididos de la instrucción de la mujer, y decían que la mujer no debía hacer otra cosa que coser.

En la Edad Media las profesiones intelectuales ejercidas por la mujer fueron la enseñanza dada por las religiosas en los monasterios y la educación laica explicada en las escuelas, la única actividad intelectual que ejercieron algunas mujeres fue la medicina. Otras se dedicaron a las carreras de las artes, pero la profesión de abogado les estaba prohibida porque, a ejemplo de lo dispuesto por el derecho romano el derecho canónico excluía a las mujeres de todos los oficios o profesiones llamadas viriles.

En el Renacimiento los juristas estudiaban los textos latinos y los incorporaban en la legislación de sus países. La ley prohibió a la mujer el acceso a todos los cargos y oficios propios de los hombres, como los de juzgar, postular y otros semejantes, no solamente por falta de prudencia sino porque los actos viriles eran contrarios al sexo y al pudor femenino. Sólo a fines del siglo XVI, se viene a vislumbrar una nueva era feminista: bajo el régimen de Catalina de Mediéis surgen brillantes personalidades femeninas.

En términos generales la instrucción del pueblo en el Renacimiento fue rudimentaria. Los maestros constituían un grupo muy escaso y sólo existían unas cuantas escuelas mixtas, regentadas por clérigos, en las cuales se enseñaba el catecismo, a leer, a escribir y un poco de aritmética. El siglo XVI fue de con-



trastes. Al lado de la mujer noble que conocía el latín, el griego, la filosofía, la teología, las matemáticas, la medicina, etc., la mujer del pueblo estaba sumida en la más profunda ignorancia.

Entre las mujeres defensoras de su sexo aparecieron Catalina de Mediéis, que afirmaba que los hombres y las mujeres eran iguales intelectualmente y protestaba contra la ley Sállica, y Margarita de Navarra, que sostenía la necesidad de dar a la mujer la misma educación que al hombre. Pero en esta época, los dos verdaderos abogados de la causa intelectual femenina fueron dos hombres, un holandés y un español: Erasmo y Vives. Ambos reclamaron enérgicamente que se permitiera a las mujeres tomar parte en la vida intelectual, a la par de los hombres. De la falta de igualdad en la instrucción de los dos sexos resultaban, decían ellos, muchos inconvenientes sociales.

A fines del siglo XVI, las mujeres empezaron a recibir una mejor educación y las jóvenes ricas recibían sus primeras lecciones en los conventos. En cambio, las mujeres de las clases pobres permanecían casi en la ignorancia. En el siglo XVII continuó el sorprendente contraste entre la educación que se le daba a la mujer de alto rango social y a la del pueblo, donde la ignorancia era la regla general. A las primeras se les daba toda clase de facilidades para que se instruyeran; a las segundas no se les prestaba ninguna. La inferioridad de la mujer en el siglo XVII provenía de su falta de cultura. Los hombres frecuentaban los colegios, las universidades, hacían viajes, mientras que las mujeres permanecían en el hogar, donde recibían una rudimentaria instrucción, de ahí el por qué ellas eran menos ilustradas que los hombres. M. de Gournay, hija espiritual de Montaigne, demostró que la inferioridad de la mujer provenía de la carencia de educación. Los dos sexos son iguales en inteligencia, sostenía ella; la mujer tiene las mismas capacidades que el hombre, lo que se demostraría si se le permitiera aprender las ciencias y las bellas artes.

Desde el período de la Conquista y durante la Colonia, en el territorio de la Nueva Granada, la mujer fue recluida en alcobas y conventos, evitando hasta enseñarle a leer, porque la teocracia colonial miró siempre a la mujer como una tentación puesta por el diablo para la perdición del hombre.

Tres nombres existen en América que en el tiempo de la Colonia iniciaron la serie de la literatura femenina: el de la mejicana Sor Juana Inés de la Cruz, el de la chilena Sor Úrsula Suárez y el de la colombiana Sor Francisca Josefa del Castillo, llamada la décima musa, por su instrucción, talento y sabiduría; fue escritora muy distinguida y una de las mujeres que más ha ornado el parnaso español. Lugar muy señalado en la galería literaria hispanoamericana ocupa la monja Francisca Josefa del Castillo, nacida en Tunja en 1671. Fue tres veces abadesa y autora de las magníficas obras intituladas: "Vida de la venerable Madre Francisca Josefa del Castillo, escrita por ella misma", y los "Sentimientos espirituales". Murió en el año de 1743.

Años después se inauguraba en Santafé el primer establecimiento educativo de mujeres. Fue su fundadora doña María Clemencia Caicedo Vélez, quien puso el claustro bajo la advocación de la Virgen del Pilar y señaló renta a diez monjas para que lo sirviesen, con las reglas de las religiosas llamadas de La Enseñanza. Conviene insistir aquí sobre la indiferencia con que fue mirada la educación de la mujer en aquellos remotos tiempos para comprender la importancia de la obra realizada por doña Clemencia.

Otra dama prestigiosa de esta época fue doña Manuela Sanz de Santamaría de Manrique, de quien dice Vergara; “que era no solamente literata sino naturalista. De noche se llenaba su salón de todos los literatos de Santafé, y pasaban las veladas entreladas en ejercicios literarios”, en que tomaban parte dos hijos suyos, don José Ángel y doña Tomasa, que según decían tenía más talento que su madre.

A partir de las iniciativas tomadas por doña Clemencia y por doña Manuelita, cuyas hijas se formaron en el colegio de La Enseñanza, empezó a salir la mujer del marasmo en que se consumía su inteligencia, y algunas se dieron a conocer como patriotas elocuentes, usando la palabra para atraer a su causa a sus conciudadanos.

Los movimientos filosóficos que emergieron en Europa desde los comienzos de la Edad Moderna, siglo XVIII, combatieron con vigor los errores de las costumbres, de la organización social y política del siglo precedente y muy en especial, la, sujeción en que se tenía a la mujer, criticando acerbamente la educación que se le había venido dando. Los conventos, que eran motivo de orgullo del siglo anterior, donde se educaba gran parte de la aristocracia, fueron vilipendiados por ellos, quienes decían que las jóvenes recibían una educación muy superficial. Pero a pesar de estas críticas la educación conventual subsistió. Las pequeñas escuelas, dedicadas al pueblo, más numerosas que en el siglo pasado, eran insuficientes para la educación de la masa femenina. La enseñanza del pueblo comprendía: la religión, la lectura, la escritura, la ortografía y cálculo, y los trabajos manuales. Pero había una diferencia muy profunda entre la cultura intelectual y la instrucción que recibía la joven de alto rango y la de la burguesía y del pueblo, quienes llevaban una vida melancólica, recluidas en la sombra y el retiro de la casa.

La educación femenina fue objeto en este siglo de la atención pública. Sin embargo, había divergencia entre los pensadores y los filósofos sobre la manera como se las debía educar. Mientras que unos reclamaban la igualdad de educación para ambos sexos, quienes decían que la ignorancia de las mujeres se debía a una especie de golpe de Estado de los hombres, destinado a consolidar la supremacía masculina. Y afirmaban que: “Si las mujeres son, en general inferiores a los hombres, se debe a que reciben una pésima educación.”⁷⁷. Otros, en

7 Citado por CHAVARRIAGA MEYER José Luis. Tesis Doctoral “Derechos y reivindicaciones de la mujer colombiana”. Pág. 92. Universidad Nacional de Colombia 1940.



cambio, afirmaban que el estudio de las ciencias era perjudicial para las mujeres, que nada ganaban con ser instruidas y que eran más útiles por sus virtudes que por sus conocimientos, por lo que no se les debía dar sino una cultura moral. No obstante estas opiniones, algunas mujeres ocupaban el cargo de maestras de escuela.

La instrucción popular en vísperas de la Revolución Francesa era aun mediocre. En los pliegos de peticiones presentados a la reunión de los Estados Generales de 1789 se solicitaba la necesidad de proporcionar al pueblo una mejor educación. Las mujeres no pudieron permanecer impasibles en esta atmósfera de efervescencia general de los espíritus y de las ideas que produjo la Revolución. Su primera reclamación se concretó a que se les diera una mejor educación. En las peticiones y reclamaciones dirigidas a la Asamblea General decían: “Vosotros que sois los árbitros del bien, ocupaos de cambiar los métodos de nuestra educación, no nos privéis de los conocimientos que nos pueden servir para ayudaros, ya sea con nuestros consejos, ya con nuestro trabajo.

Durante la Revolución algunas mujeres ambicionaron una cultura igual a la de los hombres. Etta Palme D'Alders, de origen holandés, sostenía esta tesis y en el “Memorial de las ciudadanas francesas” Asamblea Nacional, demandaba que se diera a la mujer una educación moral e intelectual igual a la de los hombre, “porque la educación, decía ella, es el alma de lo que el rocío a las flores”. Asimismo reclamaron el derecho al trabajo y a la admisión a las funciones sociales. “Que las mujeres sean preparadas y admitidas a desempeñar los empleos, no para usurpar la autoridad de los hombres sino para merecer mayor estimación y para conseguir el medio de vivir al abrigo del infortunio y de la indigencia”⁸. En 1791, Olimpia de Gouge, en su folleto “Declaraciones de los derechos de la mujer y de la ciudadana”, decía que: “todos los ciudadanos y todas las ciudadanas deben ser admitidos igualmente a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talento”.

Las mujeres de la Revolución, para dar más fuerza a sus reivindicaciones, se agruparon en asociaciones destinadas a propagar sus reclamaciones. Pero este movimiento, tendiente a conseguir su emancipación económica, social y política, no fue tomado en consideración de la Asamblea Nacional, y la Convención decretó el 9 de brumario, año II, la supresión de las asociaciones populares de las mujeres. Pero a pesar de esto, entre los miembros de la Asamblea Constituyente había muchos pensadores como Sieyes, el abate Faucher y Condorcet, partidarios de la emancipación femenina desde el punto de vista social y económico. Sin embargo, la gran mayoría de los hombres que constituían la Asamblea, entre ellos Mirabeau y Robespierre, imbuidos de las ideas de Rousseau, rechazaron francamente toda participación de la mujer en los cargos y empleos públicos. Con todo, y a pesar de la oposición de Mirabeau, Robespierre, Chaumette y Amar, la

8 Ibid. 94

Asamblea Constituyente proclamó el principio de la educación de los dos sexos en la ley de 3 de septiembre de 1791. Talleyrand, encargado de la redacción de la Constitución consagró en el Título XVII del proyecto, la educación de la mujer, y en la exposición de motivos, reclamó la instrucción para la mujer: La instrucción, decía él, debe existir para el uno y el otro sexo, ya que ella será un bien común para la sociedad. Y Condorcet deducía de la igualdad de inteligencia de los sexos, la igualdad de educación. Sus ideas relativas a la enseñanza que se debía dar a la mujer aparecen consignadas en la primera de sus cinco Memorias que publicó en los comienzos de la Revolución. “Nada puede impedir que la instrucción no sea la misma para las mujeres y para los hombres. En efecto, toda educación se limita a enseñar a los individuos de la especie humana lo que es necesario saber para gozar de los derechos y cumplir con los deberes. Siendo así, sería absurdo excluir a la mujer de que se instruya y ejerza las profesiones para las cuales tenga capacidad de estudiar y desempeñar”.

Con la Convención comienza una nueva era para la educación pública. Lepeletier, en su plan sobre la educación nacional, reclamaba una educación igual para todos los niños. “Todos los niños, sin distinción de sexo, deben recibir la misma alimentación, los mismos vestidos, la misma instrucción y los mismos cuidados”.

El 9 de termidor del año III, Lakanal expidió un decreto por el cual se abriría una escuela por cada mil habitantes. “Cada escuela primaria será dividida en dos secciones, una para los niños y otra para las niñas, con un institutor y una institutriz.” En lo tocante a la enseñanza secundaria y superior nada se hizo por las mujeres durante ese periodo. Los proyectos de Talleyrand, Condorcet y Lakanal, se limitaban a la enseñanza primaria.

Napoleón juzgaba que las mujeres eran seres de cerebro débil y que, por tanto, debían recibir una educación mínima, suficiente apenas para el roce social. Las grandes escuelas que él fundó estaban destinadas únicamente a la educación de los hombres y le parecía atroz que las mujeres tuvieran una vasta cultura intelectual, y más aun que intervinieran en los negocios del Estado. “Nada hay más odioso, decía él, que una mujer que razone.” Para Napoleón la mejor mujer era la que le daba a la familia y al Estado el mayor número de hijos. A la mujer en este tiempo sólo se le enseñaba a leer, a escribir, nociones de aritmética, gramática, ortografía, algo de geografía e historia y trabajos manuales.

El feminismo que había sufrido un rudo golpe durante el período napoleónico, resurgió con la restauración y el reinado de Luis Felipe. El Estado y los particulares se mostraron favorables en este periodo a la educación de la mujer. Una ordenanza de 1816, que constaba de 42 artículos, estableció las escuelas de enseñanza primaria para las niñas. Otra ordenanza de 3 de junio de 1819 autorizó la fundación de nuevas escuelas para la educación de la mujer. Posteriormente muchas otras ordenanzas expedidas los años de 1820, 1828 y 1836, reconocieron la necesidad de un régimen legal igual para la educación de hombres y muje-



res, y extendió a esta última los privilegios concedidos a la educación masculina por la ley de 28 de diciembre de 1833. Bajo la restauración y el reinado de Luis Felipe, la enseñanza secundaria de la mujer progresó. El grado de instrucción de las maestras fue aumentado y en el periodo comprendido entre los años de 1838 a 1848, el número de escuelas para preparación de maestras y educación de la mujer se elevó considerablemente. Sin embargo en esta época la enseñanza superior no fue abierta para la mujer.

Es en la Revolución francesa donde se encuentran los verdaderos orígenes del movimiento feminista actual, porque si bien la idea de la igualdad intelectual entre los dos sexos es muy anterior a la Revolución, fue solamente el día en que se proclamaron los derechos del hombre y del ciudadano el día en que se elevó sobre la humanidad la grande esperanza de la emancipación, cuando apareció una doctrina similar y paralela a la de los hombres: la de la emancipación de la mujer.

En el siglo XIX las mujeres reclaman airadamente su emancipación individual y su derecho a recibir una mejor educación. Solicitaron, también, que se establecieran escuelas gratuitas donde pudieran salir de la ignorancia y poder así darles una educación, sana y esmerada a sus hijos. “Es injusto que a los hombres se les favorezca desde el comienzo de la vida y que a nosotras se nos abandone y se nos sitúe en el último término. Así como hay muchas escuelas gratuitas para ellos, para nosotras no existe ni una sola; por tanto, este estado de cosas debe cesar, Nosotras ambicionamos una cultura igual a la de los hombres, el derecho de trabajar y de intervenir en las funciones sociales, no para usurpar la autoridad de los hombres sino para ser más estimadas y para vivir al abrigo del infortunio y la indigencia. Por consiguiente todos los ciudadanos y ciudadanas deben ser igualmente admitidos a todas las dignidades y a todos los empleos públicos sin otra distinción que la de sus virtudes y capacidades”⁹

Pero las reclamaciones femeninas tendientes a su emancipación económica, social y política, no fueron en consideración. Sin embargo, ellas no desmayaron en insistir y abogar por sus derechos, y cada día más se fue acentuando un verdadero y sólido movimiento feminista, basado en la igualdad intelectual del hombre y la mujer y en la necesidad de ocupar un nivel más elevado en la vida social. Este movimiento tuvo por consecuencia la creación de escuelas de instrucción gratuita para los ciudadanos, sin distinción de sexos. “La instrucción debe existir para ambos sexos, porque es evidente que ello reporta un bien común a la sociedad, lo que viene a redundar en beneficio de toda la colectividad. Para que la instrucción sea efectiva es preciso crear para uno y otro sexo escuelas y métodos de estudio, principios sin los cuales no será provechosa la educación.

De aquí en adelante se le dio un fuerte impulso a la instrucción pública y se establecieron las escuelas mixtas. Esta educación de la mujer se basaba en la

9 Citado CHAVARRIAGA MEYER. Pág. 100



utilidad que se prestaría a las mujeres: para subvenir a la instrucción de los hijos, para que dentro de la familia hubiera una igualdad, no solamente entre el marido y la mujer sino entre el hijo y la hija, y para que la autoridad maternal no se basara en la ignorancia sino en una cultura suficiente que le granjeara el respeto y la consideración de los hijos; y en fin, porque si la mujer tiene los mismos derechos que el hombre a instruirse, debe gozar de las mismas facilidades que él para adquirir las luces necesarias y poder ejercer realmente sus derechos dentro de una independencia bien entendida.

Con la aparición del socialismo se afianza aun más la tendencia de sacar a la mujer de la sujeción en que la había mantenido. Toda obra social, decían ellos, implica una comunidad de actividades de ambos sexos. Hombres y mujeres deben participar igualmente en los mismos trabajos y las funciones económicas, civiles y políticas deben ser accesibles a la mujer. En una sociedad fundada en la armonía de las clases, nada se puede; oponer a que los dos sexos reciban la misma cultura intelectual, ni a que se hagan extensivos a ella, sin restricciones ni separaciones, todos los privilegios de que goza el hombre, porque en ello radica el fundamento del progreso social.

Mas la emancipación intelectual femenina no fue reclamada solamente por los socialistas, sino que las mujeres en su inmensa aspiración hacia una posición en la sociedad, reivindicaban la igualdad intelectual de los dos sexos y el derecho a que se les dé una educación igual a la de los hombres y a que permita desenvolver sus fuerzas materiales e intelectuales para poder estudiar las ciencias, las artes, la filosofía y cualquiera otra carrera, según la vocación y capacidades de cada una. Las mujeres que emprendieron este movimiento fundaron periódicos en los cuales clamaban por la igualdad de la instrucción y porque se les diera la facultad de estudiar y ejercer la medicina, la farmacia, la abogacía y el derecho a ingresar a las escuelas de Bellas Artes y al Conservatorio.

De aquí en adelante una serie de sociólogos, historiadores y hombres de letras, proclamaron unánimemente los derechos que tenía la mujer a recibir una cultura elevada. A estos pensadores se debe el establecimiento de escuelas para ambos sexos y con programas. Se fundan también escuelas gratuitas de primera y segunda enseñanza para las niñas pobres. Esta esmerada educación, que empezó a darse a la mujer a mediados del siglo XIX, y que de ahí en adelante ha seguido en su ascenso vigoroso y firme dio origen al primer Congreso Internacional de derechos de las mujeres, reunido en Estrasburgo en agosto de 1878, en el cual se aprobó una proposición para solicitar a todos los países en él representados que se abrieran a los niños de ambos sexos todas las escuelas existentes y que se les permitiera estudiar lo que su vocación les indicara.

En Washington se fundó en 1888 el "Consejo Internacional de mujeres" con el fin de establecer una comunicación constante con las asociaciones de todos los países, darles ocasión de reunirse y de deliberar sobre las cuestiones relativas a sus intereses.



En 1889 se reunió otro Congreso Internacional Feminino para abogar por los derechos políticos de la mujer. Y en 1896 se creó la “Liga Internacional de Derechos de las Mujeres”, la que tenía su periódico propio, que dirigían, administraban e imprimían ellas mismas. De esta manera el final del siglo XIX es precursor de la situación que actualmente goza la mujer en los países civilizados.

Para Colombia las acciones de los hombres que tomaron parte en las luchas de Independencia son bien conocidas por muchos, pero de los actos de las mujeres de ese tiempo, poco o nada se sabe, salvo los hechos heroicos de unas pocas como Policarpa Salavarrieta, Mercedes Ábrego, Antonia Santos y algunas más. Por eso es necesario recordar el nombre de otras que también influyeron poderosamente en la causa emancipadora.

Las mujeres de aquellos tiempos aceptaban su suerte con abnegación y dignidad, empapadas de verdaderos sentimientos generosos; no solamente eran valientes sino que sabían infundir su fortaleza de ánimo a los que quizá hubieran titubeado en el camino del deber. Ellas soportaban sin lamentarse las penas propias y en todo tiempo fueron la providencia de los desgraciados, el sostén de los desvalidos y las madres de los huérfanos.

La fortaleza de las mujeres de Cartagena durante el sitio de 815, es digna del mayor encomio. En esa época fatal murieron gran número de ellas de angustia, de fatiga y de hambre, pues solían quitarse los alimentos de la boca para dárselos a los defensores de la plaza.

Cuando el 5 de diciembre de 1815 resolvieron los sitiados abandonar la plaza y huir, las mujeres que durante el sitio no quisieron abandonar a sus esposos, padres, hermanos, huyeron con ellos. Las que lograron escapar con vida fueron a dar a las costas de Venezuela, donde muchas de ellas murieron de hambre; en la isla de Providencia y en las playas del Istmo de Panamá perecieron doña Ana Pombo de Lecuna, doña Josefa Ceijas y doña Juana María Blanco.

Las mujeres que cayeron prisioneras, muchas de ellas pertenecientes a las mejores familias de la Nueva Granada, fueron tratadas con feroz inhumanidad y tuvieron, además, el dolor de ver el suplicio que el pacificador Morillo se gozó en imponer a los suyos, fusilando a unos y enviando a otros a bóvedas del castillo de San Felipe.

En el Cauca comandaba Warleta en nombre de Fernando VII, y tomó prisionera a doña Mercedes Martínez del Caso, a quien exigió que denunciara el paradero de su marido don Mario Scarpetta Roo. Pero la abnegada esposa se negó a ello, a pesar de las amenazas que le hizo. Entonces le pusieron grillos y la arrojaron a un inmundito calabozo del cuartel de los húsares. Aun más meritoria fue otra caucana, oriunda de Tumaco, doña Rosa Zarate de Peña, quien vertió su sangre por la causa de sus convicciones patrióticas y emancipadoras.



Las damas bogotanas del tiempo de la Independencia ni fueron tan valientes, abnegadas y patriotas, como sus hermanas del norte y del sur de la Gran Colombia. ¿Quién no admira a las hijas de Antonio Nariño que lo acompañaban a los campamentos y se mostraban valerosas en todas las circunstancias y en las grandísimas penalidades que sufrieron sin lanzar una queja?

Señoras pudientes como doña Josefa Ricaurte de Portocarrero y otras de la provincia sostuvieron a sus expensas cuerpos de ejércitos regulares. Doña Andrea Ricaurte de Lozano, que pertenecía a una familia de patriotas que con su apellido ilustraron nuestra historia, prestó importantes servicios en la guerra y fue su casa un centro de conspiración en los tristes años del terror. La casa de doña Manuela Santamaría de González Manrique, en Santafé, fue como un club revolucionario.

Si la famosa Policarpa Salavarrieta pagó con su vida la fidelidad que había jurado a sus compañeros de conspiración, no trabajaron menos otras mujeres, éstas de alta alcurnia en la colonia, en favor de la causa de la Independencia. Algunos de los nombres de las principales de ellas, como doña Sabina Barriga viuda del ministro don Antonio Villavicencio, doña Petronila Lozano, hermana del marqués de San Jorge y esposa del primer presidente de Cundinamarca, fusilado por Morillo; doña Josefa Baraya, doña Eusebia Valencia de Caycedo y otras muchas que sacrificaron sus bienes y su vida por la causa de la independencia. A continuación se presenta una lista de las que se han logrado descubrir:

Policarpa Salavarrieta. Mercedes Ábrego. Antonia Santos. Josefa Figuera». Leonor Esguerra. Josefa Cornejo. Manuela Tinoco. Mercedes Párraga de Ortega, esposa del general José María Ortega. Salvadora Aldao. Josefa Ciejas. Juana María Blanco. Ana Pombo de Santamaría. Señorita Narváez. Señora de Piñeres. Eulalia Banova. Carmen Mercié. Mercedes Martínez. Rosa Zarate de Peña. Ramona Vélez. Luisa Cáceres. Josefa Baraya. Eusebia Caycedo. Andrea Ricaurte de Lozano. Carmen Rodríguez de Gaitán. Leonor Duque. Rosa Florido.

LA MUJER INTELLECTUAL EN COLOMBIA: Una vez consolidada la independencia colombiana, los próceres de la emancipación aprovecharon la primera ocasión que tuvieron para declarar públicamente que la educación del pueblo, sin distinción de sexos, era la base y fundamento del gobierno representativo, y que era preciso que la ilustración se difundiera en todas las clases sociales a fin de que cada cual conociera sus deberes, y de promover por este medio el sostenimiento de la religión y la moral; decretaron que cada una de las provincias de que se componía la gran República de Colombia se estableciera un colegio o casa de educación; señalaron las materias que debían ser objeto de la enseñanza, excitaron la liberalidad de los respectivos vecindarios para que con aprobación del gobierno se promoviera la apertura de otras enseñanzas; fijaron los fondos de que debía disponerse para tales establecimientos, autorizando al propio tiempo al poder ejecutivo para que cuando aquéllos no fueren suficientes, pudiesen asegurar una dotación de los fondos públicos comunes; y encar-



cieron al gobierno fomentar, por cuantos medios fuera posible, el estudio de la agricultura, la minería, el comercio y las ciencias militares, no sin recomendarle especialmente que hiciese un plan uniforme para toda la nación.

“El gobierno es el único y exclusivo protector de las casas de educación, es el jefe principal de todas las instituciones consagradas a la prosperidad de la república”, escribe Santander al Libertador el 26 de mayo de 1820 y así piensa a todo lo largo de su vida admirable. Síntesis perfecta del pensamiento que encarna la moderna expresión de las democracias: la educación es una función del Estado.

En 1819 Santander firma su primer decreto:

“Considerando que dejó escrito el Libertador, el 17 de septiembre, que la educación e instrucción pública son el principio más seguro de la felicidad general, y la más sólida base de la libertad de los pueblos; y considerando que en la Nueva Granada existe una multitud de niños y niñas desgraciados, que por haber sido sus virtuosos padres inmolados en las aras de la patria por la crueldad española, no tienen otro asilo ni esperanza para su subsistencia y educación que la república, he tenido a bien decretar y decreto lo siguiente:

“Artículo 1. El convento abandonado por los PP. Capuchinos en esta capital será en adelante un colegio de educación para los huérfanos, expósitos o pobres, a quienes la república debe sostener y educar”

El trabajo de educar es arduo, pero va a realizarlo un hombre dueño de la plenitud de las responsabilidades. Educar, enseñar, difundir la doctrina que hace libres, la ciencia que redime, la noción cívica que prepara ciudadanos conscientes, capaces de amar a la patria porque la conocen. Fue Santander quien fundó el primer colegio oficial para señoritas, el de La Merced.

En cuanto avanzaba el siglo XIX en Colombia fue notorio el interés con que el gobierno propendía por el mejoramiento de la instrucción pública en todas sus ramas. A virtud de la solicitud hecha por el poder ejecutivo al Congreso reunido en 1867, se expidió la ley 66 de 22 de septiembre de 1867, que dispuso lo siguiente:

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA DECRETA:

“Art. 1º Autorízase plenamente al poder ejecutivo para que entre en arreglos con el gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca y con la municipalidad de Bogotá, con el objeto de obtener la organización de una Universidad en la de la república, la que llevará el nombre de “Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 2º Serán bases fundamentales de estos arreglos: 1. Que la Universidad conste de seis escuelas o instituciones especiales, a saber: escuela de Derecho,



Escuela de Medicina, Escuela de Ciencias naturales, Escuela de ingenieros, Escuela o instituto de artes y oficios, y Escuela de literatura y filosofía; 2. Que en cada una de estas escuelas se enseñen únicamente los ramos especiales que a ella corresponden.

INSTRUCCIÓN OBLIGATORIA. El decreto nacional del 1 de noviembre de 1870 obliga a los padres, guardadores y en general, a todos los que tienen niños a su cargo, a enviarlos a una de las escuelas públicas del distrito, extendiendo esta obligación a todos los niños de edad de 7 a 15 años cumplidos.

Caro fue el autor de la Constitución de 1886 y como para él las doctrinas cristianas primaban por sobre los intereses de la patria y del Estado, redactó una constitución basada por completo en la moral cristiana. Para él era indiscutible que la religión católica debía primar sobre el Estado, de tal manera que la sola Constitución de 1886 había servido de concordato. Esta Constitución no fue obra del pueblo, ni jamás el pueblo se hubiera opuesto a la enseñanza obligatoria; por el contrario, la hubiera aceptado con gran agrado. Lo que sucedía era que los constituyentes de 1886 necesitaban la ignorancia del pueblo para que así las predicaciones de los párrocos surtieran más efecto y por medio de ellas pudieran consolidarse en el poder.

Durante el período comprendido entre 1886 y 1890 la educación de la mujer de todas las clases sociales mejora y se extiende por casi todos los municipios más importantes. En el reglamento de las escuelas primarias para niñas expedido por el gobierno con fecha 13 de diciembre de 1886, se hallaban numerados y distribuidos en cuatro años para las escuelas elementales y en dos para las escuelas superiores; las materias para la enseñanza de las primeras eran: lectura, escritura, cálculo, lecciones objetivas, religión, gramática, ortografía, dibujo, canto, aritmética, geografía, historia patria, agricultura y urbanidad; y para las segundas, las mismas materias, pero con una extensión mayor y además, catecismo e historia sagrada.

En 1903 se expidió la ley 39, que consagra unas reformas en los métodos educacionistas y que provee a lo que debe hacerse desde la instrucción primaria, la secundaria (técnica y clásica), la industrial, hasta la profesional y artística. Esta reforma reposó sobre las siguientes bases: 1. Que la enseñanza es y "será libre, en todos sus grados; 2. Que la instrucción primaria debe simplificarse a fin de difundirla extensamente; que debe tender a preparar a los niños y a las niñas, despertando y avivando en ellos el amor a la patria; 3. Que en las Escuelas Normales se formen verdaderos maestros y maestras prácticos, más pedagogos que eruditos; y 4. Que se establezca una amplia descentralización en el sistema escolar de manera que todas las entidades políticas puedan atender directamente al desarrollo de la instrucción popular.

Con el fin de que la enseñanza primaria fuera en lo posible uniforme en toda la república, que sea netamente nacional y se dé en consonancia con las necesi-



dades y conveniencias de la nación, los textos fueron designados por el gobierno, quien para ello nombró una junta de pedagogos distinguidos, que el mismo gobierno escogió.

La enseñanza secundaria fue encomendada a las Escuelas Normales que había en cada departamento., una para varones y otra para mujeres. También se crearon en todas las capitales de departamento escuelas de artes y oficios mixtas y escuelas superiores de comercio, subvencionadas ambas por el tesoro nacional.

Por medio de la ley 25 'de 1917 se creó el Instituto Pedagógico Nacional para institutoras, donde se educarán en la ciencia pedagógica las maestras de las escuelas inferiores, superiores y normales.

En 1925 la ley 8 de ese año estableció la educación física obligatoria para colegios de varones y mujeres. La ley 12 de 25 de septiembre de 1926, dispuso que el poder ejecutivo organizara la enseñanza gradual de la higiene individual, pública y social, en todos los establecimientos de educación primaria, normalista y secundaria para hombres y mujeres de toda la república.

La ley 47 de 1928 dispuso que la nación auxiliaría a cada uno de los departamentos que funde y organice una escuela doméstica destinada a enseñar a la mujer oficios propios de su sexo, inclusive el de enfermera, con una cantidad igual a la que para el mismo fin vote la Asamblea respectiva.

Por medio de un decreto ejecutivo de 1930 se autorizó a la directiva del Instituto Pedagógico para señoritas, para establecer, organizar y reglamentar de acuerdo con el Consejo Directivo, un curso de estudios superiores en dicho Instituto, en el cual podrán matricularse como alumnas externas las señoras y señoritas que a juicio de la dirección tengan la preparación necesaria. En este mismo año se dictaron algunas disposiciones sobre la presentación de examen de las alumnas de los colegios públicos, pero no oficiales, para optar por el grado de maestras o en comercio.

En 1932 se reorganizó la enseñanza primaria y secundaria, extendiéndose a las escuelas rurales los mismos programas que rigen en las escuelas urbanas; los estudios primarios para niñas comprenderán cuatro años consecutivos, para toda la república. Los años quinto y sexto de la actual escuela primaria se transformarán en dos de escuela complementaria, orientada hacia los distintos oficios arte que las señoritas quieran estudiar, y con el pensum que señale el Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente se dictaron disposiciones sobre enseñanza secundaria para señoritas por la cual se hacen extensivas a ellas las mismas disposiciones sobre enseñanza primaria y secundaria dictadas para los hombres, y se dispone que la segunda enseñanza en lo sucesivo comprenderá seis años, cuya mínima ex-



tensión de estudios será la misma para las alumnas que aspiren a ingresar a la Universidad como para aquellas que quieran seguir la carrera del magisterio o solamente adquirir el título de bachiller. Y respecto de los colegios oficiales o privados de señoritas que aspiren a dar el título de bachiller o de institutora, re-frendado por el gobierno, dispone que deberán llenar los requisitos exigidos en el decreto 1.847 de 13 de septiembre de 1932, y organizar sus planes de estudios de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional para los colegios de hombres.

Se ve claramente que esta disposición que concede a la mujer derecho para ser bachiller, le permite así mismo su ingreso a la Universidad, porque al establecer la Resolución N° 3, de enero 11 de 1933, los exámenes de cultura general y admisión a las Facultades, no hace distinción ni excepción alguna que incapacite a la mujer colombiana para ingresar a las Facultades a estudiar cualquiera de las profesiones liberales que en ella se dictan. Para ese año ya eran muchas las mujeres que estudian en la Universidad toda clase de profesiones liberales.

Hubo una reforma trascendental de la educación operada por la Reforma Constitucional de 1936. El artículo 14 del Acto Legislativo N° 1 de 1936 Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La presencia de la mujer colombiana en la Universidad es muy reciente. Comienza con el advenimiento del liberalismo al país y con la renovación de las ideas sobre la educación de la mujer y su capacidad para poder estudiar las profesiones. Ninguna disposición constitucional ni legal le prohibía ingresar a la Universidad, pero sólo, durante la administración del presidente Enrique Olaya Herrera, se dictaron las disposiciones que posibilitaron a la mujer colombiana estudiar las profesiones liberales. Ser profesional es hoy en día una parte esencial de la vida, tanto para el hombre como para la mujer, lo mismo para la de las clases altas que para la de las clases media e inferiores.

2. DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

Sin duda, existió desde tiempos remotos un feminismo latente, más o menos tímido, más o menos preciso. Pero en el curso de la historia fueron raras las mujeres que se atrevieron a sacudir el yugo servil que sobre ellas pesaba. Algunas, sin duda, conquistaron la libertad y la independencia civil, pero éstas fueron excepciones esporádicas al viejo dogma de la esclavitud. Menos numerosas aún, fueron las que osaron elevar la voz para reclamar la libertad de todas. Más aunque de manera temerosa y lenta, la idea progresó por medio de manifestaciones dispersas que han logrado cristalizar en realidad. Lo que hasta ayer fue una posibilidad vino a ser una necesidad, debido a las transformaciones económicas y sociales que acompañaron el advenimiento del maquinismo. La civilización



provoca un movimiento feminista hacia la consecución de sus derechos civiles, que vino a ser una realidad en el transcurso del siglo XX. Hoy en día nadie discute que la mujer deba gozar de una plena capacidad civil y en casi todos los países están consagrados esos derechos.

Sin duda, esta reforma tan sustancial se justifica, especialmente en lo que concierne al contrato de matrimonio, porque viene a subsanar un estado absurdo que anteriormente existía, como era el que el hombre gozaba y, disponía de los bienes de su esposa. Los derechos civiles de que goza, la mujer en la actualidad le permiten la libre disposición y manejo de sus bienes. Esta independencia civil de la mujer corresponde a la evolución general de las costumbres, porque la mujer ha llegado a ser la compañera del hombre en todos los campos de la actividad humana, ampliando así su campo de acción en la sociedad.

Don León Julliot de la Morandiere, ilustre profesor de la Facultad de Derecho de París sobre el cambio jurídico que la mujer ha experimentado a lo largo de la historia dice lo siguiente: “Para darnos cuenta de los cambios realizados es necesario estudiar cuál era la situación anterior de la mujer en el campo civil. Los juristas que discutían acerca del origen y fundamento de la subordinación de un esposo a otro decían que ella se debía a que la mujer estaba asimilada por las leyes al menor y al incapaz, y que por eso debía estar sometida a la tutela del marido; ya que, siendo un ser débil e incompetente para los negocios (imbecillitas sexus), necesitaba de su protección. Este razonamiento era inexacto, ya que de ser verdad que la mujer casada, por ser mujer, necesitaba protección y debía ser puesta bajo tutela, ¿por qué no sucedía lo mismo con la mujer soltera o viuda?”

“La verdadera explicación histórica es que la subordinación de la mujer al marido se debía a la necesidad de la cohesión familiar, ya que la unión del hombre y de la mujer es la base de la familia, que es una sociedad compuesta de intereses morales y financieros. Para que ella viviera y prosperara era necesario que fuera fuerte. Ahora bien, la unión familiar imponía la necesidad de una autoridad de un jefe. En ese tiempo se consideraba que ese jefe debía ser, en principio, el hombre, porque era el más fuerte, porque era él quien en el mundo primitivo -del cual, a pesar de lo que nuestra civilización quiera aparentar, no estamos muy lejos-, defendía por medio de las armas la vida del hogar, aseguraba la subsistencia de la esposa y de los hijos y luchaba en los negocios.”

“La potestad marital con todas las consecuencias que de ella se derivan tenía razón de ser en los siglos pasados. Ella respondía, un poco, al género de vida de mediados del siglo pasado. En esa época, en efecto, las esposas, en su gran mayoría, consagraban su actividad al trabajo doméstico, y a quienes carecían de fortuna y no podían aportar bienes al matrimonio era el marido quien aseguraba los recursos para el hogar, por medio del ejercicio de un oficio o profesión; o bien los esposos trabajaban en común en las labores agrícolas o también en un pequeño comercio. La instrucción que se daba a las mujeres era mediocre, lo mismo sucedía con el cuidado y atenciones económicas del hogar, donde

todos los gastos los sufragaba el hombre porque sólo a él le correspondía la dirección de la sociedad conyugal. Pero a mediados del siglo pasado se produce una evolución bastante rápida y profunda en la sociedad, que transforma las costumbres.”

“Para los hogares pobres la revolución industrial trajo graves consecuencias. El desenvolvimiento prodigioso de la industria y del comercio; la concentración de la mano de obra en los grandes centros urbanos, tuvo como consecuencia la aparición del trabajo femenino. El aumento fabril necesitaba cada día más obreros, lo que incitó a las mujeres, tanto casadas como solteras, a ofrecer sus servicios. A los hogares de las grandes ciudades no les alcanzaba para su sostenimiento el solo producto del trabajo del hombre, por lo cual las mujeres se decidieron a ejercer, por separado, un oficio o profesión. Y si esto sucedía respecto de las clases obreras y medias, donde las esposas de los funcionarios públicos o de los empleados de las casas comerciales buscaban un empleo de mecanógrafa, de vendedora de un almacén o de empleada de una oficina de correos o de otro servicio público, en los hogares de los ricos se produjo el mismo fenómeno. Para éstos, el movimiento produjo otros cambios. En primer lugar, cambia la forma de constitución de las fortunas, que eran en los comienzos del siglo XIX puramente inmobiliarias, transformándose, en su mayoría, en bienes muebles, tales como bonos, acciones, valores de bolsa, etc. Ahora bien, respecto de la organización del régimen de bienes, las leyes habían tomado precauciones para proteger los haberes de la mujer, pero esas medidas protectoras sólo hacían referencia a los bienes inmuebles. Con el movimiento industrial todo esto se torna inesperadamente falso debido al extenso desenvolvimiento de los valores muebles. Se opera así mismo un importante y considerable cambio en la educación de la mujer. En las Universidades el número de mujeres casi iguala al de los hombres, y la mujer que obtiene un diploma trata de utilizarlo. Surgen, así, cada día, más y más mujeres médicas, abogados y funcionarios públicos. La última guerra dio a este movimiento un gran vuelo, y no está lejano el día en que hombres y mujeres se enfrenten en el ejercicio de las profesiones y de los cargos públicos.”

“En estas condiciones la incapacidad de la mujer parecía un anacronismo. La mujer poco a poco ha logrado trabajar sola, con su trabajo ella aporta recursos al hogar. Siendo esto así, no se justificaba que el marido tuviera solamente la libre disposición, no sólo de sus bienes, sino de los de la mujer, los cuales podía despilfarrar a su agrado y sin control alguno. ¿Por qué la mujer que tiene una instrucción esmerada, que es abogado, médico, funcionario público, que se ocupa de los negocios y maneja bienes de otras personas, no puede administrar ni disponer a su arbitrio de sus propios bienes? ¿Por qué ha de estar ella a merced de un marido que puede ser poco apto para los negocios? En vista de todo lo expuesto, la necesidad de la autorización marital no se justifica ya. En los hogares desavenidos, ella no es más que una fuente de dificultades que acentúa día por día el descontento entre los esposos. Y en los hogares donde reina la armonía, ella implica complicaciones y desavenencias, porque si la mujer quiere, en interés y beneficio del hogar y de la familia, hacer una operación ventajosa,



el notario o el banquero le exigirá la autorización del marido, lo que implica una serie de trámites y de diligencias que demoran y entorpecen la negociación. Y si el marido está ausente, el acto o contrato no podrá celebrarse.”

“Por cualquier punto que se considere, la autorización del marido es molesta y perjudicial. Se objetará que la emancipación civil de la mujer puede quebrantar la unidad familiar, porque sin un jefe único ella irá a la deriva. Aunque la objeción es seria, no es, sin embargo, decisiva, porque la fortaleza y unidad de la familia reposa, ante todo, en la unión y armonía de los esposos y no en la sumisión del uno al otro, como se consideraba tradicionalmente. El cristianismo ha relevado la condición de la mujer, para él la mujer tiene la misma alma y el mismo destino que el hombre. La conclusión lógica es que las costumbres han demostrado que ella debe ser su compañera y no su esclava.” (Citado por Chavarriga Meyer 226).

Los progresos de la civilización unidos a las doctrinas socialistas, provocaron los movimientos feministas de fines del siglo XIX, tendientes a abolir la potestad marital. Según esas nuevas ideas, los esposos son dos unidades independientes, dos soberanías autónomas dentro del matrimonio, que deben obrar de mutuo acuerdo en lo que hace relación al sostenimiento y educación de los hijos comunes. Se ve así la aparición de apóstoles femeninos que propenden por la supresión de los poderes omnímodos del marido sobre la mujer, las que no vacilan un momento siquiera en exponer sus ideas aun contra las burlas y las hostilidades de que fueron víctimas de parte de algunos hombres. Los socialistas, por su parte, reclamaban la modificación del estado de cosas existente y proponían una completa reforma en la manera como se regulaban no sólo las relaciones personales entre los esposos, sino también, las económicas, alegando que era injusto que el marido dispusiera de los bienes y de las ganancias personales de la mujer. Estas reivindicaciones, muy serias y muy prácticas, fueron tomadas en consideración en algunos países donde se reformaron, no sólo las relaciones personales entre los esposos, sino también el régimen patrimonial en el matrimonio.

Este movimiento en pro de la emancipación civil de la mujer ha sido casi general. Si se observa en las diversas legislaciones del mundo, es notorio que casi todas, han aminorado o suprimido la incapacidad jurídica de la mujer. La mayoría han suprimido la potestad marital sobre la persona de la mujer casada y la capacidad jurídica para disponer y manejar libremente sus bienes, adoptando un régimen de separación de bienes y otorgando a la mujer una completa independencia. En Colombia con la Constitución de 1991 se logró la igualdad jurídica para el manejo de los bienes por parte de la mujer casada. Otros países lo consiguieron con mucha anterioridad: Inglaterra, después de las Actas de 1870 y 1882; lo mismo en los Estados Unidos; en Rusia, después de la promulgación del Código Civil. En los países escandinavos las leyes de 1870, 1920 y 1927, suprimieron la potestad marital, adoptando un régimen muy interesante. En Méjico el artículo 172 del Código Civil suprime la potestad marital y la incapacidad civil de la mujer. Lo



mismo consagra el Código Civil chino, esto por citar algunos pocos casos.

3. LEGISLACIÓN SEBRE LA MUJER EN COLOMBIA

En las primeras legislaciones nacionales se dieron derechos generales a la población, sin embargo estos no constituían en lo jurídico ninguna igualdad para la mujer con respecto al hombre pues desde el principio se estableció la ciudadanía sólo para el varón, con algunos requisitos:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA DADA POR LAS CONVENCIONES CONSTITUYENTES Y PRESENTES EN EL AÑO DE 1832 22de la independencia Bogotá (Tipografía de Bruno Espinosa, por José Ayarza año 1832 – 22)

SESIÓN 2 De los Granadinos Artículo 5º Son granadinos por nacimiento:

- 1º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, antes de la transformación política de sus respectivas provincias a favor de la independencia.
- 2º Los descendientes de éstos, y los granadinos por naturalización, que hayan nacido o nacieran en el mismo territorio.
- 5º Los libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada.
- 6º Los hijos de los esclavos nacidos libres, por ministerio de la ley, en el mismo territorio

TÍTULO II

De los ciudadanos de La Nueva Granada Artículo 8º Son ciudadanos los granadinos que tengan las cualidades siguientes:

- 1º Ser casado o mayor de 21 años
- 2º Saber leer y escribir
- 3º Tener una subsistencia asegurada, sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico, o de jornalero.

ACTOS LEGISLATIVOS EXPEDIDOS POR EL CONGRSO NACIONAL EN 1858

Constitución Política para la Confederación Granadina

Acto legislativo del 10 de febrero de 1858

Artículo 5. Son ciudadanos hábiles para elegir y ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta constitución, los varones granadinos mayores de 21 años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.



CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Sancionada el 8 de mayo de 1863

CAPÍTULO IV

Colombianos y extranjeros

Artículo 31. Son colombianos:

1º Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres extranjeros transeúntes, si vinieren a domiciliarse en el país.

Artículo 33 Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de las Estados Unidos, los colombianos varones, mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los ministros de cualquier religión.

Constitución de 1886

Código Penal

Tratado Tercero

Título VII, Delitos contra las personas, la honra e la propiedad

Capítulo 4. Violación y abuso contra el pudor

De la ley 57 de 1887

99. Artículo 185 El delito de estupro, a que se refiere el Artículo 102 de la Ley 61 de 1886, comprende la violación o forzamiento de mujer y también los abusos torpes cometidos en menores. Los diversos casos de este delito, y sus penas, están definidos y señaladas en los artículos 523,525 y otros subsiguientes del Código Penal.

Todo caso rapto de mujer, ejecutado con miras torpes, queda comprendido en los delitos enumerados en el Artículo 102 de la citada ley.

100. Artículo 186. El que habitualmente o con abuso de autoridad o con fianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad en interés de tercero, sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.

101. Artículo 188 En todo caso de violación de mujer, el perdón expreso o presunto de la ofendida exigirá la acción penal o la pena impuesta. El perdón se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor.



102. Artículo 189. Los reos de violación o raptó de mujer, serán también condenados por vía de indemnización:

- 1º A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda;
- 2º A reconocer al hijo como natural, si los padres fueren personas libres;
- 3º En todo caso a mantener la prole.

103. Artículo 190. Los acudientes, tutores, curadores o cualquiera persona que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices a la perpetración de cualquier delito o faltas contra el pudor definidas en el Código Penal, serán castigados como autores.

Los maestros o encargados en cualquiera manera de la dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial hasta obtener rehabilitación conforme a las leyes.

104. Artículo 191. Los comprendidos en el anterior artículo, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en intereses de terceros, serán condenados a privación del derecho de ejercer tutela.

De la ciudadanía

Constitución de 1886. Artículo 14 La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Constitución de 1886. Artículo 15. Son ciudadanos los colombianos varones mayores de 21 años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Constitución de 1886. Artículo 18. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 76 del Acto legislativo número 1º de 1945.

Todos los ciudadanos varones eligen directamente Concejales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidentes de la República.



Constitución de 1886

TITULO III

De los esponsales

110. Los esponsales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil. –No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

111. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido. –Pero si hubiere pagado la multa no podrá pedirse su devolución.

112. Lo dicho no se opone a que se desmande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

TITULO IV

Del matrimonio

113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

114. Puede contraerse el matrimonio no solo estando presentes ambos cónyuges, sino también por apoderado especial constituido ante Notario público por el varón, hallándose este ausente, debiéndose mencionarse en el poder la mujer con quien ha de verificarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada a la mujer contrayente antes de celebrar el matrimonio.

115. El contrato del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

116. El varón mayor de veintiún años y la mujer mayor de dieciocho pueden contraer matrimonio libremente.

126. El matrimonio se celebrará ante el juez del distrito de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles previamente juramentados.



127...

Ley 8 de 1922, artículo 4. Con los mismos requisitos y excepciones que los hombres, las mujeres pueden ser testigos en todos los actos de la vida civil.

TITULO V

De la nulidad del matrimonio y sus efectos

140. El matrimonio es nulo y sin efectos en los casos siguientes:

...

- 2º Cuando se ha contraído ente un varón menor de 14 años y una mujer menor de 12, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.
- 5º Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad; bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona. La fuerza o miedo no será causa de nulidad del matrimonio, si después de disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras expresas o por la sola cohabitación de los consortes.
- 6º Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido ésta robada violentamente, a menos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor.

TITULO VI

Disolución del matrimonio

152. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

TITULO VII

Del divorcio, sus causas y efectos

153. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

Parágrafo 2º -Causales de divorcio.

154. Son causales de divorcio:

- 1º El adulterio de la mujer.
- 2º El amancebamiento del marido.
- 3º La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- 4º El absoluto abandono en la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y de padre.



5º Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos peligran la vida de los cónyuges o se hace imposible la paz y el sosiego domésticos.

156. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a él, y en el juicio que se siga son partes únicamente los mismos cónyuges o sus padres.

157. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

- 1º Separar los cónyuges en todo caso
- 2º Depositar la mujer en casa de sus padres o de sus parientes más inmediatos, y por falta de excusa de éstos, en la que determine el juez.
- 3º Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos.
- 4º Señalar la cantidad con que el marido debe contribuir a la mujer para habitación, alimentos suyos y de los hijos que queden en su poder.
- 5º Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las precauciones necesarias, si el marido lo solicitare, para evitar una suposición de parto.

158. Durante el juicio de separación, la administración de los bienes comunes a los cónyuges, continuará a cargo del marido. Podrá el juez dictar, a petición de la mujer, las medidas provisionales que estime conveniente para que el marido, como administrador de los bienes de la mujer, no cause perjuicio a esta en dichos bienes, ni con lo que le corresponda en los gananciales de la sociedad conyugal.

159. La reconciliación pone término al juicio de divorcio, y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del juez o tribunal que conozca del negocio, o del juez de la primera instancia, si el juicio estuviere fenecido.

160. Ejecutoriada la sentencia en que se decreta el divorcio, los hijos menores de siete años y las mujeres, especialmente, quedarán en poder de la madre.

162. Los bienes de la mujer le serán restituidos y se le entregará su parte de ganancias, como en el caso de disolución del matrimonio, sin perjuicio de las excepciones siguientes:

163. 5º. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, conservará su derecho a los gananciales; pero el marido tendrá la administración de los bienes de ella cuando haya habido sucesión en el matrimonio, excepto de aquellos que la mujer admitiese como cosa separada de bienes, de los de su uso personal y de los que adquiriere a cualquier título después del divorcio. –El usufructo de los bienes de la mujer divorciada pertenecerán a esta, salvo la cuota parte con que deberá concurrir para el sostenimiento de sus hijos legítimos, cuota parte que



determinará el juez. –El marido asegurará siempre, a satisfacción del juez, el valor de los bienes que administre y del usufructo de dichos bienes que corresponden a la mujer divorciada.

165. La mujer divorciada administra con independencia del marido los bienes que ha sacado del poder de este o que después del divorcio ha adquirido.

166. El marido que ha dado causa de divorcio conserva la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de su mujer divorciada, y el juez fijará la cantidad y forma de la contribución, atendidas las circunstancias de ambos.

TITULO VIII

De las segundas nupcias

173. Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto o, (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad. –Pero se podrá rebajar este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a esta disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposibles el acceso del marido a la mujer.

174. La autoridad civil no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de esta se justifique no estar comprometida en el impedimento del artículo 173.

TITULO IX

Obligaciones y derechos entre los cónyuges

CAPITULO I

Reglas generales

176. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido.

177. La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

178. El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia. –Cesa éste derecho cuando su ejecución acarrea, peligro inminente a la vida de la mujer. –La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.



179. El marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si este careciere de bienes.

180. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer.

181. Sin autorización escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando o defendiéndose, -Pero no es necesaria la autorización del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer. -El marido, sin embargo, será siempre obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

182. La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistirse de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.

183. La autorización del marido debe ser otorgada por escrito, o interviniendo él mismo, expresa y directamente, en el acto.

184. La mujer no necesita la autorización del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efectos después de la muerte.

185. La autorización del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado.

186. El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido a la mujer.

187. El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, y la ratificación podrá también ser general o especial. -La ratificación podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

188. La autorización del marido podrá ser suplida por la del juez con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare a su justo motivo y de ello se siga perjuicio a su mujer. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

189. Ni la mujer ni el marido, ni ambos juntos podrán enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se dirán en el título De la sociedad conyugal.

192. Se presume la autorización del marido en la compra de casas muebles que la mujer hace al contado. –Se presume también la autorización del marido en la compra al fiado, de objetos naturalmente al consumo ordinario de la familia. –Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, a menos de probarse que se han comprado o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

CAPITULO II

Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer

195. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con su mujer.

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1º DE 1918

(Agosto 27) por el cual se sustituye el artículo 44 de la constitución.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honestas sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salud públicas...

CAPITULO III

Excepciones relativas a la simple separación de bienes

197. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, o por disposición de la ley.

198. La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

199. Para que una mujer menor de edad pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

200. El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido. Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventureras, o de una administración errónea o descuidada, podrá oponerse a la separación, prestando fianzas e hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.



202. En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de este no hace prueba.

204. La mujer separada de bienes no necesita de la autorización del marido para los actos y contratos relativos a la administración y goce de lo que separadamente administra. –Tampoco necesita de la autorización del marido para enajenar, a cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra. –Pero necesita de esta autorización, o la del juez en subsidio, para estar en juicio.

208. A la mujer separada de bienes se dará curador para la administración de los suyos, en todos los casos en que siendo soltera necesitaría de curador para administrarlos.

TITULO X

De los hijos legítimos concebidos en el matrimonio

CAPITULO I

214. El hijo que nazca después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. –El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer. Ley 95 de 1890, artículo 6. En cualquier tiempo podrá el marido reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, cuando el nacimiento se haya verificado después del decimo mes siguiente al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar conyugal, en tanto que el marido no la haya recibido nuevamente en el. Este derecho no podrá ejercitarse sino por el marido mismo.

215. El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualquier otro hecho conducente a justificar que él no es el padre.

TITULO XIV

De la patria potestad

288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. –Muerto el padre, ejercerá estos derechos la madre legítima, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias.



TITULO XIX

De la habilitación de edad

341. No pueden obtener habilitación de edad por el magistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de dieciocho años, aunque hayan sido emancipados.

Constitución de 1886. Código Civil.

63. Artículo 11. Puede contraerse el matrimonio no solo estando presentes ambos cónyuges, sino también por apoderado especial constituido ante Notario público por el varón, hallándose este ausente, debiéndose mencionarse en el poder a la mujer con quien ha de verificarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada a la mujer contrayente antes de celebrar el matrimonio.

64. Artículo 12. Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico.

65. Artículo 14. Mientras que una mujer no hubiere cumplido diez y ocho años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por un Juez con las formalidades legales.

Igual prohibición habrá para el matrimonio entre los descendientes del tutor o curador y el pupilo o pupila.

En consecuencia, los Jueces no autorizarán los matrimonios en que se contraiga en lo dispuesto en este artículo.

El hombre que se case católicamente, mediante el impedimento expresado en este artículo, quedará privado de la administración de los bienes de la mujer.

66. Artículo 19. La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley.

La mujer que al tiempo de la expedición de la presente ley se halle casada católica, más no civilmente, podrá conservar la administración de sus bienes, y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales.

67. Artículo 50. Los matrimonios celebrados en República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos o contratos rea-



lizados por ambos cónyuges, o por uno de ellos, con terceros, con arreglo a las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado o territorio antes del 15 de abril de 1887.

68. Artículo 34. El matrimonio contraído conforme a los ritos de la Religión Católica anula ipso jure el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contratantes con otra persona.

69. Artículo 35. Para los efectos meramente civiles, la ley reconoce la legitimidad de los hijos concebidos antes de que se anule un matrimonio civil a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

70. Artículo 36. El hombre que habiéndose casado civilmente, se case luego con otra mujer arreglo a los ritos de la Religión Católica, es obligado a suministrar alimentos congruos a la primera mujer y a los hijos habidos en ella, mientras ésta no se case católicamente.

De la nulidad del matrimonio y sus efectos

71. Artículo 13. El matrimonio civil es nulo:

- 1º Cuando no se ha celebrado ante el Juez y los testigos competentes.
- 2º Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.

Del divorcio sus causales y efectos

77. Artículo 17. La nulidad de los matrimonios católicos se rige por las leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta especie corresponde conocer a la autoridad eclesiástica. Dictada sentencia firme de nulidad por el Tribunal eclesiástico, surtirá todos los efectos civiles y políticos, previa inscripción en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos.

Acto legislativo No 1 de 1936

Artículo 8 del acto legislativo No 1 de 1936

-Pero la mujer colombiana mayor de edad puede desempeñar empleos, aunque ello lleve anexa autoridad o jurisdicción, en las mismas condiciones que para desempeñarlos exija la ley a los ciudadanos.

En los mismos años de la promulgación de la Constitución de 1886 algunos juristas vieron en ella ciertos inconvenientes en lo que respecta a los derechos maritales de las mujeres. El abogado constitucionalista Manuel de J. Angarita escribió en 1891 un bello texto sobre este particular y se transcribe a continuación:



“Código Civil. Separación de hecho de los cónyuges”¹⁰

¿El Código Civil permite a las mujeres casadas separarse de hecho de sus maridos?

Conforme al Código Civil no puede suspenderse la vida común de los casados sino por motivos de divorcio, es decir, por causas muy graves y debidamente comprobadas, pues el mismo código establece expresamente que el marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido, que éste tiene potestad sobre la persona y bienes de la mujer, y derecho para obligarla a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia. Pero como, no obstante estas prevenciones, es notorio que las separaciones de hecho son numerosas, y que se verifica entre cónyuges de distintas categorías sociales, ocurre preguntar: ¿Deberá permanecer indiferente el legislador ante un hecho de tanta significación, siendo como es el matrimonio el sólido fundamento de la familia, y en consecuencia, es esencial elemento de la moralidad, del orden y de la civilización? Imposible es, se nos dirá, que tan importante materia pudiera ser desatendida por el legislador; pero también se nos dirá que la tarea de este se reduce únicamente a establecer sanciones que hagan efectivas las prevenciones legales que están en vigor, es decir, sanciones que hagan real la potestad del marido, e indeclinable la obediencia de la mujer.

Dos son los principales medios a los que el legislador puede ocurrir en el caso del que se trata. Consiste el uno en disponer que la mujer que se separe de hecho de su marido, no puede exigir alimentos, aunque tenga bienes propios en poder de éste; y que si está separada de bienes, asuma el marido la administración de todos, a fin de que la carencia de recursos la obligue a volver al hogar. Desde luego es claro que esta sanción no afecta a la mujer que cuya propia familia la reciba en su casa; a la mujer que ejerce o puede ejercer una profesión lucrativa; o a quien una mano extraña dispense favor. Esta sanción pesa sobre las mujeres que carecen de los mencionados recursos, esto es, sobre las desvalidas, que son las que más necesitan del amparo de la ley.

Hay expositores muy respetables que, ante la ineficiencia de la sanción de que hablamos, opina que debe ocurrirse a la intervención de la fuerza Pública. “Dos gendarmes, se han dicho harán volver al domicilio conyugal a la mujer insubordinada, procediendo de un modo análogo a como se procede para restituir al propietario la posesión de la cosa de que injustamente ha sido privado.” A parte de que la semejanza de caso es inadmisibles, como lo hace notar un lúcido expositor de Derecho Francés, porque la mujer no es cosa, debe observar que el efecto del empleo de la fuerza es meramente transitorio, pues restituida la mujer al lado del marido, se halla en posibilidad de escaparse nuevamente, porque éste no tiene ni debe tener facultad para mantener a su mujer aprisionada en su

10 Comentario de la Constitución Nacional por Manuel J. Angarita 1891. (i 421 – c civil, pág. 225) -Suplemento de la Constitución Nacional por Manuel J. Angarita (1891) de venta en Bogotá almacén del señor Nicolás Campuzano, No 154, frente al Banco Nacional. Fuente: Archivo Histórico de Antioquia Texto Constitución i 421



propia casa. Esta sanción adolece también del inconveniente indicado respecto de la primera, a saber: que no se ejerce sino sobre la mujer que carece de todo apoyo. Que se nos diga si hay padres o hermanos que impasibles vean sacar de su casa, por la fuerza a la hija a quien con ternura aman, a la hermana a quien de veras quieren y que implora su protección. Felizmente este caso rara vez acontece, respecto de personas de cierta posición social, ya que por ser contrario a las costumbres, ya que porque la ley civil no prescribe expresamente el empleo de la fuerza 1 (El Código Civil no dispone el empleo de la fuerza, pero el de Policía si lo establece, como lo indicamos al final de esta exposición-); pero en poblaciones poco civilizadas, y tratándose de mujeres de condición humilde, ha sucedido varias veces que la autoridad ha empleado la fuerza para obligar a éstas a vivir con sus maridos.

Así pues, el rigor de la ley no se ejerce sino sobre ciertas mujeres y en determinados lugares.

Ahora bien: demos por sentado que el legislador establece expresamente las sanciones y que ninguna mujer puede substraerse de ellas sea cual fuere su posición social, es decir, que por hambre y desnudez o por medio de la fuerza se consigue restituir siempre la mujer al hogar que abandonó, ¿Qué se consigue con esto? Hace efectiva, se dice, la potestad marital; satisfacer a la sociedad, haciendo que la mujer rebelde obedezca a su marido y no de escándalo; y en fin, restablecer la vida conyugal. Pero esto es precisamente lo que preguntamos. ¿Qué beneficio se obtiene con acercar uno a otro, por la fuerza, dos seres que no se tiene voluntad y que, por lo mismo, no pueden vivir en paz y tranquilidad? ¿Esto es el matrimonio? ¿Los efectos benéficos de esta institución dependen, acaso, del hecho material de que los casados vivan juntos? ¿Es por medio de la violencia como se restablece esa unión que la Iglesia bendijo, que sólo el amor formó y sólo él ha podido conservar? La mujer, a quien por hambre y desnudez, o por la fuerza se obliga a vivir con un hombre a quien aborrece con toda la fuerza del odio, ¿será la fundadora de una familia virtuosa? ¿Será el digno modelo de sus hijas? El verdadero escándalo no consiste en que la mujer viva separada de su marido, sino en las escenas violentas que se verifican y repiten frecuentemente cuando viven juntas dos personas que no se avienen; escenas que la familia presencia y la sociedad conoce. Este es el verdadero escándalo, respecto del cual la sociedad tiene, sin duda, interés en que cese cuanto antes. Por otra parte, ¿podrá darse mayor crueldad que sujetar a una infeliz mujer a que reciba las caricias de un hombre que le inspira repugnancia profunda, y a quien odia y detesta? Cuando una mujer se halla en semejante situación, es preciso que sea supremamente virtuosa para que no atente contra la vida de su marido o contra la suya propia, o para que no se pervierta; y si de todas estas tentaciones tiene la satisfacción de triunfar, nada de raro tendrá que la constante presión que el sufrimiento ejerza sobre su espíritu, perturben el uso de su razón.

¿Qué dispone el Código Civil en esta materia? Se limita a establecer las obligaciones y derechos entre los cónyuges. El artículo 178 simplemente dispone que



el marido tenga derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia; pero no estatuye el modo de hacer efectivo este derecho. Nuestro artículo es idéntico al 113 del Código de Chile, de donde se tomó, y respecto de este artículo dice el ilustrado comentador chileno, señor Jacinto Chacón, lo siguiente:

“El empleo de la fuerza pública no es permitido sino en los casos determinados por la ley. No se diga que si la ley calla a este respecto, esa porque la designación de los apremios corresponde al Código de procedimientos. El Código Civil, en lo que toca a las relaciones de familia, siempre que el apremio personal es necesario, lo prescribe, y señala con precisión las circunstancias, casos y modos de ejecutarlo. Si, pues, nuestro Código hubiese tenido la intención de autorizarlo contra la esposa, lo hubiera declarado tan explícitamente como lo ha hecho respecto del hijo de familia. (Véase el artículo 262 del Código colombiano, correspondiente al 233 del chileno).

“Por otra parte, nuestro Código distingue netamente las relaciones de familia de las obligaciones en general, y, por tanto, los apremios que se emplean para obtener el cumplimiento de las convenciones ordinarias, no pueden ejercerse para hacer efectivas las obligaciones y derechos entre los cónyuges”. “Por esta razón los medios correctivos indirectos son, en este caso, aconsejados perfectamente”

El señor Chacón transcribe una parte del pasaje que sobre este punto se halla en la obra de Murlon: *Repetitions écrites*. Libro 1, cap. 6

He aquí todo el pasaje que viene a propósito: “Ninguna ley autoriza el arresto y menos la prisión aun temporal de la mujer que huye del domicilio de su marido” “No es cierto que toda obligación legal debe estar apoyada por una sanción, por cuanto sin esta no existiría aquella” “sin duda. Pero ¿es necesario, para que una obligación exista civilmente, establecer un medio tan enérgico como el empleo de la fuerza? No por cierto. La mayor parte de las obligaciones no tienen esta sanción. Tales son los que consisten en hacer, y tales son, para tomar ejemplo en esta misma materia, los deberes de protección y fidelidad entre los cónyuges. Los deberes de cónyuge a cónyuge son incompatibles con la intervención de gendarmes. Su sanción se halla en otra parte, y consiste en el derecho que tiene el cónyuge que ha cumplido sus deberes de promover contra el culpable juicio de divorcio, o de rehusarle toda especie de protección y de socorro. Puede suceder que esta sanción sea eficaz; pero la intervención de la fuerza armada ¿siempre haría volver a la senda del deber a la esposa que de ella había salido?”

Cuándo la ley quiere, al lado de un deber de familia establecer el derecho de obtener su cumplimiento por medio de arresto o prisión; y no solamente estatuye esta sanción de un modo formal, sino que tiene el cuidado de disponer lo conveniente para el empleo de ésta, a fin de prevenir el abuso.



“Se dirá que el juez tiene el derecho de hacer ejecutar sus decisiones por todos los medios practicables, cuando, como en el caso presente, la ley no ha señalado especiales. Pero tan amplio derecho no está escrito en ninguna parte, ninguna ley lo ha consagrado, y los jueces no pueden hacer ejecutar sus decisiones sino por los medios que la ley les ha fijado”

El señor Chacón concluye su comentario así:

“Por esto, sin duda, en la discusión del Código francés ningún orador propuso el empleo de la fuerza para obligar a la mujer a seguir al marido y a vivir con él.”

“Sí, pues, nuestro Código ha tomado a la letra del francés su disposición, y lo ha hecho en vista de las doctrinas diversas que el silencio de este Código ha suscrito, es evidente que desde que no prescribe expresamente el apremio personal, no quiso autorizarlo en asuntos matrimoniales.”

En resumen, decimos nosotros, nuestro Código Civil consagra el principio de la potestad marital, la obediencia de la mujer al marido, y el derecho de éste para obligarla a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia; pero no establece sanción para la efectividad de estas prescripciones, precisamente porque cualquiera que estableciese sería ilusoria.

Tampoco puede emplearse ningún medio preventivo, porque la separación de los cónyuges es efecto de la relajación del vínculo de amor que los unía, lo cual, a su vez, es efecto de hechos sobre que la ley no puede obrar de un modo directo, pues a menudo sucede que la causa eficiente de las desavenencias y disgustos, son pequeñas imperfecciones de la mujer o del hombre, o de ambos, insignificantes en sí mismas, pero de efectos desastrosos por su acción continua; la mezquindad en el hombre, la prodigalidad en la mujer o el abandono de alguno de sus deberes como esposa o madre, la falta de cultura, o la dureza de carácter en uno u otro, y otras cosas análogas, pequeñas al parecer, son frecuentemente la causa del desamor entre los esposos, y claro es que la ley carece de medios directos para evitar la mezquindad o la prodigalidad, para hacer a la mujer amable, dulce, paciente y resignada, y para que el hombre sea considerado, afectuoso y culto. Por tanto, creemos que la ley no debe oponerse a la separación voluntaria de las esposos, o de uno de ellos, pues cuando así lo determinan, es porque ya no pueden avenirse, porque la vida en común es difícil, si no imposible, y porque la constitución de ella daría ocasión, indudablemente, a seros disgustos, tal vez a hechos inmorales, causa de graves escándalos y de un rompimiento eterno; mientras que la separación voluntaria y oportuna, deja a lo menos una vislumbre de esperanza en el sentido de la reconciliación. En nuestro concepto, es la virtud lo único que puede suplir la falta de afecto entre los esposos, y hacer llevadera la vida. Solo con paciencia, resignación y grandeza de alma puede una infeliz mujer soportar a un marido vicioso, que le infiere ultraje a cada momento; es practicando estas virtudes excelsas como puede subsistir un matrimonio que se halla erizado de espinas. Sin embargo, pueden ser tantos



los sufrimientos, que no hay al fin otro remedio que la separación. Si la virtud es impotente, atendida la fragilidad humana, para impedir la separación en muchos casos, menos podrá impedir la ley.

Por otra parte, es inútil determinar los motivos justificativos de la separación, pues, por regla general, es imposible dar en un juicio la prueba de su existencia, porque si no el mayor número de ellos sí los más graves y ofensivos no se verifican sino en lo más profundo del hogar, sin otro testigo que Dios, y ¡cuántos casos no habrá que la mujer no puede ni siquiera a sus más íntimas amigas porque el rubor se lo impide! La moral, la religión y la opinión pública, no la ley, son las únicas fuerzas que en esta materia ejercen acción saludable y eficaz.

He aquí varios de los conceptos de uno de los más distinguidos jurisconsultos modernos, M. Laurente, relativos a la doctrina que consagra el artículo 213 del Código Napoleón, en cuanto a la obediencia que debe la mujer a su marido; conceptos que reproducimos porque nuestro artículo 176 del Código Civil, en dicha parte, copia de aquél.

“Tengo pocas autoridades que invocar contra la ley de desigualdad y obediencia que el Código Napoleón impone a la mujer; y me permitirá añadir que la opinión de los legistas tiene poco peso cuando se trata de extirpar una doctrina tradicional que remonta hasta la más remota antigüedad. Ellos son hombres de tradición: han sostenido la necesidad del tormento en el siglo en que la humanidad lo enalteció; han defendido el empleo de la fuerza hasta el último extremo, y en sus filas la pena de muerte ha encontrado los más decididos partidarios. Aun en cuestiones que son, ante todo, de carácter privado, tales como la de la tasa de interés, se les ha visto, en Francia, pronunciarse contra el derecho de los contratantes, al par que los economistas pedían la libertad; sin embargo, a pesar de su resistencia, el progreso se ha realizado. Ellos se opondrán también a la abolición de la potestad marital y al establecimiento de la igualdad de derechos respeto de la mujer, no sé si su resistencia triunfe por el momento, pero tengo la firme convicción que la potestad del marido terminará, como ha terminado la del padre y como ha terminado la de los reyes, en cuanto al poder absoluto de uno y otro se entiende...”

“He hablado en esta exposición de un comité que se formó en 1866 para estudiar la reforma de las leyes civiles. En la sesión del 25 de junio, en que se discutió la cuestión de la potestad marital, asistieron Jules Fabre, Vacherot, Courselle-Seneuil,... La reunión decidió, por unanimidad, la supresión, en el artículo 213, del deber de obediencia impuesto a la mujer. Un miembro opinó que se debía mantener el deber de protección del marido; y se le respondió que la protección era un deber recíproco, aunque de distinta naturaleza; que si se le consagraba legalmente respecto del marido para con la mujer, era preciso consagrarlo también de parte de la mujer para con el marido; que la protección, sin la reciprocidad, era el principio de autoridad bajo una forma atenuada, que entrañaba la obediencia. Después de esta discusión resolvieron, de común acuerdo, suprimir todo el artículo 213.”



“El artículo 214 obliga a la mujer a seguir al marido a todas partes, a donde él juzgue conveniente que debe establecerse. Un miembro tomó la defensa de esta exposición. La igualdad de los derechos, dijo, no significan que sean idénticos. El marido y la mujer tienen funciones y obligaciones diferentes: deben, pues, tener también derechos diferentes. El marido es quien debe proveer a la subsistencia de la familia: es, pues, a él a quien toca determinar el domicilio y la residencia. Se le respondió que esta doctrina justa en teoría, tiende, en cuanto a la fijación de domicilio, a la subordinación de la mujer. Es cierto que si el matrimonio quedase como está, habría conflictos diarios entre los cónyuges, si no estaban de acuerdo el marido y la mujer respecto de la residencia que este escogiera; pero debe esperarse que las causas de desavenencia que existen hoy entre el marido y la mujer desaparezcan en un círculo social donde el matrimonio esté establecido sobre una verdadera base. Para la elección del domicilio, como para todos los intereses comunes, es preciso apelar al efecto y a la razón de los consortes, sin otra sanción que la posibilidad del divorcio.”

“Estas observaciones tuvieron todos los votos, y el principio de igualdad en los esposos se aceptó de una manera absoluta.”

“No vacilamos en afirmar que la potestad marital, tal como Portalis la defiende, está en oposición con las costumbres, los sentimientos y las ideas de la sociedad moderna. Si nos remontamos al origen de las potestades de la sociedad marital, encontraríamos por todas partes la fuerza; pero no hay objeto en ello, pues el mismo Portalis lo confiesa... A pesar de que el Código sostiene la vieja tradición, la igualdad reina de hecho en un gran número de matrimonios... La protección y la obediencia no dominan en ellos, sino el afecto, lazo de las almas; no es un amo quien impone su voluntad, ni una esclava quien obedece: es por vía de deliberación común y de consentimiento mutuo como se deciden los asuntos domésticos.”

“Pero, exclama Portalis, ¿Cómo puede subsistir una sociedad de dos personas si no se da voz de mando a uno de los asociados? Portalis olvida que pueden existir muy bien sociedades de dos personas, sin que la una tenga preponderancia sobre la otra. Si los asociados tienen alguna disensión, el tribunal decide. Lo mismo sucede en la sociedad conyugal, a pesar de la potestad marital. Cuando el marido rehúsa dar autorización para que ejecute un acto jurídico, ella puede dirigirse a la justicia. Cuando el marido no suministre a la mujer todo aquello a que ella tiene derecho, le queda también el recurso de acudir al juez. ¿Por qué no se organiza un recurso para todos los casos en que los esposos estén en desacuerdo?”

“El Código italiano ha dado el paso en esta vía, aunque con suma timidez. El artículo 213 del Código Napoleón dice: “El marido debe protección a su mujer, y la mujer obediencia a su marido”. La alteración es significativa, pero es ilógica en el sentido de que es incompleta; el legislador no se ha atrevido a consagrar la ley servil de la obediencia, pero tampoco ha proclamado la santa ley de la igualdad.”



No se sabe si el Código italiano sostiene la potestad marital, o si la desconoce. La palabra misma no se halla en él, pero en el fondo parece que se reconoce dicha potestad.

“Este Código dice que el marido es el jefe de la familia, y que la mujer está obligada a seguirle a donde él juzgue conveniente fijar su residencia; pero ser jefe no quiere decir ser amo, y la obligación de seguir al marido adonde él resida no es sino un deber especial, que no significa que la mujer deba siempre obedecer al marido. La obediencia no figura en el texto legal; la mujer es una esclava emancipada que no goza aun de todos los derechos de una persona libre.

“Esta misma situación ambigua se halla en la consecuencia más importante que se deriva de la potestad marital, a saber: la incapacidad de la mujer. El Código italiano coloca a la mujer entre los incapaces (artículo 1106); pero dice uno de los autores de este Código, Pisanelli, que esta no es la incapacidad absoluta del Código Napoleón. Cosa notable: el primer proyecto, el de Miglietti, abolía la autorización marital. Esta innovación hizo lanzar terribles gritos a los viejos legistas que había en Italia; se dijo que el ministro violaba el arca santa del derecho, y que la familia iba a disolverse, y con ella la patria. ¿Sería que Miglietti había tomado la idea de la igualdad jurídica de la mujer de algún demócrata socialista? No. Él la tomó de la legislación austriaca que regía en la Lombardía y en Venecia; y si hay un régimen conservador en el mundo, es el de Austria. Los jurisconsultos lombardos alegaban excelentes razones en apoyo de la ley que otorga a la mujer la misma capacidad que al marido, pues la ley austriaca no consagra esta capacidad igual: ella conserva a la mujer casada el derecho que tiene como soltera y como viuda. El sistema de la incapacidad de la mujer casada, y de la capacidad de la mujer no casada es un tejido de inconsecuencias. Durante el matrimonio, y bajo el régimen de la comunidad, la mujer permanece completamente extraña a la administración de los intereses comunes; tampoco puede administrar sus bienes, y solamente cuando se trata de enajenar los propios se le permite intervenir en provecho de su marido y con su autorización. Si enviuda, ya se le reconoce capaz, plenamente capaz, aunque entonces ha perdido el apoyo y el consejo de su marido, ella dirige su familia, sus intereses y los de sus hijos, y se ha visto a más de una mujer restablecer los negocios y elevar la fortuna que por la mala administración del marido se había perdido. ¿Cómo se verifica este milagro? Capaz mientras está soltera, se hace incapaz el día de su matrimonio, y vuelve a ser capaz el día que tiene la desgracia de perder a su marido. El buen sentido austriaco no cree en estos cambios milagrosos. Sin embargo, la viva oposición de los legistas italianos triunfó en apariencia. El Senado, conservador por esencia, quería el sostenimiento de la autorización marital; la Cámara de diputados era favorable a la abolición del derecho tradicional. Transigieron: la autorización se conservó, pero no esa autorización del Derecho Francés. Difícil es decir cuál es el nuevo sistema. Las transacciones sacrifican los principios y dan por resultado necesariamente un sistema incoherente y contradictorio. Sin embargo, estos avenimientos suelen tener grande importancia: son una semi-victoria ganada sobre la tradición, pues no hay media potestad marital, como no



hay media soberanía. Desde que el principio de la potestad está minado, está perdido. Pesanelli dice que las disposiciones del Código italiano no son la última palabra del legislador. El porvenir dirá esta última palabra, proclamando la igualdad de derechos de los esposos.

“El Ante Proyecto no reproduce el artículo 213 del Código Napoleón, que se acaba de examinar, y que dice:

“El marido debe protección a su mujer; la mujer obediencia a su marido.” Yo he dado la razón de ello. La obediencia entraña la dependencia servil; y la protección, en relación con la obediencia, significa dominación. Estas no son, desde luego, las relaciones que deben existir entre esposos. ¿Qué es el matrimonio? Napoleón ha dicho que es la unión de las almas.

“Yo cito frecuentemente estas palabras, tanto porque son la expresión de los sentimientos y de las ideas de la humanidad moderna, cuanto por haber sido proferidas, no por un filósofo o un poeta, sino por un hombre de Estado. Séame, pues, permitido suponer, sin ser acusado de utopía, que el matrimonio reposa sobre el afecto recíproco de los esposos, y cuando el afecto existe es inútil el principio de la obediencia. Si el afecto ha desaparecido o no ha existido jamás, no hay sino mera apariencia de matrimonio, y si esto sucede, ¿será posible que la ley de la obediencia reemplace a la ley del amor? No por cierto. Antes de obligar a la mujer a que obedezca, es preciso saber cuál de los dos esposos tiene razón. ¿Por qué suponer que la tiene siempre el marido? ¿Acaso porque él es más fuerte? No hay legislador que se atreva a reconocer el imperio de la fuerza. La ley no sabe ni puede saber si el marido tiene razón de exigir la obediencia, o si la mujer tiene la razón de rehusarla, la ley no puede hacer otra cosa que autorizar la separación de los esposos que viven en estado permanente de discordia; no habiendo comunidad de sentimientos, no debe haber vida común.

“¿Podrá resultar algún inconveniente de la abolición de la ley de obediencia? El Código de Italia no la ha conservado; por si misma nada significa: es meramente una teoría tradicional. Hoy nadie pretendería tomarla al pie de la letra. ¿Es la obediencia absoluta, pasiva, la que el legislador ha querido imponer a la mujer? Esto sería anonadar su personalidad y reducirla al estado de esclava. Hay, pues, un límite en la obediencia; ¿Cuál es éste? ¿Dónde comienza el derecho y al mismo tiempo el deber de obedecer? Estas cuestiones no pueden resolverse en una ley. Es preciso abandonar el deber abstracto de la obediencia, sin perjuicio de prever el caso de conflicto entre los esposos. El Código mismo adopta este camino. El marido que rehúsa autorizar a la mujer para celebrar un acto jurídico, implícitamente le prohíbe a esta celebrarlo; y sin embargo, la ley permite a la mujer que no obedezca: ella puede solicitar autorización de un Tribunal. Así pues, la justicia interviene para decidir quién tiene razón, la mujer o el marido. ¿Por qué no adoptar el mismo procedimiento en todos los casos en que haya conflicto serio entre los esposos?



“El conflicto se presenta desde luego en lo que concierne a la cohabitación. Este es un deber común. Si uno de los esposos rehúsa llenarlo, si la mujer no quiere habitar con su marido, o si el marido no quiere recibir a la mujer, ¿Qué se hará? No hay cuestión que haya sido más controvertida que esta, y sobre el terreno que se la coloca es insoluble. La doctrina y la jurisprudencia investigan el apremio directo o indirecto que pudiera emplearse para obligar a la mujer a continuar la vida común, pues de ordinario se trata de la mujer. ¿Por qué abandonaría ella el domicilio conyugal y por qué rehúsa volver a él? Los autores y los Tribunales no se preocupan por los motivos que haya podido tener para apartarse de su marido. ¡La mujer desobedece y es preciso que obedezca! Lo que se quiere, pues, es que obedezca; sin embargo, esto mismo no se permite a la mujer respecto del marido que abandona el hogar, para forzarlo a que vuelva a él. Semejante permiso sería un atentado a la potestad marital, dice Demolombe. De manera que la vida común, que es la esencia del matrimonio, es una obligación estricta para la mujer: dos gendarmes, si es necesario, la obligarán a cumplirla, pero al marido no puede compelérsele por la fuerza ¡He aquí a lo que conducen los principios de la desigualdad, de la dominación del marido y de la subordinación de la mujer!

“No acepto la intervención de los gendarmes cuando se trata del marido ni cuando de la mujer. La fuerza directa o indirecta empleada para restablecer la vida común, me parece un contrasentido. Se puede, por el rigor, determinar a la mujer o al marido a volver al domicilio conyugal; pero ¿esto será restablecer la vida común? Es el caso de repetir las palabras que el primer Cónsul dirigió a los legistas del Consejo de Estado: “no sabéis en manera alguna lo que es el matrimonio”

En cuanto a la separación de hecho, de que hablamos, he aquí las palabras del mismo ilustrado jurisconsulto:

“Cuando es preciso ocurrir a la fuerza pública para restablecer la vida común, preciso es decir que no hay vida común, es decir, comunidad de sentimientos y de afectos, que son el vínculo de las almas. Así pues, débese reconocer este hecho y reglarlo. El único medio legal que hoy existe, es el divorcio o la separación de cuerpos; pero este medio extremo es siempre penoso aun en el caso mismo de ser necesario. El legislador debe abrir a los esposos el camino de prevenir un rompimiento definitivo; si no se previene, a pesar de todo, esto mismo demuestra la necesidad de la separación voluntaria.”

“Esta separación la llamo de hecho para distinguirla de la separación de cuerpos que relaja el vínculo del matrimonio. La separación de hecho únicamente acredita que la mujer o el marido no quieren cohabitar, y aunque es indudable que la separación interrumpa la vida común, es lo cierto que todos los medios que se han imaginado para quebrantar la resistencia del esposo que ha abandonado el domicilio conyugal, no producen otro efecto que agriar los ánimos y hacer inevitable el rompimiento definitivo. Yo propongo por esto, regularizar este estado de cosas, a título de ensayo. El juez autorizará a los esposos para vivir separadamente, después de haber oído en la Cámara del Consejo...”



“No debe temerse al escándalo judicial, porque el escándalo existe desde antes de ocurrir a la justicia. Cuando una mujer deja el domicilio conyugal, lo saben todos los que tienen interés en ello. A este mal pondría remedio la intervención del juez en el sentido de hacer cesar la violación de la ley, por cuanto el hecho que ha ejecutado el esposo que la ha violado, lo autoriza luego la justicia. Una vez que la ley reconociera la separación de hecho, el escándalo extrajudicial cesaría, y aun podría prevenirse la más de las veces, pues en vez de huir la mujer del domicilio conyugal, demandaría la autorización de vivir separadamente, y durante la instancia la mujer podría, con la autorización judicial, dejar el domicilio del marido. De esta manera el debate no pasaría a las vías de hecho; sería judicial desde el principio, y desde el principio también la autoridad podría usar de su influencia sobre la demandante, y haciendo comparecer ante sí al otro cónyuge, obtener una reconciliación....”

“Las ventajas de esta separación de hecho son incontestables. Libres uno de otro, sin la continua excitación que producen las disputas o las vías de hecho, los esposos reflexionarán sobre las consecuencias que trae consigo un rompimiento definitivo, pues saben que si la prueba a que ellos mismos se someten no produce luego el efecto de unirlos, puede ser demandado el divorcio; que aun es tiempo de prevenir una separación que puede ser eterna. La triste situación de los hijos, como consecuencia de la suspensión de la vida común, conmoverá el corazón de los padres, y la familia y los amigos podrán interponer sus influencias...”

“Si la ley espera que los esposos puedan reconciliarse aun estableciendo el juicio de divorcio, con mayor razón puede esperar la reconciliación cuando no han pensado en divorciarse; pues si ha habido disgustos, desavenencias, disputas, si la vida común es difícil y aun insoportable, la vida separada también tiene amarguras y penas; los esposos experimentarán una y otra, y puede ser que la prueba calme las disensiones...”

“La separación de hecho no entraña necesariamente causa de divorcio, pues las desavenencias y aun la incompatibilidad de carácter no son causa de él; el desacuerdo de los esposos puede interrumpir la vida común, y el juez en vano los obligaría a restablecerla: su mandato no tendría sanción; mejor es, pues, que los esposos hagan su voluntad, dado que la reconciliación no puede imponérseles...”

“La separación de que se trata, autorizada por el juez, sería un gran bien para la clase proletaria, pues los matrimonios se hacen en ella generalmente con imprudencia extrema. En los contrayentes no hay instrucción, ni educación, y se halla casi extinguido el sentimiento moral, por lo cual son numerosas las demandas de divorcio; de ahí tantas mujeres abandonadas por sus maridos, o que huyen del domicilio conyugal. Yo conozco muchos obreros, entre los más cultos, a quienes el matrimonio infunde temor porque han visto con sus propios ojos, algunas veces en su misma familia, el espectáculo de la brutalidad: los hombres se embriagan



con el dinero de su salario, o cuando hay quien les de fiado, y luego maltratan a su mujer y a sus hijos, sin motivo alguno y solo por el placer de ser brutales. En cuanto a las desgraciadas mujeres que procuran con su propio trabajo subvenir a las necesidades de su familia, el marido se apodera de su salario para gastarlo en la taberna; si ellas abandonan el hogar, el marido les quita cuanto tienen, un mueble o un vestido, para venderlo o empeñarlo en el Monte de Piedad. Para estas infortunadas sería una felicidad la separación de hecho que les permitiese, a lo menos, trabajar con calma para darles pan a sus hijos.”

Comprendiendo nosotros lo expuesto, estimamos que es absolutamente necesario reconocer la separación de hecho de los cónyuges, ya porque cuando el vínculo de afecto ha desaparecido, las desavenencias son constantes, repetidos los disgustos y la vida común imposible; ya porque no habría objeto en que ella continuara, y ya porque la separación es inevitable, pues no hay sanción suficientemente eficaz que la impida. Así pues, atendida la importancia que en sí tiene la separación, es deber del legislador reglarla de un modo conveniente.

La intervención del juez es, desde luego, necesaria para prevenir las vías de hecho; para autorizar una conferencia amigable entre los cónyuges, en presencia de personas respetables, a fin de procurar la reconciliación entre ellos, y para que si ésta no es verificada, se determinen los deberes y derechos de cada uno, en conformidad a lo que dispongan las leyes.

El Código de Policía del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 8 de enero de 1859, se halla un capítulo sobre Potestad doméstica, en el cual se disponía:

Que cuando un marido solicitara el auxilio de la policía para recuperar a su mujer, por haberse jugado de la casa, se practicaran las diligencias concernientes para su aprehensión, y, obtenida, se entregara al reclamante; pero que si la mujer exponía algún motivo legal que autorizara su separación de la casa, se la depositara en otra, hasta que por la autoridad competente se decidiera definitivamente sobre la separación.

A la mujer se le ha considerado, pues, cual si fuera cosa; se la buscaba, y, obtenida, entregaba a su dueño. Sin embargo, se dirá, la mujer podía alegar un motivo legal, y en este caso se la depositaba en la casa que el marido elegía entre cuatro que el jefe de policía le presentaba. Pero ¿Cuáles eran los motivos legales que la mujer podía alegar? El Código no lo establecía; y seguramente no podían ser otros que los determinados por la ley civil para fundar una demanda de divorcio. De manera que cuando la separación de la mujer era ocasionada por el trato áspero del marido, por su mezquindad, por la antipatía que la mujer le profesaba, por la repugnancia invencible y profunda que el marido le inspiraba, como estos hechos no estaban erigidos en causales de divorcio, la pobre mujer era entregada a este hombre a quien odiaba, se le forzaba a vivir con él, se le obligaba a recibir sus caricias. Esto es cruel, es bárbaro; propio de tiempos que felizmente pasaron ya para las sociedades civilizadas.



He aquí otra disposición del mismo Código, que no necesitan comentario:

Si la mujer reincidía en la fuga, podía imponérsele encierro correccional de quince días a seis meses.

Si ella se quejaba de trato cruel, y daba la prueba debida, se la depositaba si había motivo para temer la repetición del mal trato. El jefe de policía podía también obligar al marido “a dar caución de no abusar en lo sucesivo de los derechos que tiene” y mediante la caución, se obligaba a la mujer a casa del marido. De manera que la garantía para la mujer era una caución que, en caso de infracción, se satisfacía pagando una cantidad de dinero.

Si por la conducta relajada del marido, o inmoderados tratamientos a su mujer, había lugar a justas quejas de parte de ésta, el jefe de policía apercibía al marido, lo apercibía simplemente, y solo en el caso de que no se corrigiera le imponía la pena de arresto, o la de reclusión hasta por tres meses.

Cuando la mujer, sin causa legal (hemos dicho que el Código no definía las causas legales de que habla, y que probablemente se refería a los motivos que pueden alegarse para el divorcio) rehusaba vivir con su marido, se le apercibía por el jefe de policía, y si continuaba en su rebeldía, podía imponérsele arresto, encierro correccional o reclusión por el tiempo que quisiera el marido, con tal que no pasara de seis meses.

Estas disposiciones están condenadas por la justicia y la civilización; pertenecen a las remotas edades en que la mujer era reputada cosa; pero no a la época actual. Hoy la mujer es la dulce compañera del hombre. Con razón la Iglesia católica dice al varón, en momento muy oportuno y solemne: “Esposa os doy, y no sierva”

La ordenanza número 38 de 1888, expedida por la Asamblea del departamento de Cundinamarca, modificó las disposiciones del Código de Policía, de que acabamos de hablar. A virtud de las nuevas disposiciones, la mujer no está ya obligada a alegar causas legales que justifiquen el abandono del hogar, sino motivos razonables; pero si no le parecieren tales al jefe de policía, este debe entregar la mujer al marido. En caso de reincidencia de la mujer, sin motivo suficiente razonable, se le debe imponer, se le debe imponer, no ya la pena de quince días a seis meses de encierro correccional que prescribe el Código, sino la de reclusión hasta por un año, a voluntad del marido. Esto se dispone con el fin de restablecer la vida en común de los casados, y de llevar al seno del hogar la armonía y el amor.

Un procedimiento análogo se ha establecido en la memorable Ordenanza para el caso en que la mujer rehúse trasladarse al lugar que el marido escoja para residir.

Las nuevas disposiciones son tan inaceptables como las antiguas. La circunstancia de que la mujer pueda alegar motivos razonables, es poco favorable para ella, ya porque se presta fácilmente a la arbitrariedad del jefe de policía; ya porque los motivos, aunque muy justos y razonables, pueden ser de tal naturaleza que la mujer no se atreva a alegarlos por decoro, por honestidad.

Convenzámonos que el matrimonio no es ni debe ser la unión de forzada y violenta de dos personas que no se avienen.

La moral, la religión, con la censura que la Iglesia ha establecido; la opinión pública, respecto de las mujeres cultas; el interés de la familia en impedir la separación de los esposos, cuando no hay para ella causa suficiente; el amor a los propios hijos, y las amarguras que a su vez trae consigo la separación misma, son móviles tan poderosos, y su acción tan natural y constante, que lo que no se puede obtener por ellos no se consigue por la fuerza.

Nuestras ideas en esta materia se resumen, en lo relativo a los puntos principales, en las siguientes proposiciones:

- 1º La separación de la mujer debe permitirse en todo caso, con derecho de administrar ella libremente sus bienes, si fuera mayor de edad.
 - 2º Si el marido alega y justifica debidamente, en juicio sumario, la tendencia de la mujer a pervertirse, se la debe depositar en una casa honesta, a petición de aquel, y en caso grave colocársela en una de corrección; sin perjuicio de que recaiga sobre lo mismo sentencia definitiva en juicio ordinario. En este caso la administración de los bienes debe estar a cargo del marido si da las causaciones necesarias.
 - 3º La alimentación de la mujer desposeída o detenida debe ser de cargo del marido.
- Si La mujer tuviere bienes propios que administre el marido, la pensión alimenticia debe ser mayor; el juez la regulará.
- 4º El marido que abandone su hogar de ser obligado a suministrar a su mujer e hijos todo lo necesario; sin perjuicio de lo que se disponga en la sentencia que se dicte a virtud del juicio de divorcio a que haya lugar.

He aquí, finalmente, lo que dispone el Derecho Canónico en esta delicada materia:

"Las causas por las cuales conceden las leyes eclesiásticas el divorcio temporal son, entre otras:

- 1º El peligro del alma: cuando un cónyuge compele al otro a cometer grave pecado, v.gr., de robo, asesinato, envenenamiento, o de impureza. Canon idolatría 5. Et can seq. Causa 28 cuaest 1- Canon de illa 6. et.c. quanto 7. De divortiis, etc.
- 2º El peligro del cuerpo: porque siempre que por motivos de la cohabitación amenaza a uno de los cónyuges grave daño corporal, que no puede evitarse



sino por medio del divorcio, puede divorciarse, porque ni el derecho natural ni el divino prohíben que evitemos este grave mal corporal.

3º La sevicia o el furor del marido:

4º La molesta cohabitación: por la frecuencia de querellas, disensiones y riñas que suelen excitar el mal carácter inveterado de uno de los cónyuges, porque el temor de estas molestias es grave y cae en varón constante, y por tanto en un matrimonio de esta clase pelagra la salud del cuerpo y la del alma.

Nuestro Código reconoce la causal 3º de las cuatro mencionadas, es decir la sevicia o el furor del marido. Constituyen esta causal los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra si con ellos pelagra la vida de los cónyuges, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos; pero no reconoce la causal 4º: la molesta cohabitación, que la constituyen motivos menos graves que los que informan la 3º, es decir, todos aquellos defectos de cualquiera de los cónyuges que originan constantes disgustos, que hacen imposible la vida en común, y ponen en peligro la salud del cuerpo y la del alma.

En el Derecho Canónico no se pierde, pues, de vista lo que es natural y razonable tener presente: la paz del hogar.

Debemos también hacer notar que, tratándose de divorcio meramente temporal, se sigue un procedimiento breve y sumario. Tenemos conocimiento de varios matrimonios en que el Prelado de esta Diócesis, el ilustrado canonista Monseñor Arbeláez, autorizó el divorcio temporal, previa audiencia de los cónyuges, y si necesidad de seguir el largo y enojoso juicio ordinario que se sustancia para decretar el juicio definitivo.

La legislación canónica concede, pues, lo que el legislador civil no ha sabido conceder: el divorcio temporal. Nótese en el fondo de aquella legislación un sentimiento de benevolencia y compasión por la mujer. A quien se conmina con censuras que tienen la inapreciable ventaja de que ejercen su influencia continuamente, en el caso en que la propia conciencia esté diciendo que se obra mal. El legislador civil procede en sentido opuesto: a la mujer que no puede hacer vida común con el marido porque lo aborrece y lo aborrece porque es mezquino, insociable, desaliñado en su persona, insufrible en todo sentido, a esa mujer se le aprisiona en una casa de corrección para que adquiera paciencia y resignación, y cuando vuelva al hogar ame mucho a su marido y sea apacible y dulce con él.

Satisfacción sentimos en censurar estas cosas, porque la tenemos muy grande en decir la verdad y clamar contra toda injusticia.

Por fortuna se puede excusar la aplicación de las mencionadas disposiciones de policía: ya porque, no teniendo carácter de leyes (el Código de Policía es una simple ordenanza), no puede sobreponerse a la letra ni al espíritu de la ley civil, que no ha establecido sanción alguna para el caso de separación.



DECRETOS Y NORMAS QUE PROTEGEN EN COLOMBIA LOS DERECHOS DE LA MUJER: En Colombia la mujer ha tenido que luchar por sus reivindicaciones sociales y políticas, bien desde el movimiento social, bien desde el feminismo, pero siempre con enormes dificultades y pacíficamente.

Estas son algunas de las normas que han consagrado Derechos a las Mujeres en el País:

- 1853 Constitución de Vélez, voto femenino.
- 1.890 Ley 95: La maternidad se tiene por el hecho del nacimiento.
- 1922 Ley 8: Mujer casada puede manejar sus bienes de uso personal: los definidos en las capitulaciones matrimoniales, joyas, vestuario, utensilios de trabajo.
- 1928 Ley 124: Mujer disponer bienes depositados en cajas de ahorros.
- 1.930 Ley 70: Constituir patrimonio de familia a favor de esposa e hijos.
- 1.931 Ley 83: Mujer Trabajadora recibir directamente su salario.
- 1.932 Ley 28: Eliminó potestad marital, facultó a la mujer para administrar libremente sus bienes y representarse a sí misma.
- 1.933 Decreto 227: autorizó el bachillerato para mujeres.
- 1.972 Decreto 10.33: Permitió el ingreso a la mujer a la Universidad (Primera abogada Gabriela Peláez).
- 1.936 Ref. const. Ley 45: Faculto para ocupar cargos públicos.
- 1.946 Ley 83: Estatuto de la Defensa del Niño, estableció mecanismo para reclamar derechos.
- 1.950 Decreto 2663: Derechos de la compañera permanente a reclamar prestaciones al ICSS.
- 1.954 Acto legislativo N° 1: Derecho a elegir y ser elegida.
- 1.968 Ley 75: Paternidad responsable.
- 1.970 Decreto 1260: Suprimió obligación de usar partícula de mujer casada.
- 1.974 Decreto 2810: Estatuto de Igualdad Jurídica de los sexos.
- 1976 Ley 1: Divorcio.
- 1.980 Decreto 763: Creó el consejo Nacional para la Integración de la Mujer al Desarrollo.
- 1.980 Ley 95: Ratifica la CEDAW.
- 1.980 Ley 100: Código Penal elimina diferencias entre mujeres para delitos sexuales (mujer honesta).
- 1.980 Ley 51: Suscribe Colombia Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.
- 1.988 Ley 11: Seguridad social para empleadas de servicio doméstico.
- 1.990 Ley 50: Amplio licencia de maternidad de 8 a 12 semanas y ceder al compañero.
- 1.988 Ley 30: Mujer soltera jefe de familia derecho a ser adjudataria de tierras baldías, de unidades agrícolas familiares, a ser admitida socia en empresa comunitarias, títulos de propiedad extensibles a la cónyuge o compañera, también heredar la unidad agrícola.
- 1.990 Ley 51: Régimen patrimonial entre compañeros permanentes.



- 1.992 Res. 5454: Se impulsa desarrollo de instituciones amigas de la salud de la mujer. 1.993 Ley 82: se apoya mujer cabeza de familia.
- 1.993 Ley 100: Sistema de Seguridad Social Integral.
- 1.994 Res. 4050: Prohibición de solicitar gravidez como requisito para vinculación laboral.
- 1.996 Ley 73: Prohibió para mujeres y menor trabajo nocturno, en determinados sitios y con sustancias peligrosas.
- 1.996 Ley 294: Violencia Intrafamiliar.
- 1.997 Ley 360: Aumento penas para delitos sexuales.
- 2.000 Ley 575: Violencia Intrafamiliar.
- 2.001 Ley 652: Violencia Intrafamiliar.
- 2.000 Ley 599: Código Penal.
- 2001 Ley 679: Utilización de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales menores.
- 2.002 Ley 750: Apoyo especial a la Mujer para prisión domiciliaria.
- 2.006 Sentencia C-355 de mayo 10: Despenalización del aborto.
- Decreto 4444 de la Presidencia sobre aplicación de la sentencia.
- Resolución 4905 del Ministerio de la Protección social sobre plazo de atención de norma técnica.

4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

1948 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La declaración tiene un preámbulo y 30 artículos donde se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; donde los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Artículo 2. Establece los derechos y libertades de todos los seres humanos sin discriminación y con igualdad para hombres y mujeres.

Artículo 23. Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

1952 Convención sobre los Derechos Políticos de la mujer Dicha convención estipula:



Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

1975. Año Internacional de la Mujer

Reconocer la importancia de la contribución creciente de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial.

1979. Convención de la Cedaw

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El preámbulo de la Convención empieza con “la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”

Se invita a adoptar las medidas necesarias para modificar los libros y programas escolares y para adaptar los métodos de enseñanza con miras a la eliminación de todo concepto estereotipado de la enseñanza. Los patrones culturales que reservan a los hombres la participación en la vida pública y confinan a las mujeres al ámbito doméstico, se combaten fuertemente en la convención, que afirma la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar y la igualdad de derechos en materia de educación y empleo.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

1994. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Para”

Entro en vigor el 5 de marzo de 1995.

El preámbulo: “Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.” “Y afirmando que la violencia contra



la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión; Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Es de gran importancia apropiarnos de estas convenciones, defenderlas en nuestros diferentes espacios, laborales, sindicales, sociales y educativos.

CONFERENCIAS MUNDIALES DE LA MUJER: Las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer convocadas por las Naciones Unidas en el último cuarto de siglo han contribuido a situar la causa de la igualdad entre los géneros en el mismo centro del temario mundial. Las conferencias han unido a la comunidad internacional en apoyo de un conjunto de objetivos comunes con un plan de acción eficaz para el adelanto de la mujer en todas partes y en todas las esferas de la vida pública y privada.

1975: Primera Conferencia Mundial sobre “La Condición Jurídica y Social de la Mujer”. México

Durante esta conferencia, debemos tomar apertes debido a la actual situación de Colombia, donde exige que nosotras las mujeres tengamos propuestas que sean escuchadas y participar en pie de igualdad con los hombres, en el proceso y en los espacios de toma de decisiones que contribuyan a promover la paz.

Los tres objetivos que se convertirían en la base de la labor de las Naciones Unidas en beneficio de la mujer son:

- La igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género;
- La integración y plena participación de la mujer en el desarrollo;
- Una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.

1980. Segunda Conferencia Mundial, Copenhague

Se reafirmo la importancia de la convención de México sobre la condición jurídica y social de la mujer. La Conferencia de Copenhague reconoció que estaban comenzando a surgir señales de disparidad entre los derechos garantizados y la capacidad de la mujer para ejercer esos derechos.

Se estableció tres esferas en que era indispensable adoptar medidas concretas y con objetivos precisos para que se alcanzaran las amplias metas de igualdad,



desarrollo y paz, determinadas por la Conferencia de México. Esas tres esferas eran la igualdad de acceso a la educación, las oportunidades de empleo y servicios adecuados de atención de la salud.

1985. Tercer Conferencia Mundial sobre “El nacimiento del feminismo a escala mundial”, Nairobi

Durante la conferencia se reconoció que la participación de la mujer en la adopción de decisiones y la gestión de los asuntos humanos no solo constituía su derecho legítimo, sino que se trataba de una necesidad social y política que tendría que incorporarse en todas las instituciones de la sociedad.

La Conferencia de Nairobi introdujo un enfoque más amplio del adelanto de la mujer. Se reconocía ahora que la igualdad de la mujer, lejos de ser una cuestión aislada, abarcaba toda la esfera de la actividad humana. Por consiguiente, para lograr las metas y los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer era fundamental contar con la perspectiva y la participación activa de la mujer en todas las cuestiones, no solo en las cuestiones relativas a la mujer.

1995. Cuarta Conferencia Mundial “Un legado de éxito”, Beijing

Analizó y evaluó los progresos realizados por las mujeres desde 1994; y elaboró la Plataforma de Acción donde se identificaban doce esferas de especial preocupación que se consideraba que representaban los principales obstáculos al adelanto de la mujer y que exigían la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil:

- La mujer y la pobreza;
- La educación y la capacitación de la mujer;
- La mujer y la salud;
- La violencia contra la mujer;
- La mujer y los conflictos armados;
- La mujer y la economía;
- La participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones;
- Los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer;
- Los derechos humanos de la mujer;
- La mujer y los medios de comunicación;
- La mujer y el medio ambiente;
- La niña.

POLITICA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT, EN IGUALDAD: La política de la OIT en materia de igualdad, es promover las oportunidades para que tanto los hombres como las mujeres puedan acceder a un trabajo digno y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana.



La OIT considera que dentro del concepto de trabajo decente para todas las personas la igualdad entre los sexos es un elemento clave para que los cambios sociales e institucionales generen igualdad y crecimiento. El enfoque principal o áreas temáticas de la OIT en cuanto a la igualdad de género coincide con los cuatro objetivos estratégicos de la organización, es decir, promover los principios y derechos fundamentales en el trabajo; crear más empleo y oportunidades de ingresos para los hombres y las mujeres; mejorar la cobertura y la eficacia de la protección social y fortalecer el diálogo social y el tripartismo.

La OIT, es la Organización Internacional del Trabajo, creada en 1919, desde esta época Colombia está afiliada y adquiere un compromiso de cumplir sus políticas y convenios que han sido ratificados por el Congreso.

La OIT, tiene 182 Convenios en 174 países entre los cuales Colombia tiene de estos convenios 51 en vigor, de 53 ratificados. Destacamos los convenios con relación a la Mujer Trabajadora:

Convenio 183, convenio sobre la protección a la maternidad. (Revisado 1953 y 2000).

Convenio 4, Convenio sobre trabajo nocturno (1919)

Convenio 100, Convenio sobre igualdad de remuneración (1951)

Convenio 111, Convenio sobre la discriminación, empleo y ocupación (1958)

Convenio 87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección al derecho de sindicalismo (1948)

Invitamos al magisterio y la comunidad educativa a vincularse en la conmemoración del 8 de marzo Día Internacional de la Mujer; con el ánimo y el compromiso de relacionar tanto a las niñas, niños, jóvenes de los colegios, personeros (as) estudiantiles, como a la comunidad en general, a estar en las movilizaciones, foros, realización de pancartas, mensajes que visibilicen nuestros derechos y más que ello, que exijamos el respeto y cumplimiento de ellos.

Las cifras de violencia del conflicto armado, violencia intrafamiliar y sexual, y su impacto en las mujeres nos retan a tener un gran compromiso de reflexión y discusión con nuestras alumnas y con las mujeres de nuestro país.

ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y AMBIENTE NACIONAL FRENTE AL SUFRAGIO FEMENINO: Se tenía como antecedente internacional y referente político, la Declaración de los Derechos Humanos en 1948; allí empezaron a ser nombradas las mujeres, al ser incluidas bajo el término neutro de humanidad, que fue el utilizado para hacer referencia a la especie humana. En este periodo se creó la Comisión de la Condición de la Mujer de las Naciones Unidas.

En abril de 1948, se celebra la IX Conferencia Panamericana, que dio origen a la Organización de Estados Americanos OEA. Allí se tenía como objetivo la aprobación de los mecanismos internacionales, en las Américas, para hacer realidad la concesión de los derechos civiles y políticos de las mujeres. La Liga de Acción Feminista Colombiana, envió una carta a esta conferencia, denunciando el trato desigual y discriminatorio del Estado colombiano que negaba los derechos civiles y políticos a las mujeres.

En este mismo contexto, el asesinato de Gaitán el 9 de abril de ese mismo año, generó una feroz violencia partidista. En medio de esta situación se continuó el debate sobre el voto femenino. Los conservadores apoyaban la iniciativa, los liberales temían la manipulación que la iglesia católica pudiera hacer de las mujeres. El movimiento sufragista tenía claro que el derecho al voto era un paso necesario para la conquista de la igualdad de derechos civiles y políticos, como alternativa única para el cambio de las leyes, las estructuras políticas y la cultura de dominación, subordinación y exclusión.

Las mujeres pioneras del feminismo en Colombia, venían de un proceso de debates, alianzas, movilizaciones, de creación de mecanismos de difusión: publicaciones, programas radiales, artículos de prensa y conferencias para el logro de sus derechos. Recordemos que ya habían obtenido el reconocimiento de la libre disposición de sus bienes (1932), el derecho a la educación superior (1933), el acceso a desempeñarse en cargos públicos (1936) y que trabajaron duro para el logro del derecho al voto.

En este proceso participaron mujeres como Ofelia Uribe de Acosta, Georgina Fletcher, Lucila Rubio de Laverde, Josefina Canal, Berta Hernández de Ospina, Esmeralda Arboleda, Josefina Valencia y un gran número de mujeres de diversos sectores que iban a las movilizaciones, hacían carteles, repartían volantes, estaban presentes en las barras del Congreso para respaldar las propuestas y reformas presentadas.

La exclusión, común a todos los sectores de mujeres, fue el motor que dio vida y origen a la primera ola del movimiento feminista, que tuvo su expresión en el sufragismo.

EL GOBIERNO DE ROJAS, LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EL SUFRAGIO FEMENINO: A pesar de todas las dificultades vividas con el proyecto del voto femenino, el contexto internacional era favorable; en muchos países de América Latina, las mujeres habían conquistado este derecho y en la Argentina de Perón, Evita, la primera dama, había tenido una aceptación popular arrasadora.

Por supuesto que el dictador y general Rojas Pinilla, tenía intereses políticos, necesitaba apoyo popular y tenía a su hija María Eugenia, quien podría emular lo hecho por Evita en Argentina. El movimiento sufragista supo interpretar clara-



mente esta situación y por encima de intereses partidistas, mujeres liberales y conservadoras, intelectuales, profesionales y en general las mujeres organizadas se unieron a la campaña sufragista. Fue realmente su proceso, su movimiento, su persistencia, lo que despejó el camino para que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1954 el general Rojas, nombrara a dos mujeres, Esmeralda Arboleda, liberal y Josefina Valencia, conservadora, con el objetivo de evaluar y presentar el proyecto de Acto Legislativo sobre la Ciudadanía de las Mujeres. Ellas lo presentaron el 5 de agosto para ser estudiado por los constituyentes. El 25 de agosto de 1954 fue aprobado por la plenaria de la Asamblea el texto del Acto Legislativo No. 3 que decía en su artículo 1º “queda modificado el artículo 171 de la constitución en cuanto restringe el sufragio a los varones”.

El general Rojas Pinilla también aprovechó el discurso populista maternalista que venía desde la época del caudillo Jorge Eliécer Gaitán, en el cual se planteaba la idea que las mujeres, por ser madres, eran ciudadanas importantes. El Papa Pío XII había bendecido el voto femenino para salvar a Italia del comunismo; no es casual que en las mismas sesiones de agosto de 1954, como lo señala la historiadora feminista Magdala Velásquez, también se aprobara un Acto Legislativo que declaraba ilegal el comunismo. Tanto la iglesia como el populismo, utilizan la ideología maternalista, exaltando socialmente a las mujeres por este rol, e invitándolas al sufragio, es decir a votar por los intereses de la patria. No era la misma interpretación que las sufragistas tenían; sus aspiraciones iban por la participación política, la democracia, la paz y el ejercicio pleno de la ciudadanía.

En Bogotá, desde abril de 1954 se había fundado la Organización Feminista Nacional bajo la presidencia de doña Berta Hernández; la acompañaban María Currea de Aya, Esmeralda Arboleda y Josefina Valencia. Esta asociación había invitado a las mujeres de los diversos partidos y organizaciones a unirse por encima de los intereses partidistas para el logro de sus objetivos y la paz en el país.

Las luchas de las mujeres estaban vinculadas a la ampliación de la democracia; cuando el general Rojas Pinilla restringe las libertades políticas y la democracia pierde su rol en el proceso político, también se restringió el proceso de reivindicaciones femeninas y un sector amplio de mujeres se integra a la lucha nacional contra la dictadura y publican el periódico Verdad que fue censurado rápidamente. Las mujeres participaron en el derrocamiento del régimen militar y al calor de esta lucha se organizaron para el reestablecimiento de los derechos civiles. Sin embargo, el escenario no era claro, y fue así como se dio la división entre las mujeres sufragistas. Las que apoyaban al general y las que lo tomaban por dictador y se fueron a la oposición. A Josefina Valencia, quien se alineó y fue amiga del general, éste la nombró como la primera gobernadora en el país, en su departamento Cauca; posteriormente la nombró Ministra de Educación. Lo contrario sucedió con Esmeralda Arboleda, quien había manifestado públicamente no tener afinidad ideológica con el general, por lo que fue destituida de la Constituyente por decreto presidencial.

Los partidos liberal y conservador buscaron la unión para derrocar a Rojas Pinilla y en mayo de 1957 fue forzado por una amplia movilización nacional de todos los sectores sociales a entregar el poder a una Junta Militar. Se realizó un plebiscito en este mismo año, en el cual pudieron votar las mujeres por primera vez. Con este plebiscito se dio origen al Frente Nacional (pacto entre los partidos para sucederse en el poder cada cuatro años) y en donde se requería referendar, por la vía del sufragio, la reforma constitucional que llevó al acuerdo bipartidista que puso fin al periodo de guerra civil conocido como la época de la violencia. El Frente Nacional en su ejercicio fue intolerante, corrupto y excluyente, de ahí que las mujeres iniciaran el ejercicio político en el marco de una democracia debilitada que no ofrecía oportunidades. Además, quien iniciaba en el poder ejecutivo, Alberto Lleras Camargo (1958-1962) no había sido afín al voto femenino, desde cuando era Ministro de Gobierno del presidente López Pumarejo. Ofelia Uribe de Acosta consignó su opinión sobre este personaje público al que a veces se le ha dado un papel de apoyo definitivo en la conquista del voto femenino. Dice Ofelia:

Por su parte el señor ministro de gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo se empeñaba también en la Cámara en dilatar y entorpecer la reforma, alegando, según la transcripción hecha en el capítulo tercero, que la política colombiana era una actividad defectuosa, razón por la cual debía apartarse a la mujer cuyo temperamento pasional complicaría la situación y echaría a perder el progreso en que estaba empeñada la nación¹¹.

Calibán y Alberto Lleras encabezaron una campaña en contra de este derecho a través de los medios escritos y la radio, para demostrar “que a la mayoría de las mujeres no les interesaba éste derecho”, como lo señala Gladys Jimeno¹². En aquel momento el proyecto fue derrotado y se intensificó la persecución contra las mujeres defensoras del sufragio y los derechos ciudadanos, muchas de las cuales fueron despedidas de sus trabajos.

Derrocado el general Rojas Pinilla, el 10 de mayo de 1957, fue remplazado transitoriamente por una junta militar. Los dos partidos, liberal y conservador, con sus líderes a la cabeza, Alberto Lleras Camargo y Guillermo León Valencia respectivamente, iniciaron una gira por el país para buscar el respaldo político con el fin de lograr la reconciliación nacional mediante el Plebiscito, lo que daría piso jurídico a esta iniciativa.

En este contexto, la Asociación Profesional Femenina de Medellín, le solicitó audiencia al doctor Alberto Lleras Camargo y al doctor Guillermo León Valencia para definir el asunto de mayor interés en ese momento para las mujeres ¿qué iba a pasar con el voto femenino reconocido en la constituyente del 54? El grupo de mujeres profesionales lideradas, entre otras, por la doctora Rosita Turizo,

11 *Ibid.*, pág.43

12 Jimeno, Gladys. *Óp. Cit.*



lograron en reunión del Club Campestre de Medellín que estos políticos, protagonistas de lo que sería el Frente Nacional, públicamente anunciaran que el Plebiscito ratificaría los derechos políticos de las mujeres. Esa misma noche, nos diría Rosita Turizo, nació la idea de fundar la Unión de Ciudadanas de Colombia, con el objetivo de formar a las mujeres en su nuevo rol de sujetas de derechos y deberes.

Es inexplicable la oposición generalizada en el país frente a la participación de las mujeres en las elecciones como ciudadanas que ejercen uno de sus derechos, el sufragio, cuando en la mayoría de países del mundo ya había sido reconocido. Las mujeres en Colombia participaron en las elecciones 64 años después de que lo hicieran las mujeres de Nueva Zelanda, quienes obtuvieron el derecho al voto en 1893, en Australia (1901), Finlandia (1906), URSS (1918), USA (1920) y en América Latina, Ecuador (1929), Brasil y Uruguay en (1932), Cuba (1934), República Dominicana en (1942), Jamaica (1944), México (1953), Honduras, Perú y Nicaragua (1955), Colombia en 1957.

Ana de Karpf, luchadora sufragista, al recordar los cuarenta años del voto femenino, llamó a la reflexión sobre la importancia de este derecho, pero también sobre la necesidad de no llamarse a confusión creyendo que en la sola práctica de éste se agota el derecho a la ciudadanía: "Todos los males que soñábamos arreglar con el voto de la mujer y el apoyo de las masas, siguen ahí multiplicados y suspendidos como espada de Damocles sobre la cabeza de eso que llamamos democracia, que no consiste sólo en votar, sino en disfrutar de un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo"¹³.

La mejor manera de celebrar los 50 años del voto femenino es recordar la vida y obra de nuestras antecesoras, las liderezas sufragistas y las miles de mujeres sin rostro. quienes desde las luchas obreras, el arte, la educación y la política crearon el terreno propicio para que las nuevas generaciones profundizáramos y ampliáramos nuestro ejercicio ciudadano, resignificando el sentido de la participación de nuestras organizaciones, el ejercicio del poder, la relación con el Estado, el paradigma en el que nos movemos, el tipo de sociedad y democracia que anhelamos. Nuestro compromiso debe ser continuar el camino emprendido por ellas en la conquista de la ciudadanía plena.

LEGISLACION SOBRE MUJERES EN COLOMBIA: La Ley 823 del 10 de julio de 2003, establece un marco institucional, para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ámbitos público y privado, compromete a todas las instancias del Estado a nivel nacional y territorial y ordena incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades en todas las instancias y acciones del Estado.

13 De Karpf, Ana. Balance de 40 años del voto femenino. En Unión de Ciudadanas de Colombia, memorias 40 años del voto de la mujer. Logros, Perspectivas y retos, Cali, 1997.



5. DERECHOS DE LA MUJER COLOMBIANA. JOSÉ JUIS CHAVARRIAGA MEYER.

Al comenzar el siglo XX la educación tiene un aspecto más metódico y ordenado; se divide la enseñanza en cuatro órdenes: enseñanza primaria, enseñanza secundaria, enseñanza superior y enseñanza técnica. Se dictaron al mismo tiempo condiciones para poder desempeñar el cargo de maestro, se crearon escuelas especiales para preparar profesoras y maestras y se exigía a las que aspiraban a desempeñar el cargo de directoras de los planteles educacionistas, un diploma que acreditara su versación y capacidad para desempeñar el cargo. Para los establecimientos compuestos de muchas clases, las directoras debían tener una preparación especial. Aparecieron, también, definitivamente, las escuelas públicas de enseñanza elemental y se impuso a los padres la obligación de enviar a sus hijos, sin distinción de sexos, porque se consideraba que siendo iguales en inteligencia y teniendo derechos y deberes equivalentes y correlativos como miembros de la familia y del Estado, debían recibir una misma instrucción.

Al lado de las escuelas públicas fundadas y sostenidas por el Estado se fundaron escuelas privadas auspiciadas por particulares y por comunidades religiosas.

En las escuelas primarias las niñas que habían cumplido seis años recibían una enseñanza obligatoria. Estas escuelas eran complementadas con escuelas de enseñanza secundaria y superior, anexas a la primaria y bajo una misma dirección. En ellas se admitían niñas que tuvieran doce años o más. Las escuelas secundarias comprendían tres años de estudio, al cabo de los cuales podían pasar, si habían llenado todos los requisitos, a las escuelas superiores, donde se les enseñaba literatura, geografía, historia, aritmética, elementos de geometría, de química, de higiene y de economía doméstica.

Para las escuelas de enseñanza primaria y secundaria en vista de las razones expuestas por los Maestros y atendiendo a la conveniencia de Unificación de la enseñanza elemental, se identificaron los programas de estudio para ambos sexos, Así como también la manera como deberían presentarse los exámenes.

Pero las reformas avanzaron aun más y se permitió a la mujer estudiar para obtener el título de bachiller.

Hoy en día en todas las Universidades europeas y americanas —con excepción de los países totalitarios—, donde el Estado ha absorbido y anulado no sólo la personalidad del hombre sino que ha reducido a la más miseranda situación la de la mujer—, se admite a las mujeres a estudiar todas las profesiones liberales.

A comienzos de este siglo, en 1901, se reunió el tercer Congreso Internacional Femenino, el que acordó por unanimidad la siguiente proposición:



“Que la instrucción de la mujer que está destinada a ser la compañera intelectual del hombre debe ser tan amplia, esmerada y escogida como sea posible.”

Otro Congreso reunido en 1904 acordó la siguiente constancia:

“Que la enseñanza de las jóvenes sea igual en todos los países representados y que se permita a los dos sexos el acceso a todas las profesiones liberales.

En 1908 se reunió un Congreso Internacional Femenino para reivindicar los derechos civiles y políticos de la mujer.

Y en el décimo Congreso Internacional Femenino, reunido en París en 1913, se acordaron las siguientes proposiciones:

1. Que todas las ramas de la enseñanza superior sean accesibles a la mujer, que se les dé una preparación idéntica a la de los hombres y que se las someta a las mismas sanciones educativas.
2. Que los grados de profesor de enseñanza masculina y femenina sean unificados y encauzados hacia la creación de un cuerpo de profesores mixtos para la enseñanza de los jóvenes sin distinción de sexos, como primera etapa para fundar la enseñanza mixta;
3. Que la enseñanza secundaria de los jóvenes y de las Jóvenes, en cuanto a los programas, a los exámenes y a las mociones de estos últimos, se unifiquen, de acuerdo con los medios sociales y características de cada nación representada;
4. Que las becas y privilegios en las Universidades de todos los países representados sean concedidos indistintamente a los estudiantes, hombres o mujeres;
5. Que a títulos y trabajos iguales, el tratamiento sea igual para hombres y mujeres;
6. Que todas las categorías de la personalidad femenina «Han representadas por mujeres en todos los consejos universitarios, en igual grado que los hombres;
7. Que en todos los órdenes de la enseñanza pública femenina la vigilancia sea confiada a la mujer;
8. Que sin distinción de sexos las condiciones de las pensiones concedidas a los cónyuges y a los hijos de los funcionarios muertos, sean las mismas;
9. Que en todos los países y en las mismas condiciones que los hombres, las mujeres tengan derecho a estudiar y a ejercer las carreras de la medicina, la



farmacia, la dentistería, la abogacía y todas las funciones jurídicas que ya les han sido abiertas en otras naciones;

10. Que la carrera de magistratura, que les ha sido concedida del todo, les sea abierta en las mismas condiciones que u los hombres; y
11. Que en los países donde no hay restricción alguna para el ejercicio por parte de la mujer de la medicina, la farmacia y la enfermería, se le permita desempeñar puestos en la asistencia social.”

Después de la guerra mundial de 1914 a 1918, la posición social de la mujer mejora más y más y se marca con toda claridad una penetración y una influencia decisiva e intensa en todas las profesiones liberales. Al lado de las cuestiones de orden general, tales como la instrucción femenina, la Sociedad de las Naciones se interesa por los derechos políticos de la mujer y por que se le admita al libre ejercicio de las profesiones intelectuales, y logra que todas las mujeres profesionales se unan en una sola asamblea que vino a llamarse Federación Internacional de Mujeres diplomadas en las Universidades, que propendería “por unir en el mundo entero a las mujeres que hubieren hecho estudios en las Universidades”.... En 1929 la Federación contaba con 33 asociaciones femeninas de diferentes naciones. Después de su creación la Federación ha tenido cinco congresos reunidos en las siguientes ciudades: Londres en 1920; París en 1922; Oslo en 1924; Ámsterdam en 1926 y Ginebra en 1929.

En 1939 las mujeres demandaron:

“Que todos los exámenes y concursos para admisión a los cargos públicos, fueran abiertos a la mujer en las mismas condiciones que para los hombres;

Que las mujeres tuvieran acceso a todas las carreras que exigieran un diploma universitario, sobre todo en las relacionadas con la administraron pública.”

Esta evolución de la libertad de enseñanza de la mujer se ha extendido grandemente, Y hoy en día en todos los países civilizados, salvo una que otra excepción, la mujer tiene acceso no sólo a la enseñanza primaria, secundaria y superior, sino también al bachillerato y a los estudios profesionales.

Actualmente la mujer avanza en el campo de la cultura intelectual como miras a compartir con el hombre el ejercicio de las profesiones liberales, y a conseguir, no sólo una situación más libre e independiente, sino a desempeñar en un mismo pie de igualdad con él los puestos públicos y privados en las diversas actividades nacionales. Y aun cuando el ejercicio de las más elevadas funciones en la sociedad actual corresponde a un reducido número de individuos, no por eso reviste menor importancia este movimiento feminista que tiende a demostrar el mejor desarrollo e igualdad de los derechos de la mujer, y a destruir la preocupación que alimentan tercamente algunos hombres que tienen por inconcuso



que las mujeres deben ser y serán siempre inferiores a ellos desde el punto de vista intelectual.

La evolución del feminismo en Colombia es obra que comienza en el siglo XIX de manera poco definida, pero que se va acrecentando poco a poco y llega a su mayor expresión en este siglo. Sin embargo, durante la Colonia hubo algunas manifestaciones femeninas de mucha brillantez cultural de que ya tratamos en un capitán mujeres más salientes desde mediados del siglo pasado hasta nuestros días.

La mujer más interesante de la época que sigue a la Independencia fue doña Soledad Acosta de Samper, precursora del tipo moderno de la mujer intelectual colombiana. Nació en Bogotá del matrimonio del general Joaquín Acosta con la distinguida dama inglesa Carolina Kemble, el 5 de mayo de 1833. A la edad de 9 años fue llevada a Halifax (Nueva Escocia). Poco después pasó a París, donde residió varios años. Muerto su padre, casó con el notable escritor don José María Samper en 1855, con quien volvió a Europa.

Doña Soledad tuvo salón, habló varios idiomas y escribió muchas obras. Vivió una larga vida y cultivó relaciones de amistad con presidentes, ministros, políticos, y respiró la atmósfera de la Nueva Granada, de los Estados Unidos de Colombia y de la república Central y Unitaria. Trató con plenipotenciarios extranjeros y con intelectuales nativos e hispanos. Sostuvo correspondencia con escritores europeos de la talla de don Juan Valera, fue hija de un estadista e historiador, esposa de un polígrafo y político y madre de una religiosa poetisa. Durante algunos años fue conocida en la prensa bogotana con los seudónimos de "Aldebarán", "Bertilda", "Andina", "Olga" y "Renato".

Forman primicias de sus labores como escritora una serie de cartas enviadas a la "Biblioteca de Señoritas de Bogotá, periódico en donde aparecieron ni 1859, y otra de artículos muy interesantes sobre sus viajes por Suiza, publicada en el mismo año en "el Mosaico"; dirigió, además, la revista "La Mujer ". Publicó en Bélgica en 1869 su primer libro llamado "Novelas y cuadros de la vida suramericana". Colaboro primero y dirigió después "La Revista literaria".

En 1883 obtuvo, con la "Biografía del general Joaquín París", el premio del concurso abierto en Bogotá con motivo del primer centenario de la muerte del libertador, ganó otro en Caracas, en 1909, con su "Vida del Mariscal Sucre", y asistió como delegada de Colombia al congreso de americanistas celebrado en Huelva a fines de 1892, con motivo del cuarto centenario del descubrimiento de América, en donde presentó varios trabajos que le valieron el aprecio y elogio de las primeras mentalidades hispanas. Profesora de un feminismo sano, señalaba a su sexo, y adaptó a la educación de la mujer colombiana, las utilidades de Smiles en su "Self-Help" editando en París tres libros sobre asuntos sociológicos, en los cuales desarrollaba admirablemente aquellas teorías, con profundidad en el razonamiento y en forma gallarda y placentera.



Amaba a Colombia con un patriotismo digno de los tiempos heroicos. Cuando el 3 de noviembre de 1903] Panamá se separó de Colombia, redactó un enérgico y bellissimo manifiesto, que fue firmado por más de trescientas damas bogotanas, en el cual señalaron éstas una línea de dignidad y de altivez al vicepresidente de la república para dejar enhiesto el pabellón de la patria.

La señora Acosta de Samper se distinguió no solamente como escritora distinguidísima de nuestra lengua, sino que también publicó en francés su novela "El esclavo de Juan Fernández" y vertió al castellano algunas obras de autores franceses e ingleses. Pertenecía a la Academia de Historia de Venezuela y Colombia, a la Sociedad Geográfica de Berna, a la de Escritores y Artistas de Madrid, a la Jurídica Literaria de Quito y a otras similares.

Sólo la muerte hizo que la pluma cayera de sus manos. Sus últimos artículos fueron publicados en "La Crónica" y revelan el patriotismo desvelado de la ilustre anciana. En uno de ellos se refería a la debatida cuestión de Panamá que en esos días agitaba a los espíritus colombianos con motivo de las gestiones entre las cancillerías de los Estados Unidos y Colombia para el reparo de la ofensa causada por la secesión de Panamá.

"Murió el 17 de marzo de 1913 esta escritora, considerada por la prensa suramericana como "la más notable de Colombia y una de las más gloriosas figuras de la intelectualidad femenina de América".

Contemporánea de doña Soledad Acosta de Samper fue doña Agripina Montes del Valle, que nació en Salamina en 1844. Fue autora fecunda, sentimental y dulce, de la cual dijo don Antonio Gómez Restrepo que era "la más ilustre poetisa colombiana".

Su oda "Al Teqtisndama" quizás sea la mejor entre las de idéntico asunto por la fuerza imaginativa, noble sensibilidad, magníficas descripciones y ondulancia de sus hermosos versos. "El Canto al Trabajo", laureado en concurso con los afamados poetas del tiempo, es obra de originalidad en pensamientos, de frases admirables y conjunto grandioso.

Del prólogo para sus "Poesías", hecho por don Rafael Pombo, tomamos los siguientes apartes:

"Señálase la señora Montes del Valle por cierta caprichosa independencia en cuanto a combinaciones métricas, sin perjuicio de ajustarse cuando quiera, a las formas clásicas más rigurosas; pero la admiramos mucho más por la constante idealidad y colorido poético de su estilo, particularmente en el romance octosílabo; por la fusión espontánea y perfecta del sentimiento y la forma en lo personal y propio; por su riqueza de dicción y a veces audaz energía de frase, y por la novedad y delicadeza de sus imágenes, condiciones primeras del verdadero poeta de nacimiento y no de laborioso propósito. Rara composición de su inspirada pluma deja de contener algún rasgo memorable.



“Don Juan Valera, dice Gómez Restrepo, dio pasaporte para la inmortalidad a la oda “El Tequendama” en uno de los más elegantes y bellos pasajes de las “Cartas Americanas”.

“Su canto “Al Trabajo” —dice el mismo Gómez Restrepo— no parece obra de mujer, porque la materia poética está presentada crudamente, sin los graciosos adornos y suaves tonos que parecen característicos de la inspiración femenina, pero abundan los pensamientos originales, las frases atrevidas y el conjunto es un esfuerzo sintético que honra la capacidad mental de la autora. Dejó la señora Montes del Valle un poema inédito, en varios cantos, titulado, “El Pijao”, al cual miraba con especial cariño, fíncando en él su más alta ambición literaria. En él hay versos sonoros, de metálica resonancia.”

Otras magníficas poesías suyas son: A Jesús Sacramentado, Policarpa Salavarrieta, Nada del Mundo y A la América del Sur. Murió esta gran poetisa, una de las primeras en la lírica castellana, en 1915.

Sensibilidad más honda y femenil mostró todavía otra poetisa, Mercedes Álvarez de Flórez, en versos que son brotes de un corazón ardoroso y dignamente apasionado. “Los versos en la Agonía” son —dice Várela— la poesía natural del corazón que trae lágrimas a los ojos.”

Sea aquí el lugar de anotar el nombre de otras distinguidas escritoras y poetisas que durante el siglo pasado fueron altos exponentes de la intelectualidad femenina colombiana. Son ellas: Agripina Samper de Ancízar (Pía Rigán), de Honda; Bertilda Samper (Madre María Ignacia), de Bogotá; Dolores Haro de Roca, del Chaparral; Eva Verbel, de Cartagena; Herminia Gómez Jaime de Abadía, de Tunja; Hortensia Antomarchi de Vásquez, de Cúcuta; Isabel Bunch de Cortés, bogotana; Mercedes Suárez, de Neiva; Mercedes Hurtado de Álvarez, de Popayán; Rosario Grillo de Salgado, de Manizales; Elena Faccio Lince, de Salamina; Waldina Dávila de Ponce, de Neiva; Dorila Antomarchi de Rojas, de Cúcuta; Isabel Saravia (Madre Ana Joaquina) y muchas otras no menos prestantes, que sería muy largo enumerar.

Bastantes y de mérito son las escritoras y poetisas que actualmente tenemos. Entre ellas hay quienes manejan con arte y garbo la lira y el cuento, y quienes se han lanzado con éxito a estudios sociales e históricos, así como también al estudio de las carreras liberales, en las cuales son varias las que ya han terminado estudios y muchas las que están estudiando diversas clases de profesiones en las Facultades oficiales y privadas.

Entre las más destacadas mujeres intelectuales de nuestro tiempo se encuentran: Inés Álvarez Lleras de Bayona Posada, Leonor Camargo Patino, Lorenza Cock, Georgina Fletcher, Esther Arango, Gloria Dalí, Lucía Cock de Bernal Jiménez, Paz Flórez Fernández, Blanca Isaza de Jaramillo, Otilia de González García, Luz Stella, Laura Victoria, Ana María Toscano Canal, Susana Wills de



Samper, Isabel Lleras Restrepo cía Ospina, Manuela Mallarino, Amelia Uribe y Sophy Pizano de Ortiz, sin que hayamos agotado la lista.

Dada la gran evolución que ha tomado entre nosotros el movimiento educativo de la mujer, no sólo en la enseñanza primaria y secundaria sino también en la superior y profesional, no tardará el día en que veremos acrecentarse más y más el aporte femenino, no sólo a la literatura y a las artes sino también a las ciencias y a las profesiones.

6. LA RESISTENCIA FEMENINA ESCLAVA EN LA NUEVA GRANADA 1750-1810

Identidad de mujer, identidad negra, identidad esclava

En la sociedad colonial, ser negra no era otra cosa que una cuestión de identidad: identidad negra, identidad de mujer, identidad de mujer esclava. Analizar a la mujer negra es una cuestión que implica además de estudios de género, análisis históricos y antropológicos. Históricos, pues las mujeres negras descienden de los africanos y africanas esclavizados que llegaron América durante la trata. Antropológicos porque poseen una cultura formada dentro de un contexto de resistencia a la dominación Española. Desde los comienzos de la trata Atlántica, la esclavitud estuvo ligada al color de la piel.

Sin embargo, luego de haber sobrevivido a la violenta travesía en los barcos negreros, la llegada a América establecía diferencias entre los esclavos siempre se ha creído que la fuerza de trabajo que se importó del África debió ser masculina por ser destinada al trabajo forzado en condiciones de esclavitud. Y dada la naturaleza de los trabajos en las haciendas y en las minas, la presencia femenina se pensaba ausente. Pero los hechos demuestran lo contrario. La mujer Africana a pesar de haber sido deportada en menor número, jugó un importante papel en el sistema económico del “Nuevo Mundo”.

La mujer negra en África debió resistir para proteger a sus hijos y mantener su cultura, ya que eran los hombres los que en principio eran transportados a través del océano. Su resistencia a la trata en África le permitió formar un carácter de gran liderazgo que aún se mantiene entre las comunidades afrocolombianas.

En los primeros siglos de la trata, el número de mujeres que llegó a la Nueva Granada fue inferior al de hombres, se ha sugerido que había tres veces más hombres que mujeres entre los negros traídos a las Indias. Esta desproporción de mujeres negras en América hizo más cruel la opresión y explotación de la que fueron objeto. Según Claude Meillassoux, el que se hayan importado más o menos mujeres, se debe a razones de índole económica, ya que la mujer de las sociedades del África Occidental jugaba un papel importante en la producción agrícola, además de reproductora social. Aquellas que llegaron a este medio geográfico caracterizado por su hostilidad y en condiciones de despersonalización, se ocuparon de los oficios domésticos en las casas de los españoles y par-



participaron activamente en las tempranas luchas de resistencia y oposición. Ella, se convirtió en el núcleo de la familia esclava negra.

El Embarazo en Cautiverio

La situación de las esclavas que se empleaban en labores domésticas era más favorable que aquellas dedicadas al trabajo de minas y haciendas. En estos casos, los privilegios parecen responder a los intereses del mismo amo, quién protegía las crías de las esclavas, pues para él representaban un aumento de su capital y su prestigio. La mujer negra que fue forzada a tener relaciones con el amo procreó hijos que pertenecían a su amo, pues así lo estipulaba la legislación Indiana.

Sin embargo, entre 1750 y 1810, período de decadencia de la trata por Cartagena de dificultad es para el aprovisionamiento en esclavos, el parto de una mujer esclava y su cría adquirieron un valor especial para el sistema esclavista. La mujer legaba la condición de esclavitud a su hijo, lo que representaba un incremento en el capital de los amos al mismo tiempo que una posibilidad de resolver el problema de aprovisionamiento en mano de obra esclava. Por tanto, ella fue tratada con privilegios. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, esta variación en el trato cotidiano, más que obedecer a razones humanitarias ante una mujer embarazada, respondía a la coyuntura de la trata por Cartagena y a razones económicas. William Sharp ha podido establecer que a la mujer embarazada y a los enfermos se les aumentaban las raciones de comida. Incluso se les concedía el privilegio de comer carne.

Aborto e Infanticidio: resistencia femenina

A pesar de que la racionalidad económica del sistema esclavista en la sociedad colonial incentivó la maternidad, las mujeres esclavas manifestaron su resistencia a la utilización que se hacía de sus cuerpos. El aborto ocurre cuando el embrión no se desarrolla y es expulsado por la madre, una de sus explicaciones es la debilidad de la madre. Estos casos fueron pocas en la Colonia y menos con las esclavas. Estas mujeres por haber trabajado desde niñas tenían una constitución fuerte que podía soportar entre 6 y 8 partos a lo largo de su vida. El aborto por maltrato se producía por los fuertes azotes a los que se sometía a las mujeres embarazadas de los amos. Pero una resistencia específicamente femenina durante la esclavitud fue el aborto provocado por las esclavas mismas. Ya que si el niño nacía podía representarle al amo una mano de obra gratis que con el tiempo se capitalizaba. Por lo tanto la mejor forma resistir era no dándole ese hijo al amo.

El infanticidio es el acto por medio del cual se le quita la vida a un párvulo. Se sabe que ha sido practicado en todos los continentes por diversas clases de personas. Los antropólogos han podido establecer que el infanticidio y el aborto han servido a las comunidades como un método de control demográfico. Este

no era el caso de las esclavas. Ellas mataban a sus bebés como una forma de resistencia a la esclavitud. De esta forma privaban al amo de un buen: el hijo del esclavo que ellas habían parido. En algunos casos, si las diferentes prácticas abortivas no daban resultado, la esclava optaba por el infanticidio de su crío. Los casos de infanticidio que se encuentran en el archivo son numerosos. Los niños eran ahogados en las riberas de los ríos que circundaban las minas y haciendas. Otras veces los enterraban vivos.

Tratos especiales para las esclavas embarazadas

Un aspecto que requiere atención e ilustra el interés de los amos por procrear esclavos son los incentivos a la maternidad esclava a finales del siglo XVIII. Los amos sabiendo de que las mujeres embarazadas producían esclavos, procuraban que estas recibieran prerrogativas especiales. Las embarazadas fueron tomadas en consideración durante sus embarazos mediante privilegios y raciones alimenticias extras. La dieta básica de un esclavo se reducía a maíz y plátano. La ración semanal era de ocho manos de plátano o diez kilos de maíz y un poco de sal. La carne era un bien escaso y costoso y no se incluía con frecuencia en las raciones. Pero las mujeres embarazadas recibían el privilegio de comer carne además de miel, arroz, vino, azúcar, aceite y aguardiente como incentivos. Estas consideraciones reafirman sin duda la idea de que los amos neogranadinos, a diferencia, de los del Caribe Insular, promovieron la natalidad esclava en lugar de importar a los costosos bozales. Los amos neogranadinos lograron solucionar su problema de mano de obra esclava a través de incentivos a la sexualidad de la familia monógama, la tolerancia de la familia extendida y maternidad esclava. En la medida en que ella se embarazaba y paría, el amo adquiría un triple beneficio. Primero porque el esclavo representaba un capital en sí. Segundo, un trabajador que nacía cautivo pues una mujer esclava daba a su hijo la condición de cautivo. Tercero, el trabajo que le producía este nuevo esclavo. Por lo tanto, para el amo era más rentable embarazar a las esclavas o procurar que otros lo hicieran, que comprar africanos a precios descomunales en puertos como el de Cartagena.

La Familia Nuclear

Según Robín Fox, las familias nucleares se componen de padre, madre y su descendencia. La legislación de la segunda mitad del siglo XVIII, que incluye la Pragmática de 1781 y a la Real Cédula de 1789, regula las uniones matrimoniales entre los pobladores de la Nueva Granada. En 1789, aparece la Real Cédula sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos que además regula el matrimonio entre esclavos. El matrimonio era la figura moralizante que imponía el amo para legalizar la procreación de los esclavos. El control de la familia y la reproducción en la segunda mitad del XVIII se vieron legislado por las Reales Pragmáticas y Cédulas que la Corona española promulgó con el fin de mantener la homogeneidad étnica y el control ético y social. En el acápite VII de la Cédula aparece el tema de los matrimonios entre esclavos:



“...Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los dos sexos, fomentando los matrimonios, sin impedir el que se casen con los de otros dueños; en cuyo caso, si las haciendas estuviesen distantes, de modo que no pueden cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la mujer al marido, comprándola el dueño de este a justa tasación de peritos nombrados por las partes, y por el tercero, que en caso de discordia nombrará la Justicia; y si el dueño del marido no se conviene en la compra, tendrá la misma acción el que lo fuere de la mujer.. .”.

Estas regulaciones sobre los matrimonios entre esclavos se unían a las estipuladas por la Pragmática sobre Matrimonios, que se explica más adelante. Sin embargo, las relaciones entre esclavos pocas veces llegaban a matrimonio católico. Las uniones de hecho entre ellos eran lo más común, debido a que los poblados mineros se encontraban en lugares alejados de los centros rurales a donde no llegaban los representantes eclesiásticos con frecuencia. Las relaciones entre esclavos fueron concertadas en muchos casos por el amo. Las parejas podían mantenerse juntas mientras el amo permitiera su permanencia en un sólo lugar.

Las políticas impuestas por los amos tienden a promover la familia monógama como medio de controlar la reproducción dentro de la cuadrilla utilizando la Cédula de 1789. Para eliminar lo que la Cédula llama los tratos ilícitos entre los sexos o las madres solteras, que forman uniones ilegales que estaban por fuera del marco del matrimonio. A partir del alto número de familias nucleares, vemos que hay una combinación entre moralidad monogámica y racionalidad económica y sometimiento a las imposiciones del amo, en cuanto a la afectividad y a la sexualidad y a la normatividad del modelo familiar colonial impuesto por la legislación. Colmenares desde 1760 dice que no hay esclavos para la venta en el mercado de Popayán, recordemos que los análisis anteriores demuestran que efectivamente hubo una política deliberada de los amos de agrupar a los esclavos, con el fin de producir una familia modelo monógama, para tener un control de la reproducción en el seno de la cuadrilla. Los amos toleran y promueven uniones monógamas con el fin de controlar la reproducción, en términos de la racionalidad económica y toleran los tratos ilícitos que también produce cautivos, que luego van a ser legislados por la Pragmática de 1781 que se refiere tanto a las uniones ilícitas tipo monogámicas como a las uniones de padres ausentes dentro de la cuadrilla.

CONCLUSIÓN: La formación de la familia esclava debe situarse dentro del contexto histórico de la geopolítica de la trata. Para la segunda mitad del siglo XVIII, los amos neogranadinos se encontraron frente a una coyuntura que dificultaba la rentabilidad del sistema esclavista: el problema de aprovisionamiento en mano de obra esclava a causa de los altos precios de los bozales. Según Nicolás del Castillo, hasta 1740 en América habían tres puertos de introducción de esclavos: Veracruz, Cartagena y Río de la Plata, Argentina. En este siglo aparecieron las plantaciones de azúcar y tabaco en Cuba. Lo que represento un viraje en las rutas de llegada de las embarcaciones a Cartagena. A partir de 1662 los negros



procedentes directamente de África no llegaron de manera masiva a este puerto de Tierra Firme, por el contrario, venían de las Antillas holandesas e inglesas, en particular de Curazao y Jamaica. En la segunda mitad del siglo XVII se inició también el contrabando desde Jamaica hacia las Indias y en el XVIII alcanzó proporciones insospechables. Jamaica, colonia inglesa, se convirtió en centro redistribuidor de esclavos para satisfacer la demanda creciente de las nuevas plantaciones de caña de azúcar y desde allí se enviaban algunos bozales a Tierra Firme para satisfacer la demanda de los mineros que podían pagar tan elevados precios. La conquista de la Habana, Cuba, en 1762 atrae esclavos fomentando la trata insular. Estas grandes plantaciones demandaban al trabajador esclavo negro, debido a que estos eran la fuerza de trabajo más numerosa y menos costosa. El azúcar en Cuba fue sinónimo de esclavitud.

Las autoridades del Virreinato estaban convencidas de que sin la importación de esclavos la economía del Nuevo Reino no podía salir de la parálisis al finalizar el siglo XVIII. Ya desde principios de siglo las quejas por la falta de brazos para el trabajo minero fueron constantes en ciudades como Popayán y la región del Chocó. Al finalizar este siglo, la esclavitud se encontraba en una situación de crisis. La tensión entre amos y esclavos debía ser muy grande a juzgar por las constantes rebeliones, cimarronismo y palenques que se encuentran a lo largo de la segunda mitad del siglo. La disminución de la trata por Cartagena en 1780 y la falta de capital de los amos para pagar nuevas importaciones crearon una falta de brazos de trabajo dando como resultado una constante competencia de los amos de haciendas y minas por los esclavos existentes.

Incremento de las tasas de natalidad: aparición de los criollos

Dentro de este contexto los amos neogranadinos debían solucionar el problema de la falta de mano de obra esclava. Los esclavistas debieron idear políticas contra el cuerpo de la mujer esclava destinada a la producción de esclavos in situ para que trabajaran las minas y haciendas. La mujer esclava vivió agresiones domésticas y sexuales como consecuencia de las frustraciones económicas, sociales y de las políticas que los amos imponían para aumentar su capital en esclavos. El ambiente de represión sexual y cultural impuesto por la Iglesia Católica entraba en contradicción con “las políticas de criadero” que los amos debieron idear. Las cuadrillas fueron el germen de las familias esclavas, pero durante el siglo XVI y XVII, se presentaba una desproporción entre hombres y mujeres. Por lo que la mujer mantenía varias relaciones al mismo tiempo con diferentes hombres. La prole que nacía de estas relaciones y que lograba sobrevivir al aborto y al infanticidio era prole criolla o mulata, la cual fue formando una nueva categoría de esclavos: los criollos que inundaron los mercados negreros locales. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del XVIII parece tener lugar un cambio de tendencia en la relación de género en las cuadrillas.



Simetría de género y demografía de la esclavitud

Sin embargo; el año de 1760 marca un cambio de tendencia en la proporción de géneros pues, según Germán Colmenares las tasas de natalidad comienzan a ser positivas lo que implicó la posibilidad de reproducir esclavos en las minas y haciendas. Para la producción de esclavos in situ fueron necesarias mujeres esclavas que transmitieran la condición cautiva y que no se detuvieran en los abortos y los infanticidios. Autores como Sharp y Colmenares han afirmado que para la segunda mitad del siglo XVIII las proporciones entre hombres y mujeres negros se equipararon. Sharp agrega que de 1778 a 1808 las mujeres nunca constituyeron menos del 45% de la población esclava pero antes de esta fecha la proporción era de un tercio de hombres por mujeres. Para 1782 un tercio de la población estaba casada y muchos de los solteros eran niños que se habían gestado en los vientres de madres que probablemente habían considerado deshacerse de ellos.

EVIDENCIA HISTÓRICA

- BANCO DE LA REPÚBLICA – BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO – BIBLIOTECA VIRTUAL. Débora Arango, Reseña de Exposición Retrospectiva. Santafé de Bogotá, Abril-Septiembre, 1996.
- DE KARPF, Ana. "Balance de 40 años del voto femenino". En: Unión de Ciudadanas de Colombia. Memorias, 5º Congreso Nacional. Cali, octubre, 1997.
- JIMENO, Gladys. Las semillas dan sus frutos. En Memoria de María Consuelo Niño, Bogotá, 3 de julio de 1986. Fotocopia.
- LUNA, Lola. Los movimientos de mujeres en América Latina y la renovación de la Historia Política. Universidad del Valle – Centro de Estudios de Género Mujer y Sociedad. Editorial La Manzana de la Discordia, Santiago de Cali.
- MEDINA, Medófilo. "Mercedes Abadía – el movimiento de las mujeres colombianas por el derecho al voto en los años cuarenta". En: En Otras Palabras No.7. Mujeres que escribieron el siglo XX. Construcciones del feminismo en Colombia. Santafé de Bogotá D.C. Colombia, Enero-Junio de 2000.
- MUSEO DE ARTE MODERNO DE MEDELLÍN. Débora Arango, 1937-1984. Exposición Retrospectiva. Catálogo Medellín. 1984.
- PELÁEZ MEJÍA, Margarita María y Luz Stella Rodas Rojas. La Política de Género en el Estado Colombiano: un camino de conquistas sociales. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín, 2002.
- Periódico Una voz insurgente, 1944.
- SCOTT, Joan. "El problema de la Invisibilidad". En: RAMOS ESCANDÓN, Carmen (Comp.). Género e historia, Instituto MORA-UAM, México, 1992.



- TORRES GIRALDO, Ignacio. María Cano: Mujer Rebelde. Editorial La Rosca, Bogotá, 1972.
- URIBE DE ACOSTA, Ofelia. Una Voz Insurgente, Ediciones Guadalupe, Bogotá, 1963.
- VELASQUEZ TORO, Magdala, Catalina Reyes y Pablo Rodríguez. “Proceso histórico y derechos de las mujeres, año 50 y 60. Las mujeres en la Historia de Colombia. Tomo I, Editorial Norma, 1995.
- VELÁSQUEZ, Magdala y otros. 40 años del voto de la mujer en Colombia. Feriva, Cali, 1997.

OTRA EVIDENCIA HISTÓRICA SOBRE LA MUJER

- BERMÚDEZ, Susy. Hijas, Esposas y Amantes. Bogotá: Ediciones Uniandes, 1992.
- COLMENARES, GERMÁN. Historia Económica y Social de Colombia. Popayán: una sociedad esclavista. 1680-1800 Bogotá: La Carreta. Inéditos Ltda., 1979.
- FRIEDEMANN, NINA S de & ESPINOSA, MÓNICA. “La Familia Minera” en Colombia Pacífico Bogotá: Biopacífico/ Fondo para la Protección del Medio Ambiente “José Celestino Mutis” FEN, 1993.
- FOX, ROBIN. Kinship and Marriage Harmondsworth, England: Penguin Books, 1967.
- JARAMILLO URIBE JAIME. “La economía del Virreinato” en José A. Ocampo, Historia Económica de Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores & Fe-desarrollo, 1994.
- MEILLASSOUX, CLAUDE. Mujeres, graneros y capitales Bogotá: Siglo Veintiuno Editores, 1989.
- RODRÍGUEZ, PABLO. Seducción, Amancebamiento y abandono en la Colonia Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek, 1991.
- SHARP, WILLIAM. Slavery on Spanish Frontier, the Colombian Chocó 1680-1810 Oklahoma: University of Oklahoma Press, 1941.
- SPICKER, JESSICA. “Mujer Esclava Demografía y Familia Criolla en la Nueva Granada 1750—1810”, Bogotá: Monografía de Tesis Departamento de Antropología Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes, 1996.



DERECHOS Y LEGISLACIÓN DE LAS MUJERES Y LAS NEGRITUDES EN COLOMBIA EN LA COLONIA Y LA REPÚBLICA

CAPÍTULO 2. DERECHOS Y LEGISLACIÓN DE LAS NEGRITUDES EN COLOMBIA, DE ESCLAVOS A AFROCOLOMBIANOS: UNA MIRADA A SU HISTORIA JURÍDICA

El análisis de la presencia y los aportes de las negritudes en la construcción de la identidad nacional a través de la historia colombiana, debe realizarse desde una perspectiva interdisciplinaria de manera que cada objeto de estudio interviniente bien desde la historia, el derecho, la antropología jurídica o la sociología, tenga la posibilidad de enriquecer los contenidos con sus propios saberes y permitir una amplia comprensión de fenómenos y problemáticas presentes en dichas comunidades desde tiempos remotos hasta nuestros días.

Realizar un trabajo de indagación y compilación de las principales leyes expedidas desde el periodo colonial hasta la actualidad, es uno de los objetivos trazados en el presente trabajo investigativo que además de reflejar en forma sistemática la manera como las autoridades legislaban para esta población en particular, da cuenta clara y expresa en cada norma (llámese decreto, acta, bando o ley), de las relaciones personales, comerciales, laborales, afectivas y económicas existentes entre los habitantes de la colonia, los amos y el negro en posición de esclavo o bien como liberto y por tanto sujeto de derechos, la cosmovisión de esta población en la época posterior a la abolición de la esclavitud, las aportaciones que en el campo de la cultura, la gastronomía, las artes, la religión, los ritos, la familia, la agricultura entre otros, hicieron los negros en el territorio nacional y finalmente permite evidenciar y visibilizar el desarrollo legal dado en nuestro territorio en materia de derechos y libertades ganados en favor de la población Afrocolombiana.

Este trabajo ha tomado la categoría del esclavo y la práctica de la esclavitud, para indicar brevemente cómo dicha práctica se instaló en la cultura de otras sociedades degenerando en práctica normal y cotidiana objeto de regulación legal y perduró hasta bien entrado el siglo XIX momento en el cual se abolió totalmente. A su vez, busca realizar una lectura crítica de las fuentes documentales propuestas: Legislación Indiana, cédulas reales, Ordenanzas del Cabildo de Cartagena, Decretos, Constituciones y Leyes posteriores develando en la legislación referida a los negros y libertos, la relación entre el discurso jurídico y el orden social imperante.

Para hacer referencia a la legislación sobre afrodescendientes a través de la historia de su presencia en América y particularmente en el territorio que hoy ocupa la República de Colombia, es necesario referirse a una época desgraciada en la que se consideró por parte de muchos la trata de personas como un fenómeno



positivo para el desarrollo de los pueblos de occidente y en la que millones de personas de origen africano fueron traídas en calidad de esclavos a servir en las tierras descubiertas por el Almirante Cristóbal Colón, y luego conquistadas y colonizadas por portugueses, españoles e ingleses. En los tres siglos que siguieron a la Conquista de América, y que se conocen como la Colonia, se impulsó de forma considerable el comercio de esclavos. Se calcula que aproximadamente unos 13 millones de africanos fueron exportados hacia las colonias occidentales de las naciones europeas entre los siglos XVI y XIX.

Históricamente el análisis de la diáspora africana ha sido utilizado para dar cuenta de los pueblos y comunidades que se han visto enfrentados a reconstruir su existencia por fuera de sus territorios originarios.

De acuerdo con el texto Cátedra de estudios Afrocolombianos “La diáspora como raíz o tronco común de los afrodescendientes permite entender las múltiples expresiones que las comunidades negras han adquirido en esta larga historia, sus dispersiones, sus fracturas y la diversidad de formas de ser afrodescendiente. Por esa razón hoy hablamos de comunidades negras, afrocolombianas y raizales que dan cuenta de las múltiples maneras de nombrar y de sentir la negritud, pero todas originadas del tronco común llamado diáspora africana”.

La historia de los africanos y sus descendientes en el llamado “nuevo mundo” no se inició con el llamado descubrimiento de América. Antes de 1492, cuando por primera vez los pueblos europeos, especialmente España y sus colonizadores, se encontraron con las comunidades aborígenes en lo que después fue América, concretamente en África, vivían una serie de sociedades con diferentes formas de vida, organizaciones políticas, creencias religiosas, formas lingüísticas y estructuras de organización social diferentes a las indígenas y las europeas.

En ese sentido, 1492 como un tiempo histórico se va a relacionar con tres lugares: América, Europa y posteriormente África, por lo cual decimos que a partir del descubrimiento empieza, no la historia, sino otra historia; marcada por la dominación, la explotación y la esclavización, es decir, una historia donde el poder colonial pasa a ser su rasgo constitutivo.

Antes del descubrimiento de América lo que se ha entendido como comercio internacional estaba restringido al mar mediterráneo y al océano Índico y se encontraba en poder de mercaderes árabes que habían explorado mucho antes que los europeos las costas africanas intercambiando telas, especias y algunos esclavos. Por lo tanto, la esclavitud no fue un hecho natural asociado exclusivamente a los africanos, sino que antes de la conquista de América, muchas sociedades, incluidas las africanas, habían establecido relaciones de esclavitud, pero en condiciones muy diferentes a lo que fue la institucionalización y las prácticas de esclavitud después del siglo XV.

Para los africanos América como continente no existía, a la vez que las poblaciones aborígenes no tenían el mínimo conocimiento, ni de los africanos ni de



los europeos colonizadores. Sólo con la penetración de los portugueses y españoles a las costas africanas y con el descubrimiento de América se configura un nuevo mapa geográfico constituido por el contacto de tres poblaciones que no sabían una de la otra: África, Europa y América.

A partir del siglo XV comienza a despertarse en Europa especialmente en España y Portugal la sed expansionista que generó la apertura de sus fronteras hacia territorios del norte y occidente de África, este proceso de expansión, es lo que se conoce como los descubrimientos y tuvo como finalidad buscar nuevas rutas comerciales para remediar la crisis económica, social y política que estaban viviendo debido al debilitamiento del sistema feudal, la crisis de la iglesia y del sistema político de las monarquías.

El descubrimiento de América por parte de Cristóbal Colon en 1492 y la posterior ocupación de este continente por los europeos repercutió a partir del siglo XVI en otra región del planeta: el continente africano.

1. ORÍGENES DEL CONCEPTO “ESCLAVITUD”

Desde las primeras civilizaciones se practicó la esclavitud. Según relatos de casi un milenio antes de Cristo, judíos y fenicios capturaron esclavos africanos y otros “grupos extraños” porque profesaban una religión diferente a la suya, porque su cultura era diferente, asignándoles una marca producida por mutilaciones, tatuajes, rapaduras, o con un mechón de pelo o trenza. Los relatos bíblicos y de otros textos clásicos del pensamiento judeo-cristiano proporcionaron las justificaciones necesarias para legitimar la esclavitud y la servidumbre de los considerados “inferior”. Los primeros vestigios acerca de la aparición del concepto ESCLAVO, se encuentran en el pueblo judío con la denominación “ebed” que significa esclavo y se remonta a los textos bíblicos en los cuales aparece tematizado el concepto de esclavo, el cual se disputa desde ese momento la construcción de una conciencia dominante-dominado, esclavizante-esclavo. La palabra hebrea que significa esclavo, ebed, se empleaba en cierto sentido para aludir a un castigo justo.

En esa línea Matilde Eljach: 2006. Expresa: “el génesis da cuenta de la historia de Caín y de cómo este fue maldecido, y con el toda su descendencia. El talmud presento a los negros como descendientes de Cam, aportándoles a los europeos y a los árabes los argumentos suficientes para legitimar la esclavización de los africanos, descendientes de los pecadores para quienes la decisión divina había reservado esa condición”

2. LA ESCLAVITUD A TRAVÉS DE LA HISTORIA HUMANA

LA ESCLAVITUD EN GRECIA: En el período clásico griego se propone una conciencia de un cuerpo que emplea su energía para ser mandado, sin emplear su inteligencia. Pensadores como Aristóteles lo consideraron “una posesión con



alma”, la esclavitud es natural y legítima (Politic., L.I, c.1, 4 y 5 –C. 2, 7, 9 y 14). Cicerón parece aceptarla como un hecho inseparable de las necesidades de la vida (De Republ., 3). Séneca, recomendaba a los amos tener humanidad con los esclavos (Epíst. 47), pero sin abolir el principio de la esclavitud. Platón consideraba a la esclavitud como un “principio cósmico”, Eurípides como “algo bueno”.

“la esclavitud comienza a ser analizada por primera vez, para justificarla o rechazarla, por el pensamiento griego, entre otras razones, porque sobre la esclavitud se constituyó, se basó y se desarrolló la esplendorosa civilización helénica “(Brion Davis, 1996: ix).

Como se observa, el termino esclavo remitía a una concepción polisémica desde el punto de vista “social, económico, político y parental”¹⁴ pág. 13. Que describía su sujeción, vasallaje, sometimiento o dependencia.

En las sociedades africanas, así como en las sociedades antiguas,[...] los términos traducidos por “esclavo” pueden aplicarse también a categorías más extensas, a veces a todos aquellos que están o han estado bajo algún tipo de sujeción temporal o religiosas por parte de un abuelo, un soberano, un protector, un filósofo, etc. Significan generalmente vasallos, sometidos, dependientes, sujeto, discípulo a veces.... En términos de derecho, se descubre al esclavo como un objeto de propiedad, por lo tanto enajenable y sometido a su propietario. (Meillassoux, 1990: 11).

En ese mismo orden de ideas, Guido Barona Becerra (1986) desarrolla un análisis sobre el doble significado de la esclavitud en la colonia, al identificar al esclavo como bárbaro y, en tanto propiedad, como un integrante de la sociedad. Por su parte María Cristina Navarrete (2005) habla de la doble condición del esclavo como objeto de comercialización y como objeto humano racional, poseedor de alma, en tanto debía ser evangelizado.

LA ESCLAVITUD EN EL DERECHO ROMANO: Para la mentalidad de los romanos, la esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño. En todos los pueblos antiguos esta institución fue considerada como de derecho de gentes y era un elemento esencial de las sociedades antiguas.

CAUSAS DE LA ESCLAVITUD EN EL DERECHO ROMANO: De acuerdo con la regulación normativa de la época, se puede Nacer esclavo, o llegar a SERLO por alguna causa posterior al nacimiento.

14 Matilde Eljach



1. Los hijos de mujer esclava NACEN esclavos:

En efecto, una mujer esclava no puede contraer matrimonio legítimo, siendo una ley natural que los hijos nacidos fuera del matrimonio sigan la misma condición de la madre. Ulpiano, L.24, D., de stat hom. La misma regla regirá para los negros en América hasta bien entrado el período independentista.

En principio, los hijos nacidos de madre esclava, toman la condición de la madre en el momento que adquieren una existencia distinta, es decir, en el momento del nacimiento. En beneficio de la libertad, se admite que si la madre concibe libre y alumbró esclava, el hijo nace libre. Es suficiente para que el hijo nazca libre que la madre lo haya estado en cualquier momento de su gestación

2. Los esclavos lo son según el derecho de gentes o según el derecho civil:

a. Según el Derecho de Gentes, pueden ser esclavos por la CAUTIVIDAD.

Los romanos ejercían este derecho sobre los ciudadanos de otras naciones sometiéndolos en dos casos:

- En consideración de los enemigos hostiles, a quienes regularmente han declarado la guerra.
- En tiempos de paz en consideración de los pueblos con los cuales no se haya hecho ningún tratado de amistad. Pomponius, L.5,D., de capt, XLIX,15

b. Según el Derecho Civil, la libertad es un principio inalienable; nadie puede ser esclavo por efecto de una convención o de un abandono voluntario de su cualidad de hombre libre. Callistrato, L.37, D, de lib.caus., XL, 12: conventio privata neque servum quemqua, neque libertum alicujus facere potest.-Cicerón, pro domo, 29.

Pero en ciertos casos, el Derecho Civil impone la esclavitud como una pena, así en el derecho antiguo, todo el que no estaba inscrito en los registros del censo, se hacía esclavo. La Ley de las XII tablas castigaba con la misma pena al hombre libre cogido en flagrante delito de robo, aunque el pretor lo sustituía con una multa.

Adicional a las causas anteriores existían otras que desembocaban en la reducción a esclavitud, tales como:

La condenación a las minas o las bestias feroces, el internamiento en una escuela de gladiadores, toda mujer libre que ejerciera un comercio con el esclavo de otro, casos como el siguiente era causa suficiente para condenar a esclavitud a una persona: un hombre libre se hacía vender como esclavo por un cómplice, repartía el precio con él, y después reclamaba su libertad inalienable. Para evitar este fraude, el edicto del pretor, confirmado después por los senados consultos,



decidió al fin de la República que la acción reclamando la libertad le fuese denegada, quedando esclavo, pero a condición de que tuviese por lo menos, veinte años, que fuese de mala fe y que en cambio, el comprador fuese de buena fe. Ulpiano, ad edictum, L.7. La ingratitud de los manumitidos hacia sus amos fue otra causa de reducción a la esclavitud.

LA CONDICIÓN DE LOS ESCLAVOS: El esclavo está sometido a la autoridad de un dueño, dominus. Esta potestad del dueño sobre el esclavo, recae igual en hombres que en mujeres, es absoluta y puede recaer igualmente sobre la persona, como sobre los bienes del esclavo.

DERECHOS SOBRE LA PERSONA: El dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo, por esta razón se le puede castigarle, venderle o abandonarle. Solamente hasta la llegada de Justiniano, la legislación que regulaba las relaciones entre dueño, amo y esclavo comienza a sufrir cambios significativos en lo relativo a la humanización y buen trato entre amo y esclavo que hasta el momento había sido objeto de abusos de poder por parte del dueño.

DERECHOS SOBRE LOS BIENES: Todo lo que el esclavo adquiere pertenece al dueño; no puede tener nada en propiedad. Con la aparición de la costumbre de dejar un peculio (algunos bienes), al esclavo, fue morigerándose en algo la regla estricta de no tener absolutamente nada en propiedad el esclavo, inicialmente dicho peculio se le daba al esclavo en administración y con la opción de acrecentarlo a su favor, la propiedad sin embargo, correspondía al dueño del esclavo. Cuando el dueño libertaba al esclavo, si no recogía el peculio estaba obligado a dárselo al esclavo, que se hacía propietario por usucapión. El esclavo manumitido (liberado por su amo) por testamento, únicamente se quedaba con el peculio si el amo se lo había legado.

CONDICIÓN DEL ESCLAVO EN LA SOCIEDAD ROMANA: La condición jurídica del esclavo se resume en dos principios:

1. En el Derecho Civil no tiene personalidad; es una especie de muerte civil, es una cosa, clasificada en la categoría de las res mancipi, en consecuencia, el esclavo no tiene ningún derecho político, no puede casarse civilmente, la unión de hecho que contrata, llamada contubernium, sólo engendra un parentesco natural cuyos efectos son muy limitados.

Según el Derecho Civil, no puede hacer ninguna adquisición; pero en los actos jurídicos puede figurar, tomando la personalidad de su dueño, no puede obligarse civilmente por sus contratos, pero se obliga naturalmente. El Derecho Civil no admite que el esclavo, al contratar, pueda hacer deudor al dueño. Pero el pretor permite a los terceros que hayan tratado con el esclavo obrar contra el dueño, cuando éste le haya autorizado a contratar, el esclavo no puede obrar en justicia, ni para sí, ni para ningún otro.



2. Para el Derecho Natural, el esclavo no se diferencia de los demás hombres. Tiene los mismos derechos y los mismos deberes, por lo tanto es considerado como persona.

Lo anterior plantea la característica esencial y existencial como conciben al esclavo estas poblaciones y como éste en su contexto geográfico se concibe a sí mismo. Tal como lo afirma la tratadista Eljach, en las religiones africanas como en las afroamericanas, el manismo era una de sus características esenciales. Los antepasados eran modelos de identificación y guardianes de la disciplina moral y ética de la comunidad... tenían la creencia de que la persona sobrevivía después de la muerte, de aquí se entiende, el afán de los pueblos africanos de celebrar un ritual que incluyera ofrendas de ayuda al difunto y que le permitiera alabar adecuadamente a los espíritus en nombre de los parientes.

Lo anterior describe un panteísmo presente en la cosmovisión africana lo cual permite comprender “el porqué la evangelización permeó la conciencia y el espíritu de estos seres desprotegidos y desterrados”.

A esta razón, se aúna el sentimiento de gratitud y dependencia que algunas comunidades como la de los Jesuitas se granjearon con suma facilidad alrededor de los negros.

COMERCIO DE ESCLAVOS ENTRE AFRICA Y AMERICA: Para el momento en que se instauró la práctica de la esclavitud en el territorio americano en el período de la conquista y posterior colonización por parte de los españoles, ya operaba con plena legitimidad en todo el continente europeo y algunas regiones africanas.

La figura del negro en la instauración del sistema esclavista, fue protagónica, ya que fueron ellos en su mayoría, los objetos de esta aberrante práctica que duró muchos siglos después de la diáspora africana y la expansión de los africanos por todo el continente europeo y americano. Aunque la historia y el discurso moderno de los Derechos Humanos han reportado casos de sometimiento a esclavitud de otras poblaciones diferentes a la negra, judíos, mujeres, niños, gitanos entre otros; son las negritudes, hombres, mujeres y niños, las directas víctimas, quienes fueron mayormente ultrajadas, invisibilizadas, discriminadas y reducidas a la categoría de cosas susceptibles de transarse y utilizarse para el provecho de los intereses de amos, colonos, y autoridades dominantes a través de siglos enteros.

En todos los tiempos una de las prácticas más abominables de la especie humana ha sido la esclavitud. La captura, sometimiento y comercialización de personas ha estado vigente desde los remotos tiempos de la prehistoria y ha seguido ejecutándose a lo largo de los siglos, pero fue probablemente cuando los avances agrícolas hicieron posible sociedades más organizadas que requerían de mano de obra para el desempeño de ciertas funciones cuando se institucio-



nalizó esta abominable práctica. La esclavitud fue entendida por diversos grupos humanos durante muchos años como un estado social defendido por la ley y las costumbres, era una forma involuntaria de servidumbre humana aceptada y legitimada por la ley.

El trabajo o el servicio del esclavo era obtenido por la fuerza y su persona física fue considerada como una propiedad de un dueño, que disponía de él a su voluntad. Los esclavos eran tratados como mercancía que el dueño podía vender, comprar, cambiar por una deuda y en algunos casos regalar, y en la que el esclavo no podía ejercer ningún derecho sobre su propia persona. En muchos casos la diferencia étnico-racial justificó la trata de personas; el tratante de esclavos se consideró de una etnia superior a la etnia de la que provenía el esclavo.

Fue en el continente africano en la que fijaron los europeos los ojos para subsanar la falta de mano de obra que se producirá en América luego de disminución de la población nativa. Comenzó así un influjo incesante que duró cuatrocientos años, en el cual millones de africanos atravesaran compulsivamente en barcos negreros el océano Atlántico para posteriormente ser vendidos a los colonizadores de América. Este proceso que se conoce como LA TRATA ESCLAVISTA involucró a Europa como continente explotador, a África como el continente de donde se desplazó a millones de gentes a las tierras conquistadas y a América como continente de llegada.

La práctica de la esclavitud de negros africanos perduró por cuatro siglos, fue un comercio trasatlántico de seres humanos. Esclavitud y comercio de esclavos se encuentran entre las peores violaciones a los derechos humanos en la historia de la humanidad. El comercio trasatlántico de esclavos es considerado único en la historia de la esclavitud debido a su duración (cuatrocientos años), su escala (aproximadamente 17 millones de personas sin contar a quienes murieron durante el transporte) y la legitimación que se hizo de él, incluida en las leyes de la época.

El comercio trasatlántico de esclavos constituyó la mayor deportación de la historia. Comprendiendo desde el siglo XVI hasta el XIX, involucró varias regiones y continentes: África, Norte y Sur de América, Europa y el Caribe; y resultó en la venta y explotación de millones de africanos por europeos. Embarcaciones transportando productos comerciales como armas, alcohol y caballos zarpaban de los puertos europeos con rumbo a África occidental, donde intercambiarían estos artículos por esclavos africanos. Los esclavos que habían sido capturados en guerras o eran víctimas del creciente negocio local de captura y venta de esclavos.

Las pesadas embarcaciones sobrecargadas de esclavos africanos partían entonces a través del "Paso del Medio" rumbo a las colonias americanas y europeas en el Caribe y Sudamérica. Generalmente, las estructuras para pasajeros y carga de los barcos eran desmanteladas para transportar al máximo número de



esclavos. Se estima que uno de cada seis esclavos moría durante este viaje debido al confinamiento y a las malas condiciones sanitarias. En caso de que ocurriera una rebelión o se extendiera una enfermedad en la embarcación, esta cifra podía aumentar más de uno de cada dos. Después de vender a los esclavos que habían sobrevivido, los barcos volvían a Europa cargados de bienes producidos con mano de obra esclava, tales como azúcar, tabaco, algodón, ron y café.

La práctica de la esclavitud era justificada comúnmente con fundamentos filantrópicos o religiosos. Incluso estaba codificada dentro de la ley, en el notable "Code Noir" (código negro) de 1685. Esta ley francesa contenía los derechos y obligaciones de dueños y esclavos en las colonias de las Américas y establecía que "Nosotros declaramos a los esclavos como propiedad móvil". Esta ley establecía un sistema de dura disciplina que incluía la flagelación y la marca con hierros incandescentes como castigo para delitos menores, a pesar de esto, era considerada como un "beneficio" que los esclavos tenían para protegerse de los abusos de sus dueños y otorgaba días festivos religiosos, forzaba el culto católico, toleraba los matrimonios entre esclavos y abogaba por la conservación de las familias.

Las independencias de las colonias americanas de las potencias europeas y el nacimiento de nuevas repúblicas económicas e industriales trajo consigo la abolición de la esclavitud. En las guerras de emancipación, la población negra de algunos países se alineó del lado de los patriotas criollos. El proceso de abolición de la esclavitud, en los primeros años de las nuevas repúblicas, chocó con los intereses y las exigencias de las burguesías conservadoras, reacias a su aceptación.

En América hace poco más de doscientos años comenzó la supresión de la esclavitud de negros. A principios de marzo de 1807, el Presidente de Estados Unidos, Thomas Jefferson firmó la legislación aboliendo el comercio de esclavos. El comercio de esclavos fue finalmente eliminado en el Nuevo Continente cuando Cuba y Brasil lo abolieron, en 1886 y 1888 respectivamente.

En la Nueva Granada se prohibió la esclavitud en 1821, por ley del 21 de julio en la que se decretó la libertad de los partos, la manumisión y la abolición del tráfico de esclavos "Art. 1. Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el día de la publicación de esta lei en las capitales de provincia, i como tales se inscribirán sus nombres en los rejistros cívicos de las municipalidades (concejos municipales), i en los libros parroquiales."¹⁵

El siglo XXI se caracteriza por la diversidad étnico-cultural y el respeto por los derechos humanos de os pueblos afrodescendientes. El 28 de noviembre del 2006, la Asamblea General de la ONU designó el 25 de marzo de 2007 como

15 RECOPIACIÓN DE LEYES DE LA NUEVA GRANADA - Bogotá, Febrero de 1845



el Día Internacional para la Conmemoración del 200 Aniversario de la Abolición del Comercio Transatlántico de Esclavos. Al reconocer el efecto perdurable de la esclavitud en el mundo moderno; los Estados Miembros también aceptaron que la esclavitud fue el corazón de la “profunda desigualdad social y económica, odio, fanatismo, racismo y prejuicios que siguen afectando hoy a la gente de ascendencia africana”¹⁶.

3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NEGRITUDES

Desde el punto de vista jurídico, la disciplina del Derecho como instrumento de regulación social en su forma de Derecho natural o Derecho positivo ha brindado significativos aportes a las comunidades negras y les ha posibilitado avanzar en materia de derechos, garantías y deberes y ganarse un espacio político, jurídico y social dentro de sociedades que como la nuestra han estado marcadas históricamente por la dominación y la exclusión.

Para la Antropología jurídica el Derecho es un sistema de normas que sólo puede interpretarse y entenderse en el marco cultural, por el papel que cumple en la normalización social. El derecho es la resultante de la voluntad reguladora que define y opera en función a fines e intereses determinados. En ese sentido estudia los sistemas de control social, especialmente jurídicos, y el papel del mismo en la posibilidad o no de que la pluralidad cultural sea verdaderamente real. Según (Silva Santisteban, 2000: 131).

La ley es un precepto que busca establecer el equilibrio permanente en las formas de interacción y convivencias sociales, un medio de cohesión que preserva a la sociedad del desorden y la entropía.

Por eso se dice también que la ley es el mecanismo con que cuentan las sociedades para curarse y sobrevivir.

REGULACIÓN EN LA COLONIA: El destino del africano, al llegar a la Nueva Granada, fue su trabajo bajo el sol. Terminados los años de la conquista en la que participaron numerosos africanos, y con el inicio de la Colonia, las circunstancias de la explotación minera como base de la economía hicieron necesario el uso de la mano de obra africana. Algunos conquistadores solicitaron a la Corona autorización para introducir esclavos para que trabajaran en las recién descubiertas minas de oro. En el desarrollo económico del período colonial fue muy importante la participación de los negros traídos para reemplazar a los indios y para contrarrestar su aniquilamiento demográfico del que nunca se recuperaron.

¹⁶ Publicación de la Organización de las Naciones Unidas en la conmemoración de los doscientos años de la abolición de la esclavitud. <http://www.onu.org.pe/Publico/infocus/esclavitud2.aspx>



En los primeros años de la Colonia la población negra ya crecía rápidamente en poblados como Cartagena, en 1552, se dio inicio a la expedición de medidas de control, mediante ordenanzas como la del cabildo de esta población, que con fecha 8 de agosto establecía:

“que por cuanto en esta ciudad había muchos negros, los cuales andan de noche después de tañida la queda, ya horas no lícitas y hacen muchos hurtos y robos... por lo tanto se manda que después de tañida la queda ningún negro puede andar por esta ciudad, si no fuere yendo a una casa que convenga, con un cristiano que lo lleve”. (Historia Caribe, vol. 1, 1995. Pág. 16). Y para el incumplimiento del mandato se establecía seguidamente que el esclavo recibiría 50 azotes de castigo y el dueño un peso de multa.

A medida que se iniciaba la expansión territorial, al finalizar el siglo XVI, con el apogeo de la explotación minera, el requerimiento de fuerza de trabajo que reemplazara a la de los indios se hizo más y más recalcitrante. En 1592 el licenciado Francisco de Anuncibay se dirige al rey solicitando la traída de 2.000 negros esclavos para las minas del Cauca, explicando que la gobernación sería rica en oro si hubiera brazos que la manejaran, pero los indios se acaban cada vez más.

Los esclavos eran desembarcados en Cartagena y luego conducidos en pequeños grupos por los ríos Magdalena y Cauca hacia su destino: Santa Fe, Antioquia, Cali, Popayán, Chocó y demás sitios de actividad económica. Dos siglos después del inicio del comercio de esclavos la economía de la Nueva Granada era inconcebible sin la mano de obra de los negros. Gracias a ellos fue posible el desarrollo de la minería, la agricultura, la ganadería, las artesanías, comercio, trabajo doméstico y extracción de perlas en el Caribe.

POBLACIÓN NEGRA OBJETO DE REGULACIÓN LEGAL: El acontecer cotidiano de los pueblos afrodescendientes a través de su historia, en lo que tiene que ver con los años de esclavitud, se rescata hoy gracias a los acervos documentales que se conservan en los archivos históricos. El Estado colombiano a través del Archivo General de la Nación custodia y divulga esa valiosa información permitiendo la construcción de dicho pasado. Uno de los soportes documentales de esta investigación es la fuente primaria que consiste en documentos de escribanos, cédulas reales, decretos, censos, sentencias, acuerdos de la Real Audiencia, prohibiciones, facturas de compraventa, etc. de la época colonial, cuya evidencia se localiza en los fondos documentales de los archivos históricos del país.

FONDO DOCUMENTAL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN “NEGROS Y ESCLAVOS”: Es de suma importancia el aporte que hace este fondo documental para la reconstrucción histórica de los aspectos atinentes a la actuación y vivencias de millares de africanos llegados a estos territorios de la América y cuya participación en la vida de los pueblos que surgirían bajo la administración española en esta parte del continente fue tan evidente. Hoy el Archivo General



de la Nación custodia, conserva y divulga un importante acervo documental, en formato digitalizado, referente a la vida y al trato que sufrieron las comunidades negras en el período colonial. Este valioso material es un aporte significativo a la reconstrucción histórica antropológica de los pueblos afrodescendientes en el territorio nacional.¹⁷

En la sección COLONIA (1550 – 1818), en el FONDO NEGROS Y ESCLAVOS, el Archivo General de la Nación cuenta con el siguiente material documental:

(Información suministrada por el Archivo General de la Nación)

Tomos:

ANTIOQUIA:	7
BOLIVAR:	15
BOYACA:	2
CAUCA:	4
CUNDINAMARCA:	9
MAGDALENA:	4
SANTANDER:	5
TOLIMA:	5
PANAMA:	4
VENEZUELA:	1

Total: 56 Tomos

NEGROS Y ESCLAVOS – Antioquia

TOMO 1: 1051 Folios	38 Documentos
TOMO 2: 1070 Folios	11 Documentos
TOMO 3: 1034 Folios	9 Documentos
TOMO 4: 1061 Folios	19 Documentos
TOMO 5: 1025 Folios	6 Documentos
TOMO 6: 995 Folios	11 Documentos
TOMO 7: 1063 Folios	3 Documentos

TOTAL: 7299 Folios

97 Documentos

17 Desde 1997 el Archivo General de la Nación cuenta con un Sistema de Información para la realización de las principales funciones de descripción, digitalización, consulta en red de área local de fondos y gestión de usuarios. En la actualidad ofrece, entre otros, los siguientes servicios

- Control de acceso a la sala de lectura con posibilidad de reserva y asignación de mesas
- Localización de fondo a través del sistema informático de descripción
- Visualización e impresión de fondo digitalizado
- Petición de fondo físico a la mesa del usuario
- En modalidad de consulta remota, de la base de datos textual y las imágenes pertenecientes al fondo documental Negros y Esclavos de la Sección Colonial del Archivo General de la Nación de Colombia.



NEGROS Y ESCLAVOS – Bolívar:

TOMO 1: 1056 Folios	13 Documentos
TOMO 2: 968 Folios	19 Documentos
TOMO 3: 1186 Folios	11 Documentos
TOMO 4: 1015 Folios	15 Documentos
TOMO 5: 1015 Folios	13 Documentos
TOMO 6: 1080 Folios	19 Documentos
TOMO 7: 1062 Folios	8 Documentos
TOMO 8: 1042 Folios	9 Documentos
TOMO 9: 1040 Folios	21 Documentos
TOMO 10: 1073 Folios	13 Documentos
TOMO 11: 1066 Folios	14 Documentos
TOMO 12: 1064 Folios	11 Documentos
TOMO 13: 1073 Folios	13 Documentos
TOMO 14: 985 Folios	19 Documentos
TOMO 15: 655 Folios	6 Documentos

TOTAL: 15380 Folios

204 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Boyacá:

TOMO 1: 1055 Folios	9 Documentos
TOMO 2: 1152 Folios	
34 Documentos	

Total: 2207 Folios

43 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Cauca:

TOMO 1: 975	16 Documentos
TOMO 2: 994 Folios	22 Documentos
TOMO 3: 1014 Folios	15 Documentos
TOMO 4: 1135 Folios	53 Documentos

Total: 4118 Folios

106 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Cundinamarca:

TOMO 1: 1077 Folios	18 Documentos
TOMO 2: 1055 Folios	24 Documentos
TOMO 3: 1112 Folios	7 Documentos
TOMO 4: 1060 Folios	42 Documentos
TOMO 5: 1064 Folios	22 Documentos
TOMO 6: 1084 Folios	37 Documentos
TOMO 7: 1044 Folios	13 Documentos



TOMO 8: 891 Folios 29 Documentos
TOMO 9: 1002 Folios 141 Documentos

Total: 9389 Folios 333 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Magdalena:

TOMO 1: 1042 Folios 14 Documentos
TOMO 2: 1029 Folios 12 Documentos
TOMO 3: No pertenece a Negros y Esclavos
TOMO 4: 924 Folios 22 Documentos
TOMO 5: No pertenece a Negros y Esclavos
TOMO 6: No pertenece a Negros y Esclavos
TOMO 7: 1021 Folios 14 Documentos

Total: 4016 Folios 62 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Santander:

TOMO 1: 1017 Folios 11 Documentos
TOMO 2: 1103 Folios 11 Documentos
TOMO 3: 1024 Folios 18 Documentos
TOMO 4: 970 Folios 24 Documentos
TOMO 5: 1011 Folios 24 Documentos

Total: 5125 Folios 88 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Tolima:

TOMO 1: 1025 Folios 11 Documentos
TOMO 2: 1041 Folios 28 Documentos
TOMO 3: 1048 Folios 33 Documentos
TOMO 4: 888 Folios 36 Documentos

Total: 4002 Folios 108 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Panamá:

TOMO 1: 1011 Folios 13 Documentos
TOMO 2: 1013 Folios 21 Documentos
TOMO 3: 1060 Folios 96 Documentos
TOMO 4: 1036 Folios 141 Documentos

Total: 4120 Folios 271 Documentos



NEGROS Y ESCLAVOS – Venezuela:

TOMO 1: 998 Folios

23 Documentos

Sección: COLECCIONES

Fondo: ENRIQUE ORTEGA RICAURTE

Grupo Documental: NEGROS Y ESCLAVOS

CAJA: 182

CARPETA: 669

FECHAS: 1566-1851

(Folios sueltos)

NUMERO DE FOLIOS: 155

TOTAL FOLIOS FONDO “NEGROS Y ESCLAVOS”

(Secciones Colonia y Colecciones): 54.653

TOTAL DOCUMENTOS FONDO “NEGROS Y ESCLAVOS”

(Secciones Colonia y Colecciones): 1.338

DOCUMENTOS QUE TRATAN SOBRE ESCLAVOS EN LA COLONIA: Se han seleccionado algunos documentos sobre negros esclavos en la época colonial tomados de los fondos documentales del Archivo General de la Nación, los cuales se transcriben a continuación:

- CÉDULAS REALES
- ACUERDOS DE LA REAL AUDIENCIA
- SENTENCIAS
- PROHIBICIONES
- FACTURAS

MEDIANTE EL CUAL SE PROHIBE COMERCIAR CON NEGROS ESCLAVOS

“ACUERDO DE 18 DE JUNIO DE 1557: A mediados del siglo XVI, cuando comenzó la presencia la mano de obra esclava en las minas y en zona agrícola en la Nueva Granada, comenzó también una serie de prohibiciones que limitaban aún más cualquier pequeña libertad del negro:

Prohíbese comerciar con negros esclavos. En la ciudad de Santafé, diez e ocho días del mes de junio de mil y quinientos e cincuenta y siete años, estando los señores presidente e oidores en la Sala del Acuerdo, dijeron que mandaban y mandaron que ninguna persona, de ninguna calidad ni condición que sea, vecinos desta dicha ciudad, ni estantes ni habitantes en ella, de aquí adelante, no compren de ningún esclavo ni esclavas negros ninguna cosa de ningún género, ni calidad que sean, so pena que les sea demandado por de hurto, conforme a la ley, ni de ningún indio, ni india ninguna cosa que sea de España, so pena que lo volverán con el cuatro tanto, y mandaron que lo susodicho se pregone pública-

mente en esta dicha ciudad, e así lo mandaron. (Hay tres rúbricas) Fui presente, Joan de Otálora (Al margen dice) En Santafé, veinte e dos de junio del dicho año de mil e quinientos e cincuenta y siete años, se pregonó este auto de suso en las partes y lugares acostumbrados, por voz de Juan, mulato pregonero, en haz de mucha gente, siendo testigos Martín de Agurto e Pedro Sánchez y otros muchos. Joan de Otálora”

ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA - 1557

Sección: COLONIA

Fondo: REAL AUDIENCIA - CUNDINAMARCA. TOMO 16. FOLIOS 152V

Fecha: Junio 18 de 1557

QUE DISPONE QUE LOS NEGROS NO ANDEN DE NOCHE “ACUERDO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1558: Todo tipo de restricciones de movilidad fueron aplicadas a los negros por parte de los españoles en el período colonial:

Que los negros no anden de noche. En Santafé, a quince de noviembre de mil quinientos e cincuenta e ocho años, estando los señores presidente e oidores del Audiencia Real de Su Majestad en la sala del Acuerdo, dijeron que es venido a su noticia que en esta ciudad y en sus términos se han cometido y cometen graves y atroces delitos e robos e hurtos y heridas y muertes y malos tratamientos en los naturales que por haberse cometido y cometen de noche y escondidamente no se puede bien averiguar ni probar quién son las personas que los hacen y cometen, más de haber presunciones y favor contra negros esclavos, así desta ciudad como contra otros que andan huidos y ausentados, y para obrar y atajar los dichos daños en cuanto sea posible mandaron que se pregone públicamente que ningún negro esclavo desta ciudad, ni fuera della, anden de noche por esta ciudad, ni por sus arrabales, ni circuito, después de una hora de noche, so pena que el negro esclavo que fuere hallado solo o acompañado de otros negros, si no fuere en compañía de su amo, sea traído a la cárcel real desta Corte e a la de la ciudad si fuere preso por los alcaldes y alguaciles della y le sean dados en cualesquiera de las dichas cárceles cincuenta azotes y pague un peso de pena, la mitad para los pobres de la cárcel, y ansimismo que si los dichos alguaciles e cualquier dellos hallaren de noche, pasada la dicha hora, algún indio ladino u otro que les parezca ser sospechoso, que lo traigan a la dicha cárcel y pague en ella un peso repartido, como dicho es, si no averiguare haber tenido justa causa para andar por esta ciudad a aquellas (horas), e que los alguaciles, así desta Real Audiencia como de la ciudad, rondan de noche como son obligados so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas que sobre ello disponen, y lo señalaron. (Hay tres rúbricas) (Al margen): En Santafé, este dicho día, mes año susodicho, quince de noviembre de mil e quinientos e cincuenta e ocho años, en presencia de mí el escribano e testigos yuso escritos, por voz de Juan, mulato, pregonero público, se pregonó este auto en la plaza pública desta ciudad en haz de mucha gente que ende estaba. Testigos, Diego Juárez e Melchor de Guadalupe e otras muchas personas.- Diego Suárez, escribano de Su Majestad. Fui presente, Juan de Otálora”.



ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA - 1558

Sección: COLONIA

Fondo: REAL AUDIENCIA - CUNDINAMARCA. TOMO 16. FOLIOS 181V

Fecha: Noviembre 15 de 1558

QUE LOS ESCLAVOS NO DEBEN TRAER ARMAS “ACUERDO DE 1º DE AGOSTO DE 1562: Para evitar que los esclavos se levantaran contra sus amos se prohíbe terminantemente el porte de armas por parte de los negros:

Que armas no traigan negros y esclavos. En la ciudad de Santafé, primero día del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años, los señores presidente e oidores del Audiencia e Chancillería Real de Su Majestad, estando en la Sala del Acuerdo, dijeron que por experiencia ha parecido que han resultado y resultan daños e inconvenientes de traer armas los negros y esclavos deste Nuevo Reino, de donde se han seguido muertos y robos y alzamientos que los dichos negros y esclavos hacen, para cuyo remedio mandaron que de aquí adelante ningún negro ni esclavo pueda traer, ni traya ningunas armas ofensivas y defensivas en los pueblos, ni en el campo, de noche ni de día, sin licencia de los dichos señores, so pena de haber perdido las dichas armas, las cuales aplicaron desde luego, la mitad para la Cámara de Su Majestad e la otra mitad para el alguacil o justicia que tomare las dichas armas y demás que a dichos esclavos le sean dados cincuenta azotes en el rollo de la tal ciudad, villa o lugar, e si cualquiera de los dichos esclavos o negros trajere las dichas armas por mandado o consentimiento de su amo o de otra persona, que pague de pena diez pesos de buen oro aplicados como de suso. Que no se compre Otrosí, por cuanto ha parecido que muchas de esclavos personas que tienen trato de vender mercaderías e otras cosas de comer reciben en pago y empeños de las cosas que así venden de los dichos negros esclavos e de los indios de servicio, oro, plata, mantas y ropa y otras cosas que toman e hurtan de casa de sus amos e de otras partes, de donde se ha seguido gran daño e incubar los dichos hurtos e malos tratos, por ende que mandaban y mandaron que ninguna persona, de ningún estado ni condición, no compren, ni vendan, ni reciban en empeño, ni en guarda, ni en paga, traten ni contraten con los dichos negros esclavos ni indios, sin licencia e mandado de su amo, so pena que las personas que hicieren lo contrario cayan e incurran en las penas en que incurrirían si ellos mismos lo hurtasen y más en pena de veinte pesos de buen oro aplicados por tercias partes cámara, denunciador y gastos de justicia, e que sea habido por encubridor de los tales hurtos, e mandaron dar provisiones reales, inserto este auto para los demás pueblos y que se pregone en esta Corte. El Licenciado Grajeda - El Licenciado Melchor Pérez de Arteaga - El Licenciado Diego de Villafañe. Yo, Diego de Robles, Escribano de Cámara, fui presente. En la ciudad de Santafé, a primero día del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años, yo el escribano de Su Majestad y uso escrito, doy fe que en la plaza mayor desta dicha ciudad por voz de Juan Martín, pregonero, fue apregonado el auto y mandamiento de suso contenido como en él se contiene de verbo ad verbum en haz de muchas gentes, siendo testigos Juan de Ortega y Pedro de Mora y Alonso Moro y otras personas. Fui presente, Diego de Robles, escribano de Su Majestad”.



ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA - 1562

Sección: COLONIA

Fondo: REAL AUDIENCIA - CUNDINAMARCA. TOMO 16. FOLIOS 231V

Fecha: Agosto 1 de 1562

QUE NO SE COMPRE DE ESCLAVOS: Durante la Colonia no se permitió a los españoles comerciar con negros esclavos ni entre los mismos esclavos, impidiendo de esta manera cualquier mejoramiento de las condiciones de vida de estos esclavos, para hacer efectiva esta prohibición se les tilda de ladrones:

“Otro sí, por cuanto ha parecido que muchas personas que tienen trato de vender mercaderías e otras cosas de comer reciben en pago y empeños de las cosas que así venden de los dichos negros esclavos e de los indios de servicio, oro, plata, mantas y ropa y otras cosas que toman e hurtan de casa de sus amos e de otras partes, de donde se ha seguido gran daño e incubrir los dichos hurtos e malos tratos, por ende que mandaban y mandaron que ninguna persona, de ningún estado ni condición, no compren, ni vendan, ni reciban en empeño, ni en guarda, ni en paga, traten ni contraten con los dichos negros esclavos ni indios, sin licencia e mandado de su amo, so pena que las personas que hicieren lo contrario cayan e incurran en las penas en que incurrirían si ellos mismos lo hurtasen y más en pena de veinte pesos de buen oro aplicados por tercias partes cámara, denunciador y gastos de justicia, e que sea habido por encubridor de los tales hurtos, e mandaron dar provisiones reales, inserto este auto para los demás pueblos y que se pregone en esta Corte. El Licenciado Grajeda - El Licenciado Melchor Pérez de Arteaga - El Licenciado Diego de Villafañe. Yo, Diego de Robles, Escribano de Cámara, fui presente. En la ciudad de Santafé, a primero día del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años, yo el escribano de Su Majestad yuso escrito, doy fe que en la plaza mayor desta dicha ciudad por voz de Juan Martín, pregonero, fue apregonado el auto y mandamiento de suso contenido como en él se contiene de verbo ad verbum en haz de muchas gentes, siendo testigos Juan de Ortega y Pedro de Mora y Alonso Moro y otras personas. Fui presente, Diego de Robles, escribano de Su Majestad.”

ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA - 1562

Sección: COLONIA

Fondo: REAL AUDIENCIA - CUNDINAMARCA. TOMO 16. FOLIOS 231V

Fecha: Agosto 1 de 1562

PROCESADA EN CARTAGENA COMO HECHICERA Y HERBOLARIA Y SENTENCIADA A MUERTE: La corona española y la Iglesia Católica entendieron, en la época colonial, algunas tradiciones y rituales africanos como símbolo demoníaco y de herejía.

(Catalina, negra esclava de Beatriz de Quintanilla) 1565

“Fiscal de Su Majestad

Contra Unas negras hechiceras y herbolarias



En Cartagena
[firmado] Francisco Velásquez”

CATALINA NEGRA ESCLAVA DE BEATRIZ QUINTANILLA - 1565

Sección: COLONIA

Fondo: COLONIA - NEGROS Y ESCLAVOS - BOLÍVAR. TOMO 6. FOLIOS
237R

Fecha: 1565

SE ACUERDA SOBRE LA REBELIÓN DE LOS NEGROS ESCLAVOS DE ZARAGOZA: Los esclavos negros desde los inicios de la época colonial se rebelaban contra sus amos españoles y establecían sus propios palenques donde permanecían y se defendían de sus amos, resistiéndose a volver a ser esclavizados:

“Rebelión de negros de Zaragoza.

[Folio 372]: En la ciudad de Sanctafee a veinte de noviembre de mil e quinientos e noventa y siete años, los señores presidente e oidores del Audiencia Real de Su Majestad deste Nuevo Reino de Granada, es a saber el Doctor Francisco de Sande, Caballero del Hábito de Santiago, Presidente y Licenciado Egas de Guzmán, Miguel de Ibarra y Doctor Don Luis Tello de Eraso, Oidor, dijeron que por cartas y otros avisos que a esta ciudad han venido de la de los Remedios se ha entendido que en la ciudad de Zaragoza ha habido cierta rebelión y alzamiento por unos negros forajidos los cuales han hecho algunas muertes y otros daños de consideración y en particular provocado a los que están de buena paz y servidumbre en las minas de la dicha ciudad a que se alcen, y en razón de la paz y seguridad de esto se hacen en la dicha ciudad las diligencias que convienen y para que estas se hagan con más comodidad, mandaban y mandaron que los oficiales de la Real Hacienda deste Reino con la mayor brevedad que les sea posible junten y recojan toda la pólvora, plomo y cuerda que pudieren y estándolo envíen a la dicha ciudad de Zaragoza a la cantidad que les pareciere suficiente, dirigida al Teniente de Gobernador de la dicha ciudad para que la gaste y distribuya en el efecto referido y si ya cuando llegare estuviere acabado, la tengan en la dicha ciudad para otros que se pueden ofrecer repartiendo la dicha munición entre los dueños y señores de cuadrillas y las otras personas que tuvieren obligación de tenerla a los cuales compelerá el dicho teniente por todo rigor a que paguen el valor y costo que tuviere hasta llegar a la dicha ciudad conforme la certificación que con ella fuere de lo que verdaderamente hubiere con lo cual pagarán los dichos Oficiales Reales de la ciudad de cualesquier maravedíes y pesos de oro de la Real Hazienda de su cargo estando advertidos en avisar al dicho teniente envíe la dicha cantidad a esta real caja para que se supla lo que de ella se hubiere sacado todo lo cual hagan y cumplan luego los dichos Oficiales Reales a quien se remite ordenando que en este despacho haya la brevedad que semejante caso pide previniendo bastante munición así para la dicha ciudad de Zaragoza como para la dicha ciudad de los Remedios a donde se enviará

lo que pareciere a propósito por la misma orden que ha de ir la que se manda llevar a la dicha ciudad de Zaragoza y para avío de lo uno y lo otro se den las provisiones y despachos necesarios, y así lo proveyeron y mandaron. [Firmado]: El Doctor Francisco de Sande [Firmado]: El Licenciado Egas de Guzmán [Firmado]: El Licenciado Miguel de Ibarra Fui Presente, [Firmado]: Hernando de Angulo [Folio 373]: En la ciudad de Sanctafee, a veinte y dos de mayo de mil y quinientos e noventa y siete años, los señores Presidente e oidores de la Audiencia Real de Su Majestad es a saber el señor Doctor Francisco de Sande, Caballero del Hábito de Santiago, Presidente y Licenciado Miguel de Ibarra y Doctor Don Luis Tello de Erasso, oidores, dijeron que por relaciones que han tenido ciertas se ha entendido que en términos de la ciudad de Zaragoza andaban cierta cantidad de negros forajidos cometiendo muchos robos y salteando los caminantes e haciendo otros daños en aquella república contra los demás negros que estaban de buena paz, incitándolos a que se levantasen contra los españoles que visto por el Cabildo e justicias de aquella ciudad proveyeron una compañía de soldados que lo fuese a reducir y traer de paz los cuales se dice haber ido e hicieron el deber e vueltos por la dicha justicia y regimiento se tornó a enviar segunda vez otra escuadra e habiendo llegado a un palenque donde los dichos negros estaban fortificados, los dejaron huir de manera que no se tomó ninguno e para saber lo que en esto pasa y cuántos serán los dichos negros e negras que andan fugitivos y huidos y donde estarán ahora y como han guardado y gastado las municiones que se enviaron desde esta ciudad y la de Cartagena para este efecto y si hubo presa y robo en el palenque donde estaban los dichos negros y quien gozó de ello mandaban y mandaron se dé comisión a una persona para que vaya a la dicha ciudad de Zaragoza y averigue y sepa por informaciones todo lo contenido en este auto y como se hizo esta guerra y lo subcedido en el que llaman palenque, todo ello con mucha particularidad para que visto por los dichos señores se provea lo que contenga a lo cual paga a costa de culpados y así lo proveyeron y mandaron. Fui presente, [Firmado]: Fernando de Angulo Despachóse provisión de este auto de... a Andrés de Alcalá.

REAL AUDIENCIA DE SANTAFE - 1597

Sección: COLONIA

Fondo: COLONIA - FONDO NEGROS Y ESCLAVOS - PANAMÁ. TOMO 4. FOLIOS 372R

Fecha: 1597

CONDENAN A LA HORCA, POR ROBO. EJECUCIÓN FRUSTRADA, ATRIBUIDA A JUAN DE YARAVA, A QUIEN SE SIGUIO CAUSA POR ELLO: La mayoría de delitos cometidos por los negros esclavos en la época de la Colonia eran castigados con la pena de muerte como manera de escarnio:

“En el pleito criminal que es entre el Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, Fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia de la una parte y Don Juan de Jarava, vecino de la villa de Monpox, de la otra, sobre haber impedido la ejecución de la sentencia de muerte de horca de Juan de Marquina, negro, y no haber dado



favor y ayuda a la justicia para ello y lo demás de que es acusado. Fallamos atento los autos y méritos deste proceso que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia definitiva en esta causa dada y pronunciada por Francisco de Camargo, Alcalde Ordinario de la dicha villa, en trece días del mes de julio del año pasado de mil y seiscientos y veinte y un años de que por parte del Fiscal de Su Majestad fue apelado la cual mandamos se guarde y cumpla con que demás de los veinte pesos en que fue condenado el dicho Don Juan de Jarava condenamos al susodicho en ochenta pesos de plata corriente aplicados la mitad a la cámara de Su Majestad y la otra mitad para gastos de los lutos que se hizieron por el Rey Don Felipe Tercero nuestro señor, y en cuanto a la pena del destierro en que por la dicha sentencia fue condenado el dicho Don Juan de Jarava, declaramos haberle cumplido el susodicho y por esta nuestra sentencia definitiva a filo pronunciamos y mandamos con costas. Doctor Lesmes de Espinosa Saravia, el Licenciado Antonio de Obando. Pronuncióse esta sentencia por los señores Presidente e Oidores de la Audiencia Real de Su Majestad, estándola haciendo pública en Santafe a treinta de mayo de mil y seiscientos y veinte y tres años. Testigos, los licenciado Jerónimo Serrano de Avila y Antonio de Agudelo Calderón relatores y la notifique al señor licenciado Juan Ortiz de Cervantes, Fiscal de Su Majestad y a Juan Ibáñez, Procurador en nombre de su parte. Hernando de Angulo. (firmado) HERNANDO DE ANGULO”

JUAN MARQUINA - NEGRO Y ESCLAVO DE ANTONIO SOTELO VECINO DE MOMPÓS - 1621

Sección: COLONIA

Fondo: COLONIA - FONDO NEGROS Y ESCLAVOS - BOLIVAR. TOMO 3. FOLIOS 342R

Fecha: 1621

ESCLAVOS CANTORES 1695: La participación del negro esclavo fue notoria también en las celebraciones católicas, como es el caso de Mateo, quien desempeñaba su oficio de cantor en el pueblo de Chiquinquirá hacia el año de 1695:

“...donde a más de cinquenta años que asisto exersitándome en el canto continuamente, por ser mucha la celebridad como es notorio y repetida todos los días barias bezes y siendo así que el dicho mi amo mandó fuésemos sustentados y mantenidos de sus bienes y hazienda que dexó los padres priores an tenido en esto tal descuydo que algunas vezes sólo me an dado de a cuatro reales cada semana sin reparar que no es bastante...”

Archivo General de la Nación - Colombia, Sección: Colonia, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS

-Cundinamarca, Legajo 6, fls. 1.030, Fecha: Abril 18 de 1695.

LOS ESCLAVOS OBJETO DE TRATADOS INTERNACIONALES 1716: El gobierno colombiano a través de la Presidencia de la república patrocinó una serie de trabajos investigativos y de transcripción de textos buscando fortalecer la



identidad histórica del país. Esta compilación fu publicada por el Archivo General de la Nación y la biblioteca Luis Ángel Arango en 1997, con el nombre de "Documentos que hicieron un país". El artículo que se cita a continuación es de autoría del historiador Jorge Palacio Preciado, del texto "La esclavitud de los africanos y la trata de negros. Entre la teoría y la práctica". En Nuevas Lecturas de Historia. Tunja. Publicaciones del Magister en Historia UPTC. 1988. Págs 31-37

TRATADO DE DECLARACION: Algunos capítulos del Asiento de Negros y navío anual de permiso, que corre a cargo de la Real Compañía de Inglaterra, y fue concluido en 26 de marzo de 1713: ajustado, en virtud de los respectivos plenos poderes de sus magestades Católica y Británica, entre el Marqués de Bedmar y D. Jorge Bubb: y ratificado en Madrid por S. M. Católica en 12 de junio de 1716.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, habiéndose ajustado y firmado en Madrid en 26 de mayo de este presente año por el Marqués de Bedmar y Don Jorge Bubb, en virtud de los poderes necesarios, que para ello se les dieron por mí y por el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, mi muy caro y muy amado hermano y primo, un Tratado de declaración y explicación sobre algunos capitulos del Asiento de Negros, que corre á cargo de la Compañía Real de Inglaterra, cuyo tenor es como se sigue:

Después de una larga guerra que afligió casi á toda la Europa, y causó lastimosas conseqüencias, viendo que su continuación podía causar mas, se convino con la Reyna de la Gran Bretaña, de gloriosa memoria, en detenerla por medio de una buena y sincera Paz: y á fin de hacerla firme y sólida, y mantener la unión entre las dos Naciones, se resolvió que el Asiento de Negros de nuestras Indias Occidentales quedaria en el venidero, y por el tiempo expresado en el Tratado del Asiento, á cuenta de la Compañía Real de Inglaterra. Y habiendonos hecho hacer sobre esto la referida Compañía várias representaciones por el Ministro de la Gran Bretaña, las mismas que ha hecho ella al Rey su Amo, tocante á algunas dificultades que miran á ciertos artículos del mencionado Tratado; y deseando Nos, no solamente mantener la Paz establecida con la Nación Inglesa, sino conservarla y aumentarla con una nueva y perfecta inteligencia; ordenámos á nuestros Ministros Plenipotenciario de la Gran Bretaña, á fin de que segun equidad se procurase convenir sobre los mencionados Articulos, como de hecho se ha convenido por las declaraciones siguientes.



ARTÍCULO I.

En el Tratado de Asiento, hecho entre sus Magestades Católica y Británica en 26 de marzo de 1713 para la introducción de los Negros en las Indias por la Compañía de Inglaterra, y por el tiempo de treinta años, que deben empezar en 1.º de mayo de 1713, se sirvió conceder su Magestad Católica á la dicha Compañía la gracia de enviar cada año durante el dicho Asiento, á las Indias una vaxel de quinientas toneladas, como se explica en el dicho Tratado; con condicion de que las mercaderías de que fuese cargado el expresado vaxel anual, no se pudiesen vender sino es en el tiempo de la féria; y que si el vaxel llegase á las Indias antes que arribasen los vaxeles de España, las personas destinadas por la dicha Compañía estarían obligadas á descargar todas las mercaderías, y á ponerlas en depósito en los almacenes del Rey Católico, debaxo de dos llaves, y con otras circunstancias expresadas en el dicho Tratado, en el interin que se podia venderlas al tiempo de la feria.

ARTÍCULO II.

De parte del Rey Británico y de la dicha Compañía se ha representado que la mencionada gracia, concedida por el Rey Católico, se concedió precisamente para indemnizar las pérdidas que la Compañía hiciese en el Asiento: de suerte, que si se hubiese de observar la condicion de no vender las mercaderías sino es en el tiempo de la Féria, y no haciendose esta regularmente cada año, segun la experiencia lo ha hecho ver por lo pasado, lo que podia suceder en lo venidero; en lugar de sacar provecho, la Compañía perdería el capital de su dinero; pues se sabe muy bien que las mercaderías en aquel pays no pueden conservarse mucho tiempo, y particularmente en Portovelo. Por esta razon pide la Compañía una seguridad de que la féria se hará cada año en Cartagena, en Portovelo, ó en la Vera-Cruz; y que se la advierta del uno de los tres puertos, que se hubiere destinado para hacer en él la féria, pueda la Compañía vender sus mercaderías despues de un cierto tiempo determinado contandose desde el dia del arribo del vaxel al puerto.

ARTÍCULO III.

Queriendo su Magestad Católica dar nuevas señales de su amistad al Rey de la Gran Bretaña, y afirmar la unión y la correspondencia entre las dos Naciones, ha declarado y declara que se hará regularmente cada año la féria en el Perú, ó en la Nueva-España, y que se dará aviso á la Corte de Inglaterra del tiempo preciso en que la flota ó galeones partirán para las Indias, á fin de que la Compañía pueda hacer partir al mismo tiempo el vaxel concedido por su Magestad Católica, y en caso que la flota y galeones no hubieren partido de Cádiz en todo el mes de junio, será permitido á la Compañía hacer partir su vaxel, dando aciso del dia de la partida á la Corte de Madrid, ó al Ministro del Rey Católico que estubiere en Londres; y en habiendo llegado á uno de los tres puertos, de Cartagena, Portovelo, ó la Vera-Cruz, estará obligado á aguardar allí a la flota ó los galeones



cuatro meses, que empezarán desde el día del arribo del dicho vaxel; y espirado este término, será permitido á la Compañía vender sus mercaderías sin obstáculo alguno; bien entendido, que en caso que este vaxel de la Compañía vaya al Perú, debe ir en derechura á Cartagena, y á Portovelo, sin que pueda tocar en la Mar del Sur.

ARTÍCULO IV.

La mencionada Compañía ha representado asimismo, que siendo incierto el número y precio de los negros que se deben comprar en Africa, y que haciendose esta compra con mercaderías, y no con dinero contante, no se puede saber á punto cierto la cantidad de mercaderías que se deben transportar á aquel pays, y no debiendo exponerse á que falten las mercaderías para hacer el dicho comercio, puede suceder que las haya de sobra; de suerte, que la Compañía pide que las mercaderías que quedaren sin haberlas trocado con los negros, se puedan transportar á las Indias; pues en otra forma se hallaria obligada á arrojarlas en la mar. A este efecto ofrece la Compañía, para mayor precaución, poner en depósito las referidas mercaderías, que hubiere de sobra, en el primer puerto que se encontráre de su Magestad Católica, y en los almacenes reales, para volverlas á tomar quando el vaxel volviere á Europa.

ARTÍCULO V.

Por lo que mira á este Artículo en orden á que las mercaderías de sobra, que no se hubieren empleado en la compra de negros, y que por la falta de almacenes en Africa se deberán transportar á las Indias para depositarlas en los puertos de su Magestad Católica debaxo de dos llaves de las cuales se guardará la una por los Oficiales Reales, y la otra por el Comisario de la dicha Compañía; quiere su Magestad Católica concederlo solamente en el puerto de Buenos-Ayres, porque desde Africa, hasta el dicho puerto de Buenos-Ayres no hay ninguna Isla, ni parage del dominio del Rey Británico, en donde los vaxeles del Asiento de Negros puedan detenerse; lo que no sucede en la navegación de Africa á los puertos de Caracas, Cartagena, Portovelo, Vera-Cruz, Habana, Puerto-Rico, y Santo Domingo; pues en las Islas de Barlovento posee su Magestad Británica las Islas de las Barbadas, de Jamayca, y otras; en las cuales los expresados vaxeles del Asiento pueden detenerse, y dexar en ellas las mencionadas mercaderías de sobra que no se hubieren trocado con negros, para volverlas á tomar quando volvieran á Europa. En esta forma se quita toda suerte de sospecha, y se caminará de buena fé en este negocio del Asiento, que es lo que se debe desear de una y otra parte, y aun lo que conviene. Estarán obligados los Comisarios de la dicha Compañía á hacer, luego que el vaxel llegue al puerto de Buenos-Ayres, una declaración de todas las dichas mercaderías á los Oficiales de su Magestad Católica; con la condición de que todas las mercaderías que no se declarasen, serán inmediatamente confiscadas, y adjudicadas á su Magestad Católica.



ARTÍCULO VI.

Ha presentado tambien á su Magestad Católica la dicha Compañía, que se encuentra alguna dificultad en el pago de los derechos del año de 1713, estipulado, y convenido en el Tratado del Asiento, en el qual se dice que el Asiento debe empesar el día primero de mayo del dicho año; no obstante, habiendo hecho la Compañía al mismo tiempo la compra del número completo de negros para tenerlos debaxo de la protección de su Magestad Católica hasta la firma del Tratado, no se permitió la entrada de los dichos negros en las Indias, segun la cláusula que se insertó en el Artículo XVIII, es á saber, que no tendria lugar la execucion hasta la publicación de la Paz: de suerte, que la Compañía se halló obligada á hacerlos vender á las Colonias Británicas con una pérdida considerable. Y aunque la Compañía no ha gozado de provecho alguno, ántes bien ha perdido, por causa del referido Artículo, y de la cláusula inserta en dicho Tratado por los Ministros de su Magestad Católica; no obstante, queriendo dar la Compañía muestras de su humildísimo respeto á su Magestad Católica, se allana á pagar por el año de 1714 (se entiende desde primero de mayo de dicho año en adelante) cediendo enteramente á la pretension de dos años, con condicion de que su Magestad Católica se servirá conceder á la dicha Compañía permission del vaxel con las condiciones arriba explicadas, en el qual es su Magestad interesado en l quarta parte de la ganancia con el cinco por ciento de las otras tres partes; de suerte, que la dicha Compañía se obliga á pagar á la voluntad de su Magestad Católica, luego que tenga una respuesta favorable, no solo los doscientos mil pesos del pago anticipado, sino tambien lo que se debe por los dos años; cuyas dos sumas juntas hacen el total de quatrocientos y sesenta y seis mil siescientos y sesenta y seis pesos y dos tercios.

ARTÍCULO VII.

Habiendo hecho su Magestad Católica atencion á la dicha representación; se ha servido conceder, como concede, á la dicha Compañía, que el dicho Asiento empezará desde l.º de mayo de 1714; y en su consecuencia que la dicha Compañía estará obligada á pagar los derechos de dos años, que empezaron en l.º de mayo de 1714, y cumplieron en l.º de mayo de 1716, como tambien los doscientos mil pesos de anticipación; cuya suma se obliga á pagar la Compañía en Amsterdám, en París, en Londres, ó en Madrid, toda entera, ó repartida, segun fuere del agrado de su Magestad Católica; y de la misma forma se harán en adelante los pagos por todo el tiempo que durare el dicho Asiento; á los quales pagos estarán obligados los bienes de la expresada Compañía.

ARTÍCULO VIII.

Por lo que mira al vaxel anual, que su Magestad Católica ha concedido á la Compañía, y que no ha enviado á las Indias en los tres años de 1714, 1715 y 1716, habiendose obligado la Compañía á pagar á su Magestad Católica los derechos, y las rentas de los tres años sobredichos, se ha servido S. M. indemnizar á la

dicha Compañía, concediendola pueda repartir las mil y quinientas toneladas de diez porciones anuales, empezando desde el año próximo de 1717, y acabando en el año de 1727. De suerte, que el vaxel concedido en el Tratado del Asiento, en lugar de las quinientas toneladas, será de seiscientas y cincuenta (debiendose reputar cada una de ellas, medida de dos pipas de Málaga, y del peso de veinte quintales, como es ordinario entre España é Inglaterra) durante los dichos diez años, con la condicion de que el dicho vaxel será visitado y registrado por los Ministros, y Oficiales de su Magestad Católica que estubieren en los puertos de la Vera-Cruz, Cartagena, y Portovelo.

ARTÍCULO IX.

El Tratado del Asiento hecho en Madrid en 26 de marzo de 1713 quedará en su fuerza, á la reserva de los articulos que se hallaren contrarios á lo convenido y firmado hoy; los cuales serán abolidos, y de ninguna fuerza, y la presente será presentada, aprobada, ratificada, y trocada de una y de otra parte en el término de seis semanas, ó antes si es posible. En fé de lo qual, y en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente en Madrid á 26 de mayo de 1716. == (L.S.) El Marqués de Bedmar. ==(L.S.) Jorge Bubb.

El qual Tratado aqui escrito é inserto, como arriba queda referido, despues de haberle visto y exâminado maduramente palabra por palabra, he resuelto aprobarle y ratificarle: Por tanto, en virtud de la presente, apruebo y ratifico todo lo expresado en el mencionado Tratado en la mejor y mas âmplia forma que puedo, y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene, prometiendo, en fé de mi palabra real, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor y mandarle observar y cumplir de la misma manera, como si Yo lo hubiera tratado por mi propia persona, sin hacer, ni dexar hacer, en cualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando y mandando castigar á los delinqüentes ó contraventores, que en qualquier forma se opusieren, dificultaren, ó embarazaren el cumplimiento de lo en este Tratado expresado: para lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho de esta Negociación. Dada en Buen-Retiro á 12 de junio de 1716.

YO EL REY. D. Joseph de Grimaldo.

Archivo General de la Nación - biblioteca Luis Ángel Arango en 1997, "Documentos que hicieron un país". Jorge Palacio Preciado, "La esclavitud de los africanos y la trata de negros. Entre la teoría y la práctica". En Nuevas Lecturas de Historia. Tunja. Publicaciones del Magister en Historia UPTC. 1988. Págs 31-37

SOBRE LA SUBLEVACION DE LOS NEGROS DEL CHOCO 1733: Los levantamientos de esclavos negros contra sus amos españoles, por el maltrato que



infringían estos últimos a los negros, se fue generalizando en buena parte del territorio de la Nueva Granada, para el siglo XVIII eran grupos numerosos de esclavos fugitivos que enfrentaban a los dueños de las minas y a terratenientes españoles y que en algunos casos salieron vencedores:

“El Rey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santafée, en el Nuevo Reyno de Granada, en carta de 26 de Agosto del año de 1729 participó Don Fernando Pérez Guerrero y Peñalosa, Gobernador que fue de la Ciudad y Provincia de Popayán, de la sublevación de quarenta negros en la Provincia del Chocó, los que aviendo muerto al minero que los gobernara, y a otros catorze españoles, pusieron en gran consternación, el pueblo de Tadó, y más con la noticia que se esparció de que se hallaban dichos negros, confederados, con más de tres mil de las demás quadrillas, de aquellas Provincias, para señorearse de ellas, por lo qual avía pasado el citado pueblo de Tadó, para contener esta osadía, donde halló que su Theniente avía castigado quatro negros, cabos de la facción, con lo qual avía cesado esta inquietud, y que aviendo el justificado la causa de este hecho, halló ser la opresión en que los amos tienen los esclavos, con tan crecido trabajo, castigo y corto alimento que no es capaz de mantenerse [sin] tener descanso, por lo que pasó al castigo de algunos agresores, y que estando entendiendo en el de los otros lo suspendió por aver llegado el nuevo Gobernador del Chocó, concluyendo con que no obstante que por algún tiempo quedan reparados estos excesos, tiene por conbeniente se den las providencias necesarias para la contención de ellos, alivio de los esclavos, y seguridad de las Provincias; visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de él, y consultádome en ello, he venido en inteligencia de ello, remitiros como lo hago copia de la citada representación de este Gobernador, para que como os lo mando y enterados de los hechos que en ella expone, procedáis a quanto huviere lugar, recogiendo, y advocando a vos las causas que en este asunto se huvieren hecho, continuando las que no estuvieren conclusas, providenciando también lo que sea necesario, para la quietud y buen tratamiento de los negros y seguridad de aquellas Provincias, y executado todo en la conformidad referida, me daréis cuenta de ello en la primera ocasión que huviere. De San Ildefonso, a 16 de Octubre de 1733. Yo, el Rey.”

Archivo General de la Nación - Colombia, Sección: Archivo Anexo, Fondo: Reales Cédulas y Ordenes, Legajo 9, fls. 223-224, Fecha: Octubre 16 de 1733.

REAL CÉDULA DEL AÑO - 1733

Sección: COLONIA

Fondo: ARCHIVO ANEXO - REALES CÉDULAS Y ÓRDENES. TOMO 9. FOLIOS 233-234.

Fecha: 1733

FACTURA DE VENTA DE UNA NEGRITA: Los negros africanos eran comprados y vendidos como ganado, eran marcados con hierro al rojo vivo por sus compradores:



“El Factor Principal de la Real Compañía del Asiento de la Gran Bretania vende una negra esclava de 15 años, en 215 pesos a Don DOMINGO ROMERO. “De la valandra nombrada el San Jorge, de su 1er. Viaje, Don Domingo Romero y pro mano de Don Juan Díaz de Ortega, de 1 negrita en 215 pesos. A 26 de henero de 1736. Digo yo, Jorge Crove, Factor Prinzipal y yo, Don Diego Ord Factores y Administradores de la Real Compañía del Assiento de la Gran Bretania, establecido para la introducción de Negros Esclavos en esta America Vendemos Realmente y con efecto a Don Domingo Romero, y por mano de Don Juan Díaz de Ortega, una negrita De los Introducidos por la valandra nombrada El San Jorge, de Casta ____ Edad ____ y señales como al pie de este se refiere, Marcada con la Marca Real en el Pecho derecho, y con la Marca de este Assiento en la espalda izquierda como a la Margen, en Precio, y Cantidad de doscientos y quinze pesos de a ocho reales. Cuija Cantidad pagará de Contado dicho Don Domingo Romero _____ a nos, Dichos factores _____ la cual dicha negrita _____ Vendemos _____ con todas sus tachas malas o Buenas, Alma en boca, Costal de Guessos, con todas sus Enfermedades ocultas, y Manifiestas, Ezeptamos solamente Gota Coral, o por otro término mal de Corazón; y es Condición que para poderse valer de la Redivictoria del Esclavo, o Esclavos que tuviese esta Enfermedad, se ha de hazer notoria y Constante en término de Dos messes de la fecha de este Ynstrumento Conforme al uso, y en esta referida forma Yo, Don Domingo Romero acepto la Venta, y Recibo la dicha negrita, y para que Conste, y en señal de Posesión he firmado Duplicado de este Ynstrumento, que queda en la Real Factoría. Y para que pueda dicho Don Domingo Romero disponer de dicha negrita Como más bien le Convenga nos los dichos Factores otorgamos y firmamos el presente, teniendo al pie de'l Recibo del Factor de la Cantidad que importare la Esclava mencionada en este Despacho, que es fecho en esta Factoría de Cartagena de Yndias en veinte y seis de Henero de mill setezientos y treinta y seis siendo la negrita contenida en este despacho, de casta Mondongo, de edad de treze años con tres carreritas de sajaduras en la barriga (firmado) JORGE CROVE DIEGO ORD Rezeví de Don Domingo Romero y por mano de Don Juan Díaz de Ortega los doscientos y quinze pesos de la negrita, contenida en este despacho, y para que conste lo firmé en 26 de Henero de 1736. (firmado) JORGE CROVE”

FACTURA DE VENTA - 1736

Sección: COLONIA

Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CUNDINAMARCA. TOMO 8. FOLIOS 505R

Fecha: 1736

LABORES DE CANTERÍA PARA FORTIFICACIONES 1753: Aquellos esclavos que se destinaban como albañiles y “labrantes de cantería” eran escogidos entre los más robustos y sanos. Los ingenieros y capataces ya identificaban algunos esclavos que, por su procedencia, figuraban como los más capaces:

“...la experiencia que se tiene de las mejores castas y trabajo de los negros, y puse las castas Arará, Chalá, Chocó, y muy pocos Carabalíes, todos sanos,



robustos, y corpulentos de edad de 20 a 25 años...” Algunos de tales canteros inscribían en los bloques de piedra ya tallados algunos símbolos tribales que denotaban su pertenencia a alguna de estas castas.

Archivo General de la Nación - Colombia, Sección: Colonia, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - Panamá, Legajo 4, fls. 904v, Fecha: Febrero 24 de 1753.

FORTIFICACIONES DE CARTAGENA 1754: Lorenzo Solís, ingeniero director de las fortificaciones de Cartagena, planea sobre el servicio en las Reales obras y por un tiempo de 5 años, de 150 negros:

“El gano total de los jornales de dichos 150 negros en todo un año incluso los días festivos: ganando cada uno 4 reales de plata al día, ymporta:... 27.375 Re- baja de descuentos, gastos y menoscabos.

Del prest diario a real, y medio por negro en el año	10.265	5/8
Desqueto de los jornales de los 56 días festivos de el año	4.200	
Curación de 150 negros ¼ de real diario cada uno	1.711	1/8
Del vestuario anual 3 pesos cada uno	450	
De tres muertos, que se consideran en el año	480	
Desqueto de jornales de 15 enfermos existentes todo el año	2.737	½
Del salario anual de un capataz libre	182	½
Del salario anual de un mayordomo, que los gobierne	300	
De gasto de papel, tinta y pluma de cada año	10	
Del entierro de tres muertos	18	
De gastos imprevistos para refrescos, y alibios en los trabajos violentos de todo el año se considera	150	
TOTAL	20.504	6/8

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA - Sección: COLONIA. Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CAUCA. LEGAJOS 4. FOLIOS: 295
Fecha: Enero 6 – 1754

LOS ESCLAVOS SE DESQUITAN 1768: Los juicios criminales de la Colonia en los cuales los esclavos aparecen involucrados, muestran siempre a estos en desventaja. Sus amos los apalean, les quitan sus mujeres, les torturan. Sin embargo, aunque muy eventualmente, los estrados reciben las quejas de sus amos, como es el caso de este encabezado de expediente del año de 1768, de un suceso acontecido en la ciudad de San Juan Girón:

“Criminales contra Juan Patricio, Julián, Mathías y Francisco, esclavos de Don Lorenzo de Navas, por los garrotasos que dieron a su amo y señor, Don Lorenzo de Nava, particularmente Juan Patricio, el que ha sido remitido con estos autos desta Real Audiencia”.

Sección: COLONIA



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA, Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - SANTANDER. LEGAJO 4. FOLIOS 109

Fecha: 1768

SU SOLICITUD DE LIBERACION, CONCEDIDA A CAMBIO DE QUE PUSIERAN UNA ZAPATERIA EN COMPAÑIA. BENITO ERA ZAPATERO 1773: En pocos casos hubo, al final de la Colonia, asociaciones comerciales entre esclavos y amos, el siguiente es uno de ellos:

“Excelentísimo Señor Virrey: Benito Radamán, esclavo, esclavo de Don Santiago Rabadán, vecino de la ciudad de Thamalameque, anthe Vuestra Excelencia, por medio de este mi memorial paresco y digo que siendo yo esclavo como llevo referido y ser casado con una mujer libre, propuse a mi amo el que me ysiera alguna limosna al fin de poderme libertar de mi esclabitud y me respondió que la limosna que me podía aser era que mediante a que yo era maestro de zapatero me daría libertad para que yo usara de mi ofisio dándome el dicho mi amo los materiales para trabajar, con la obligación de que yo le pague los dichos materiales por el presio que a Su Merced le costaban y a más de esto le havía de calsar su caza bien entendido que dicho mi amo me abía de pagar la obra como si fuera para otro ajeno y que yo le diera sien pesos cada un año en desquento de mi valor, que es el de tresientos pesos. Condesendí a ello y va para quatro años que le estoi dando cumplimiento, sin faltarle a lo tratado y dicho mi amo no procura darme mi libertad ni tanpoco desde que ysimos el conbenio me ha dado alimento alguno ni de bestir ni aunque cayga enfermo me asiste en cosa alguna y tenerle yo dado y entregado algunos pesos más de mi valor y me temo Excelentísimo Señor el que si ocurrió a los Jueses que suelen azer por estos lugares o territorios no me atienda por ser yo un umilde esclabo y por más flaco, pues deize el adagio, el pes chiquito se come al grande y vale quien tiene y por eso pesresen los pobres por estas partes y aun cuando es en parthe distante del recurso de poder y aun a mayor tribunal por lo que se me haze presiso y postrado a los pies de Vuestra Excelencia rendidamente suplico se sirva proveher su superior decreto cometida su ejecución a los Alcaldes Ordinarios de la nominada ciudad de Thamalameque para que hayando ser como lleo relatado se le obligue al ...”

BENITO RADABAN VECINO DE TAMALAMEQUE - 1773

Sección: COLONIA

Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CUNDINAMARCA. TOMO 9. FOLIOS: 640R

Fecha: 1773

EL VIRREY FRANCISCO GIL Y LEMUS JUSTIFICA A SU SUCESOR LA INTRODUCCIÓN DE ESCLAVOS AL NUEVO REINO DE GRANADA 1789: Los negros bozales eran los que recién llegaban de África a territorio de la Nueva Granada y aún no dominaban la lengua española, eran estos preferidos por los amos porque se podía influir mucho en su comportamiento social y rendimiento en el trabajo de minas y agrícola:



“Excelentísimo Señor: Quando yo prohibí en este Reino todo comercio con las colonias extranjeras de que dí cuenta a la Corte, hice también presente, la necesidad que había de negros Bozales en este Puerto como en todos los de tierra caliente, por ser los brazos más precisos para el fomento de la Agricultura, trabajo de minas y demás de alguna fatiga. Para tratar de este asunto y de si sería suficiente la ampliación del Privilegio del Comercio de negros a dicho Puerto, y demás de la Costa de este Reino, como le tienen las Ylas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, y Provincia de Caracas, se ha pedido informe a la Junta de Comercio de Cartagena, para cuyo efecto ha habido ya una sesión, y según he llegado a comprehender extrajudicialmente, parece halla por suficiente dicha ampliación. A mí me parece lo mismo, y que será mui conveniente, se tomen todas las precauciones necesarias a fin de evitar el que ningún Barco que conduzca negros a esta Plaza introduzca con ese motivo géneros de contravando: que es quanto debo informar a Vuestra Excelencia en contestación a su oficio de 29 de Octubre próximo pasado. Nuestro Señor guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Cartagena. 1º de Noviembre de 1789.”

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA, Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - PANAMÁ. LEGAJO 4. FOLIOS 21-22
Fecha: Noviembre 1º de 1789

CÓDIGO NEGRO 1789: Este documento hace parte de las transcripciones y publicaciones de trabajos históricos “Documentos que hicieron un país” realizadas por un grupo de expertos historiadores para el Archivo General de la Nación, y publicados por la biblioteca Luis Ángel Arango. Edición original: Santa Fe de Bogotá, Presidencia de la República. 1997

En la segunda mitad del siglo XVIII la Corona española expidió varios Códigos Negros adaptando el Código francés de 1685 e incorporando parte de la anterior legislación esclavista española para conformar un cuerpo jurídico coherente con miras a controlar la población esclava y lograr un tratamiento más humanitario que evitara los levantamientos, las rebeliones y el cimarronismo. El Código Negro o Instrucción de 1789 fue preparado en la Audiencia de Santo Domingo y expedido por Carlos III, con vigencia para todas las colonias. La reacción de los propietarios, entre ellos los esclavistas del Nuevo Reino de Granada, fue inmediata y lograron la suspensión, por parte del Consejo de Indias, de todos sus efectos.

(1789) REAL CÉDULA SOBRE EDUCACIÓN, TRATO Y OCUPACIONES DE LOS ESCLAVOS: Aranjuez, 31 de mayo de 1789. «Real Cédula de su Majestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas, bajo las reglas que se expresan, Madrid, En la Imprenta de la Viuda de Ibarra, año de MDCCXXXIX.

El Rey. En el Código de las Leyes de Partida y demás Cuerpos de la Legislación de estos reinos, en el de las de la Recopilación de Indias, Cédulas generales y



particulares comunicadas a mis Dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que examinadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real aprobación, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles a los esclavos, y proveído lo conveniente a su educación, trato, y a la ocupación que deben darles sus Dueños, conforme a los principios y reglas que dictan la Religión, la Humanidad, y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública; sin embargo, como no sea fácil a todos mis vasallos de América que poseen esclavos instruirse suficientemente en todas las disposiciones de la Leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las Cédulas generales y particulares, y ordenanzas municipales aprobadas para diversas provincias; teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis Augustos Predecesores sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos, se han introducido por sus dueños y mayordomos algunos abusos poco conformes, y aún opuestos al sistema de la Legislación, y demás providencias generales y particulares tomadas en el asunto. Con el fin de remediar semejantes desórdenes, y teniendo en consideración, que con la libertad, que para el comercio de negros he concedido a mis vasallos por el artículo primero de la Real Cédula de veinte y ocho de febrero próximo pasado se aumentará considerablemente el número de esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atención esta clase de individuos del género humano, en el ínterin que en el Código General que se está formando para los dominios de Indias, se establecen y promulgan las leyes correspondientes a este importante objeto: He resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos de aquellos dominios la Instrucción siguiente.

CAPITULO PRIMERO Educación:

Todo poseedor de esclavos, de cualquier clase y condición que sea, deberá instruirlos en los principios de la Religión Católica, y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis dominios, cuidando que se les explique la Doctrina Cristiana todos los días de fiestas de precepto, en que no se les obligará, ni permitirá trabajar para sí, ni para sus dueños, excepto en los tiempos de la recolección de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los días festivos. En éstos y en los demás en que obliga el precepto de oír Misa, deberán los dueños de haciendas costear sacerdote que en unos y en otros les diga Misa, y en los primeros les explique la Doctrina Cristiana, y administre los Santos Sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de la Iglesia, como en los demás que los pidan o necesiten; cuidando así mismo de que todos los días de la semana, después de concluido el trabajo, recen el Rosario a su presencia, o la de su mayordomo, con la mayor compostura y devoción.

CAPITULO II De los alimentos y vestuario

Siendo constante la obligación en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos, y a sus mujeres e hijos, ya sean éstos de la misma con-



dición, o ya libres, hasta que puedan ganar por sí con qué mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando a la edad de doce años en las mujeres, y catorce en los varones; y no pudiéndose dar regla fija sobre la cantidad y cualidad de los alimentos, y clase de ropas que les deben suministrar, por la diversidad de Provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en cuanto a estos puntos, las Justicias del distrito de las haciendas, con acuerdo del Ayuntamiento, y audiencia del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, señalen y determinen la cantidad y cualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, según sus edades y sexos, deban suministrarse a los esclavos por sus dueños diariamente, conforme a la costumbre del país, y a los comúnmente se dan a los jornaleros, y ropas de que usan los trabajadores libres cuyo reglamento, después de aprobado por la Audiencia del distrito, se fijará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento de las Iglesias de cada pueblo, y en las de los oratorios o ermitas de las haciendas, para que llegue a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

CAPITULO III Ocupación de los esclavos

La primera y principal ocupación de los Esclavos debe ser la Agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de la vida sedentaria; y así, para que los dueños y el Estado consiga la debida utilidad de sus trabajos, y aquéllos los desempeñen como corresponde, las Justicias de las ciudades y villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas a sus edades, fuerzas y robustez: de forma que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día para que las empleen en manufacturas u ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad; sin que puedan los dueños o mayordomos obligar a trabajar por tareas a los mayores de sesenta años, ni menores de diez y siete, como tampoco a las esclavas, ni emplear a éstas en trabajos no conformes con su sexo o en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar a aquellas a jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico contribuirán con los dos pesos anuales, prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de veinte y ocho de febrero último, que queda citada.

CAPITULO IV Diversiones

En los días de fiesta de precepto, en que los dueños no pueden obligar, ni permitir, que trabajen los esclavos, después que éstos hayan oído Misa y asistido a la explicación de la Doctrina Cristiana, procurarán los amos, y en su defecto los mayordomos, que los esclavos de sus haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separación de los dos sexos, se ocupen en diversiones simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos dueños o mayordomos, evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de oraciones.



CAPITULO V De las habitaciones y enfermería

Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas, o ropa necesaria, y con separación para cada uno, y cuando más dos en un cuarto, y destinarán otra pieza o habitación separada, abrigada y cómoda, para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus dueños; y en caso que éstos, por no haber proporción en las haciendas, o por estar éstas inmediatas a las poblaciones, quieran pasarlos al hospital, deberá contribuir el dueño para su asistencia con la cuota diaria que señale la justicia, en el modo y forma prevenido en el capítulo segundo; siendo así mismo de obligación del dueño costear el entierro del que falleciere.

CAPITULO VI De los viejos y enfermos habituales

Los esclavos que por su mucha edad o por enfermedad no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de cualquiera de los dos sexos, deberán ser alimentados por los dueños, sin que éstos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, a no ser proveyéndoles del peculio suficiente a satisfacción de la Justicia, con audiencia del Procurador Síndico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

CAPITULO VII Matrimonio de esclavos

Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los dos sexos, fomentando los matrimonios, sin impedir el que se casen con los de otros dueños; en cuyo caso, si las haciendas estuviesen distantes, de modo que no puedan cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la mujer al marido, comprándola el dueño de éste a justa tasación de peritos nombrados por las partes, y por el tercero, que en caso de discordia, nombrará la Justicia; y si el dueño del marido no se conviene en la compra, tendrá la misma acción el que lo fuere de la mujer.

CAPITULO VIII Obligaciones de los esclavos y penas correccionales

Debiendo los dueños de esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados a sus fuerzas, edades y sexos, sin desamparar a los menores, viejos o enfermos, se sigue también la obligación en que por lo mismo se hallan constituido los esclavos de obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que les señalen, conforme a sus fuerzas, y venerarlos como a Padres de familia, y así el que faltare a alguna de estas obligaciones podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa, ya por el dueño de la hacienda o por su mayordomo, según la cualidad del defecto o exceso, con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con que no sea poniéndolo en éste de cabeza, o con azotes que no puedan pasar de



veinte y cinco, y con instrumento suave, que no les cause contusión grave o efusión de sangre, cuyas penas correccionales no podrán imponerse a los esclavos por otras personas que por sus dueños o mayordomos.

CAPITULO IX De la imposición de penas mayores

Cuando los esclavos cometieren excesos, defectos o delitos contra sus amos, mujer o hijos, mayordomos u otra cualquiera persona para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delincuente por el dueño o mayordomo de la hacienda, o por quién se halle presente a la comisión del delito, deberá el injuriado o persona que lo represente dar parte a la Justicia, para que con audiencia del dueño del esclavo, sino lo desampara antes de contestar la demanda y no es interesado en la acusación, y en todos casos con el Procurador Síndico, en calidad de protector de los Esclavos, se proceda con arreglo a lo determinado por las leyes a la formación y determinación del proceso e imposición de la pena correspondiente, según la gravedad y circunstancias del delito; observándose en todo lo que las mismas leyes disponen sobre las causas de los delincuentes de estado libre. Y cuando el dueño no desampare al esclavo y sea este condenado a la satisfacción de daños y perjuicios en favor de un tercero deberá responder de ellos el dueño, además de la pena corporal, que según la gravedad del delito sufrirá el esclavo delincuente, después de aprobada por la Audiencia del distrito, si fuere de muerte o mutilación de miembro.

CAPITULO X Defectos o excesos de los dueños o mayordomos

El dueño de esclavos o mayordomo de hacienda que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta Instrucción sobre la educación de los esclavos, alimentos, vestuario, moderación de trabajos y tareas, asistencia a las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, o que desampare a los menores, viejos o impedidos; por la primera vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos, por la segunda de ciento, y por la tercera de doscientos, cuyas multas deberá satisfacer el dueño aún en el caso de que sólo sea culpado el mayordomo, si este no tuviese de qué pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes, denunciador, juez y caja de multas, de que después se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto y se verificase reincidencia, se procederá contra el culpado a la imposición de otras penas mayores, como inobedientes a mis reales órdenes, y se me dará cuenta con justificación, para que tome la consigna providencia.

Cuando los defectos de los dueños o mayordomos fuesen por exceso en las penas correccionales, causando a los esclavos contusión grave, efusión de sangre, o mutilación de miembro, además de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el dueño o mayordomo criminalmente, a instancia del Procurador Síndico, substanciando la causa conforme a derecho, y se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado,



confiscándose además el esclavo para que se venda a otro dueño si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe a la Caja de multas; y cuando el esclavo quedase inhábil para ser vendido, sin volvérselo al dueño, ni mayordomo que se excedió con el castigo, deberá contribuir el primero con la cuota diaria que se señale por la Justicia para su manutención y vestuario por todo el tiempo de la vida del esclavo, pagándola por tercios adelantados.

CAPITULO XI De los que injurian a los esclavos

Como sólo los dueños y mayordomos pueden castigar correccionalmente a los esclavos con la moderación que queda prevenida, cualquiera otra persona que no sea su dueño o mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir, ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las leyes para los que cometen semejantes excesos o delitos contra las personas de estado libre, siguiéndose substancianándose y determinándose la causa a instancia del dueño del esclavo que hubiese sido injuriado, castigado o muerto; en su defecto, de oficio, por el Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, que como tal Protector tendrá también intervención en el primer caso, aunque haya acusador.

CAPITULO XII Lista de esclavos

Los dueños de esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada a la Justicia de la ciudad o villa en cuya jurisdicción se hallen situadas sus haciendas, de los esclavos que tengan en ellas, con distinción de sexos y edades, para que se tome razón por el Escribano de Ayuntamiento en un libro particular que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo Ayuntamiento con la lista presentada por el dueño, y éste, luego que se muera o ausente alguno de la hacienda, y dentro del término de tres días, deberá dar parte a la Justicia para que con citación del Procurador Síndico se anote en el libro, a fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta; y cuando el dueño faltare a este requisito, será de su obligación justificar plenamente o la ausencia del esclavo o su muerte natural, pues de lo contrario se procederá a instancia del Procurador Síndico a formarle la causa correspondiente.

CAPITULO XIII Modo de averiguar los excesos de los dueños y mayordomos

Las distancias que median de las haciendas a las poblaciones; los inconvenientes que se seguirían de que con el pretexto de quejarse se permitese a los esclavos que saliesen de aquellas sin cédula del dueño o mayordomo, con expresión del fin de su salida y las justas disposiciones de las Leyes para que no se auxilie, proteja y oculte a los esclavos fugitivos, precisa a facilitar los medios más proporcionados a todas estas circunstancias para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las haciendas, siendo uno de éstos, que los eclesiásticos que pasen a ellas a explicarles la Doctrina y decirles Misa se puedan instruir por si y por los mismos esclavos del modo de proceder de los dueños o mayordomos, y de cómo se observa lo prevenido en esta Instrucción,



para que dando noticia secreta y reservada al Procurador Síndico de la Ciudad o Villa respectiva, promueva el que se indague si los amos o mayordomos faltan en todo, o en parte, a sus respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificación de la noticia o denuncia reservada dada por el eclesiástico, por razón de su ministerio o por queja de los esclavos, quede responsable aquél a cosa alguna, pues su noticia sólo debe servir de fundamento para que el Procurador Síndico promueva y pida ante la Justicia que se nombre un individuo del Ayuntamiento u otra persona de arreglada conducta que pase a la averiguación, formando la competente sumaria y, entregándola a la misma Justicia, substancie y determine la causa, conforme a derecho, oyendo al Procurador Síndico, y dando cuenta en los casos prevenidos por las Leyes, y esta Instrucción a la Audiencia del distrito, y admitiendo los recursos de apelación en los que haya lugar de derecho. Además de este medio convendrá que por la Justicia, con acuerdo del Ayuntamiento y asistencia del Procurador Síndico, se nombre una persona o personas de carácter y conducta, que tres veces en el año visiten y reconozcan las haciendas, y se informen de si se observa lo prevenido en esta instrucción, dando parte de lo que noten, para que actuada la competente justificación, se ponga remedio con audiencia del Procurador Síndico, declarándose también por acción popular la de denunciar los defectos o falta de cumplimiento de todos o cada uno de los capítulos anteriores, y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador, y se le aplicará la parte de multa que se deja señalada, sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notaria y plenísimamente que la delación o denuncia fue calumniosa. Y últimamente se declara también que en los juicios de residencia se hará cargo a las Justicias y a los Procuradores Síndicos, en calidad de Protectores de los Esclavos, de los defectos de omisión o comisión en que hayan incurrido por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis reales intenciones, explicadas en esta Instrucción.

CAPITULO XIV Caja de Multas

En las Ciudades y Villas, que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas Justicias y Cabildos se componen de individuos españoles, se hará y tendrá en el Ayuntamiento una arca de tres llaves, de las que se encargarán el Alcalde de primer voto, el Regidor decano y el Procurador Síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones, que se deben aplicar en todas las clases de causas que procedan de esta Instrucción, invirtiéndose precisamente su producto en los medios necesarios para su observancia en todas sus partes, no pudiéndose sacar de ella maravedises algunos para otro fin, y con libramiento firmado de los tres claveros, con expresión del destino e inversión, quedando responsables y obligados a reintegrar lo gastado o distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas o por otras no se aprueben las cuentas de este ramo por el Intendente de la Provincia, a quién anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas y de su inversión, con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescritas en esta Instrucción derogo cualesquiera leyes, cédulas, reales órdenes, usos y costumbres que se opongan a ellas; y mando a mi Consejo Supremo de las Indias, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda y a cualquiera otros tribunales a quienes corresponda o puedan corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y ejecutar cuanto en esta mi Real Cédula se previene, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez a treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve. Yo El Rey».

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. Indiferente, 802. El original de esta Cédula es seguramente el ejemplar que se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid, con numerosas tachaduras y anotaciones tenidas en cuenta para hacer la publicación de la misma. Biblioteca Nacional, Mss. de América, 26.1, folios. 1-8v.

LUCERNA SALMORAL, Manuel. Los Códigos Negros de la América España. Madrid: Unesco, Universidad de Alcalá, 1996. Págs: 279 - 284.

REAL CÉDULA DE S. M. SOBRE LA EDUCACIÓN, TRATO Y OCUPACIÓN DE LOS ESCLAVOS EN TODOS SUS DOMINIOS DE INDIAS, E ISLAS FILIPINAS, BAXO LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN: “En el código de las Leyes de Partidas y los demás Cuerpos de la Legislación de estos Reynos, en el de la Recopilación de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas a mis dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que examinadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real aprobación, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles a los esclavos, y proveído lo conveniente a su educación, trato, y a la ocupación que deben darle sus dueños, conforme a los principios y reglas que dictan la religión, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública....”

PAPEL PERIÓDICO. SANTAFE DE BOGOTÁ. Viernes 15 de junio de 1796 No 352, pág. 1503

EN LOS ESTRADOS JUDICIALES POR ROBO DEL AMOR CON PROMESA DE LIBERTAD 1796. “Honda, 5 de Noviembre de 1796 LUCIA VIANA Demanda a su amo, Don Antonio Burgueño, por haberla perdido ofreciéndole la libertad, que no le ha dado en 20 años, ni tampoco a su hijo. En 23 de Junio remite el Gobernador de Mariquita el expediente con las diligencias obradas a su consecuencia quejándose de no poder adelantarlas por el desprecio que las justicias de Guaduas hacen de sus providencias. En 10 de Junio ocurre el hijo de la esclava instando por su libertad, y por la de su madre, y pidiendo se le mande poner en libertad pues lo han aprisionado sus amos por haber intentado venirse a agitar este asunto”.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA, Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - PANAMÁ. LEGAJO 4. FOLIO 450

Fecha: Noviembre 10 de 1796

ESCLAVO DE FRANCISCO JOSE ARBOLEDA, VECINO DE POPAYAN: CAUSA QUE SE LE SIGUIO POR SEDUCCION DE MUJERES CASADAS Y SOLTERAS, Y OTROS DELITOS CONTRA EL BELLO SEXO.1803: JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ – 1803. Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CAUCA. TOMO 3. FOLIO 933

Fecha: 1803

EL CURA DE CAJICÁ PIDE QUE LE DEVUELVAN A SU ESCLAVA 1812 Pedro Bujanda, Cura del pueblo de Cajicá, reclama la devolución de su esclava: “Mi más venerado Sr.: Don Pedro Martínez de Bujanda Luna, propio del pueblo de Caxicá, ante Vuestra Merced reclama una negra llamada Claudia, que no me la quiere entregar Doña Ana Chaves, muger que fue de Joaquín de Oyos, y yo ago bueno que son mis negros, tanto el negro llamado Josef, como la negra; esta señora dice que están secuestrados y el negro dice que es engaño, que los escondieron y ay se conoce la malicia de la señora y así espero que Vuestra Señoría me aga el cariño y favor de que me entreguen la negra, y mande a su vmilde Capitán. Que Besa Sus Manos.

(firmado) Pedro Martínez de Bujanda”.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA, Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CUNDINAMARCA, LEGAJO 9, FOLIOS. 345.

Fecha: Febrero 25 de 1812.

MENSAJE DEL SEÑOR JUAN DEL CORRAL, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA 1814: En relación con la Ley de Manumisión de 1814, que se dictaría por el Cuerpo Legislativo de Antioquia:

“Excelentísimo señor Presidente del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión.

Excelentísimo Señor: Oprimido este Gobierno de reflexiones las más tristes sobre la miserable suerte de los esclavos a quienes no basta la espada de la revolución para romper sus cadenas, ni las luces de la filosofía para mejorar de condición, habría tratado ya de una reforma parcial de esta República, si no creyera que la resolución debía ser de resorte del Supremo Congreso. Cuando por todas partes se proclaman eternos derechos del hombre, y apenas se escucha la débil voz de los esclavos condenados a la ignominia, a los ultrajes, a las torpezas de la más bárbara codicia, ¿ podrá un Gobierno fundado en la justicia dejar de interesarse por sus hermanos, cuya servidumbre continuada es acaso el poderoso obstáculo que nos impide hacer progresos en nuestra regeneración, y lo que irrita la justicia del Todopoderoso para no extender sobre nosotros los efectos de su beneficencia protectora ? Si es un crimen el ir a encadenar inocentes afri-



canos, no es menos inhumano perpetuarlos en las cadenas, extendiéndolas a su posteridad, y multiplicando así una serie de delitos los más atroces, al mismo tiempo que nosotros reivindicamos nuestra libertad. Este Gobierno sabe muy bien que los esclavos, sin propiedades, sin educación y sin sentimientos, porque todo lo destruye la servidumbre, no pueden ser desatados a un tiempo, sino por medio de una emancipación sucesiva. ¿Y por qué no hemos de comenzar estas operaciones filantrópicas, principalmente cuando sabemos que nuestros enemigos implacables tienen fincadas sus esperanzas en la conmoción de los siervos, y que entre éstos va cundiendo poco a poco la fiebre revolucionaria? Aquí han hecho ya sus amagos anteriormente, lo practicaron en Popayán y lo verificaron en todas partes; porque el amor de la libertad se despliega del mismo modo en el corazón de un negro humillado bajo la razón de su amo, que en el de los demás hombres que estudian sus derechos originales y su independencia primitiva. Ya los papeles extranjeros nos anuncian que el liberal Gobierno de Chile se ha llenado se gloria declarando libres los partos, y abriendo a los padres el camino del honor y de la virtud, con la promesa de su emancipación, a los que se distinguen eminentemente en el servicio de la patria. Nosotros debemos hacer lo mismo si no queremos merecer la misma esclavitud, conservando la de los esclavos, como lo hicieron los espartanos con sus ilotas y lo están verificando los españoles con respecto a nosotros. Yo pongo en consideración de Vuestra Excelencia esta importante materia, no menos que los males que nos prepara la política del Gobierno inglés, que está reclutando negros libres en el Africa para guarnecer sus islas en América. Ningún objeto más interesante puede ofrecerse ahora a las meditaciones del Supremo Congreso de la Nueva Granada, que éste en que se interesa tanto la humanidad y que desde luego va a cimentar sólidamente el sistema de nuestra libertad e independencia.

Tal vez convendría modificar la esclavitud en una servidumbre de la gleba, por cuyo medio hicieron prosperar tanto los romanos sus agricultura; pero el soberano cuerpo de la nación resolverá lo más conforme a los intereses del pueblo, y más compatible con los derechos del hombre. Por tanto este Gobierno espera una medida efectiva, al menos dentro de dos meses; pues de lo contrario, se verá obligado a tomar providencias que sosieguen la agitación de su conciencia en el particular y afianzar la seguridad de la República que le está encargada. Dios os guarde muchos años. Antioquia, Diciembre 12 de 1813. JUAN DEL CORRAL”.

LEY DE MANUMISION DE 1814: El día 20 de Abril de 1814 se expidió en la Provincia de Antioquia la ley que declaraba la libertad de vientres. Esta ley disponía que los hijos de esclavas que vinieran al mundo luego de la sanción de esta norma, serían libres, debiéndose inscribir sus nombres en los registros municipales. Los amos de las madres esclavas deberían educarlos y mantenerlos; sin embargo, debían servir a éstos hasta la edad de diez y seis años como contraprestación por los gastos ocasionados en su crianza y manutención. Se prohibía la introducción de esclavos en territorio del Estado. Lamentablemente, esta ley estuvo en vigor solamente hasta 1816, cuando Antioquia fue ocupada de nuevo por el ejército español.



“LEY SOBRE LA MANUMISION DE LA POSTERIDAD DE LOS ESCLAVOS AFRICANOS y sobre los medios de redimir sucesivamente a sus padres, extendida y propuesta para su sanción a la Cámara de Representantes del Pueblo, por el Excelentísimo Dictador Ciudadano Juan B. del Corral.

Cuando el Ser Supremo pronunció la libertad de los pueblos de América y la destrucción de sus opresores, no fue desde luego con otro objeto que con el de hacerlos más virtuosos, más justos y más dignos de volver a ejercer sus derechos primitivos. Al trabajar en la grande obra de nuestra regeneración política, a cada paso se nos presentan unos seres degradados; hombres a quienes el bárbaro gobierno de España ha tratado con la última abyección y condenado a ser perpetuamente esclavos. Equiparados a las bestias, crecen sin educación, viven sin sentimientos y mueren dejando a la posteridad sujeta a iguales vicisitudes. Esta parte de la humanidad que ha trescientos años gime en la servidumbre, es el objeto de la ternura y compasión del Gobierno. Días ha que le ocupan profundas meditaciones y para mejorar su suerte, sacarla de tan funesto estado y colocarla en la clase de ciudadanos y restablecer en lo posible el equilibrio de condiciones, para que goce de la beneficencia de un Gobierno justo y equitativo, que jamás lograría bajo las leyes bárbaras de España. Para llenar estos sagrados objetos la Legislatura de la República de Antioquia decreta:

Artículo 1º. Los hijos de los esclavos que nazcan desde el día de la sanción de esta ley, serán libres y como tales se inscribirán sus nombres en los registros cívicos de las municipalidades.

Artículo 2º. Será una obligación precisa de los dueños de esclavos, educar y mantener a sus hijos que nazcan desde este día, pero éstos en recompensa, deberán indemnizar de los gastos impendidos en su crianza, prestando a aquellos sus obras y servicios hasta la edad de diez y seis años cumplidos.

Artículo 3º. Los hijos de esclavos que llegando a la edad de que habla el artículo anterior no tuvieren oficio de qué subsistir y ser útiles a la República, o fuesen inmorales y viciosos, no entrarían en el goce de los derechos de ciudadano, y quedarán a disposición de las juntas de que adelante se tratará, para que cuiden de su educación y reforma, hasta que den prueba de haber rectificado su conducta.

Artículo 4º. Separar a los hijos de los padres o a éstos de aquellos, es romper atrevidamente los lazos del amor filial y herir en lo más vivo las leyes de la naturaleza. Por tanto se prohíben las ventas para fuera de una población, de padres e hijos separadamente los unos de los otros.

Artículo 5º. El esclavo que habiendo conseguido su emancipación abusase de ella, será suspendido en el ejercicio de sus derechos y entregado a las juntas hasta que se haya reformado.



Artículo 6º. Se prohíben en adelante las introducciones de esclavos, así como su extracción, de esta República para otros Estados, y se declaran nulas y de ningún valor las compras y ventas que se hagan con este objeto.

Artículo 7º. Será una obligación forzosa de todo testador, manumitir por causa de muerte uno de cada diez esclavos teniendo herederos forzosos, y no teniéndolos, la cuarta parte de ellos.

Artículo 8º. El que acredite haber manumitido diez y seis esclavos, que no sean de aquellos que por su avanzada edad o enfermedades no puedan subsistir por sí, será honrado con un escudo que tenga la siguiente inscripción:
Ciudadano benemérito de la República y amigo de la humanidad.

Artículo 9º. Con el objeto de ir libertando sucesivamente a los siervos, se fundará un montepío compuesto: 1º De las donaciones y liberalidades que para tan santo fin quieran contribuir los ciudadanos sensibles y virtuosos; 2º de las cantidades que se recaudan con el título de mandas para la redención de cautivos; 3º de una capitación anual impuesta a los propietarios en esta proporción: deberán pagar dos pesos fuertes por cada esclavo varón desde la edad de quince años hasta la de cuarenta y cinco, y por las mujeres desde la edad de doce hasta la de cincuenta y cinco años a peso fuerte.

Artículo 10. Los Sub-Presidentes por sí o por comisarios de su satisfacción, exigirán de los propietarios una matrícula jurada (con certificaciones de los párrocos que extenderán gratuitamente en servicio de la humanidad), en que conste el número, edad y sexo de los esclavos que tengan, la cual se renovará en cada año. Y para evitar todo fraude que pudiera haber sobre el particular, el dueño perderá el esclavo cuya posesión oculta, quedando él por este mismo hecho en uso de su libertad.

Artículo 11. En cada uno de los departamentos se erigirá una junta de Amigos de la Humanidad, compuesta por el Sub-Presidente del Cantón, de cuatro vecinos que nombrará el Gobierno y de un tesorero de probidad, que otorgará las fianzas correspondientes, para que colectando las sumas que provengan de los ramos destinados a la manumisión de esclavos, por lo que respecta al marco territorial del departamento se provea a la redención anual de los que deban emanciparse, en la forma y términos que se expresará por un reglamento detallado.

Artículo 12. El primer día de Pascua de Resurrección, será el destinado en todos los años para la manumisión de esclavos pagando a sus amos el valor de una justa tasación, y escogiendo a los más ancianos para soltarlos de las cadenas de la servidumbre.

Artículo 13. La contribución de los propietarios se hará precisamente por el mes de enero de cada año.



Artículo 14. Cada una de las juntas de amigos de la humanidad, tendrá una sesión en cada mes para tratar sobre las mejoras de este plan, y sobre el aumento de los medios y arbitrios de la manumisión de esclavos, elevando al Gobierno las observaciones que haya practicado.

Artículo 15. Las juntas se ocuparán también en tomar los informes necesarios, y asegurarse mucho sobre la conducta arreglada y antiguos buenos servicios de los siervos para la preferencia de su libertad, atendiendo asimismo a aquellos que se hayan formado lícitamente un peculio con que poder subsistir en su nuevo estado.

Artículo 16. Suspéndese la publicación de la presente ley hasta el primero de agosto, sin perjuicio de la libertad de vientres, que se gozará desde el día. Comuníquese a los Estados amigos para los efectos acordados, y al Supremo

Poder Ejecutivo para su cumplimiento y ejecución.

Dado en el Palacio del Supremo Poder Legislativo de la República de Antioquia, abril veinte de mil ochocientos catorce. José Miguel de la Calle, Prefecto. Antonio Arboleda, Vice-Prefecto. Pedro Arrubla, José Pardo, José Antonio Benítez Representante y Secretario.”

Gaceta Ministerial de Antioquia, Nº 2, 2 de Octubre de 1814.

SIMÓN BOLIVAR INTERCEDE POR LA LIBERTAD DE LOS ESCLAVOS 1819:
“Es imposible ser libre, y esclavo a la vez... Yo abandono a vuestra soberana decisión la reforma o la revocación de todos mis estatutos y decretos; pero yo imploro la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría mi vida, y la vida de la República”.

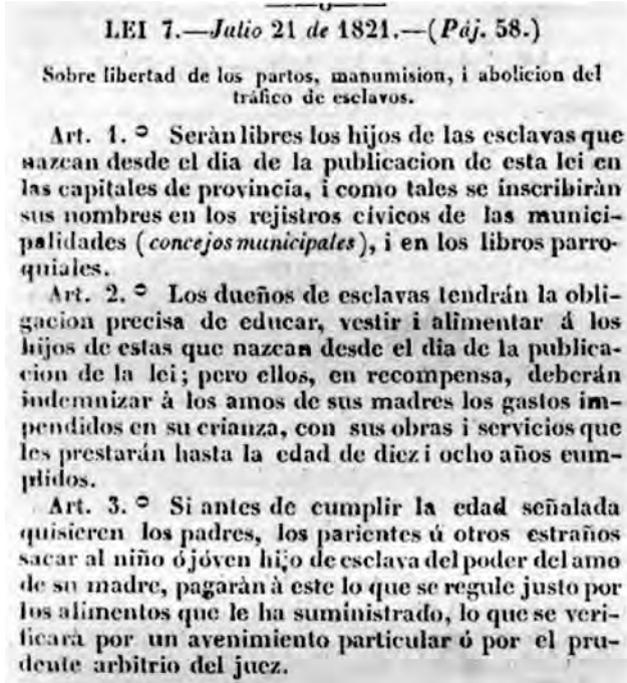
(Del discurso pronunciado por el Libertador Simón Bolívar ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819)

EL GENERAL BOLIVAR LLAMA A LAS ARMAS A 5.000 ESCLAVOS Y LES OFRECE LA LIBERTAD 1820: El Libertador Simón Bolívar se dirige al General Santander en el mes de Febrero de 1820:

“Pedirá Vd. a las provincias de Antioquia, Chocó y Popayán, 3.000 esclavos a las dos primeras, y 2.000 a la última, que sean solteros todos, si es posible. Se les ofrecerá la libertad desde el momento que salgan de su país, y dos años después de haber entrado a servir, se les dará su licencia absoluta para que gocen de su plena libertad”.

LEYES Y DECRETOS

LEY DE JULIO 21 DE 1821, SOBRE LIBERTAD DE LOS PARTOS, MANUMI-
SIÓN Y ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS 1821:
RECOPIACIÓN DE LEYES DE LA NUEVA GRANADA - Bogotá, Febrero de
1845.



LEY 11 DE 1825, ESTABLECIMIENTO DE PENAS CONTRA LOS QUE SE EM-
PLEEN EN EL TRÁFICO DE ESCLAVOS DESDE AFRICA – 1825 Sección: RE-
PÚBLICA

Fondo: LIBROS MANUSCRITOS Y LEYES ORIGINALES DE LA REPÚBLICA.
LIBRO 50.

Fecha: Febrero 18 de 1825





LEY 9 DE 1828 DICTANDO REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LAS JUNTAS DE MANUMISIÓN 1828
RECOPIACIÓN DE LEYES DE LA NUEVA GRANADA. Bogotá Febrero de 1845.

—0—

LEY 9.—Junio 27 de 1828.—(R. O., pág. 75.)
Dictando reglas de procedimiento para las juntas de manumisión.

Art. 1.º Las juntas de manumisión de cada canton tendrán por lo ménos una sesion semanal sobre los objetos de su instituto, i las demas estraordinarias que exijan los negocios. Será de cargo del jefe político del canton supervijilar que las juntas de manumisión cumplan con sus deberes.—(V. art. 19, lei 8; art. 17, 18, 54, i 124 atr. 28, lei 1, P. 2; i art. 18, lei 15, P. 2.)

Art. 2.º Los gobernadores, por lo menos en la primera semana de cada mes, presidirán la junta de manumisión de la capital, i podrán hacer lo mismo las demas veces que lo juzguen conveniente. Cuando á causa de la visita ó por otro motivo se hallen fuera de la capital, deberán tambien presidir, en los términos arriba espresados, á cualquiera de las juntas de los demas cantones: visitarán sus archivos, i examinarán por los registros de los acuerdos si han cumplido ó nó con sus deberes: si hallaren que no han cumplido, exigirán la responsabilidad á sus miembros, que satisfarán cada uno la multa de veinticinco á cien pesos, aplicados para los fondos de manumisión.

Art. 3.º Los tesoreros de las juntas de manumisión (a) serán tambien contadores de las mismas. Tendrán las funciones—

(*) Lo son los tesoreros cantonales.—V. art. 6, lei 15, P. 2.

DECRETO 27 DE JULIO DE 1839: Sobre ejecución de los artículos 1º y 4º de la Ley de 21 de julio de 1821. Sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos.

DECRETO (27 de Julio de 1839) "sobre ejecución de los artículos 1º y 4º de la Ley de 21 de julio de 1821. Sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada, CONSIDERANDO que en el presente año principia la época en que han de entrar en pleno goce de la libertad los hijos de esclavos, nacidos después de la publicación de la Ley de 21 de julio de 1821, en las capitales de las provincias; y a fin de que las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 4º de esta Ley se cumplan estrictamente; ha venido en decretar y DECRETA:

Artículo 1º. Todos los Curas párrocos formarán relaciones de los hijos de esclavas que hubieren sido bautizados en sus respectivas iglesias, desde el día en que fue publicada la Ley de 21 de julio de 1821 en las capitales de provincias, hasta el 31 de diciembre de 1824. Se expresará el nombre del niño, el día, mes y año en que nació, el nombre de la madre y el del amo de ésta. Cada relación se



formará por duplicado: un ejemplar se remitirá al Gobernador y el otro a la junta de manumisión.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo debe entenderse que el día en que fue publicada la ley en una capital de provincia, surtió sus efectos en todos los distritos parroquiales de que ésta se componía al tiempo de la publicación.

Parágrafo 2º. En los distritos parroquiales donde no hubiere Cura o quien haga sus veces, el alcalde parroquial respectivo, asociado de los vecinos nombrados por el gobernador, formará la relación de que se habla en este artículo, examinando para tal objeto los libros bautismales de la parroquia.

Artículo 2º. Las juntas de manumisión examinarán las relaciones que les sean remitidas, se aseguran de su exactitud por todos los medios que estén a su alcance, haciendo aclarar y corregir cualquier error que en ellas se pueda descubrir, y formarán una que comprenda todas las remitidas por los Curas, con la misma especificación, y pasarán una copia a los Jefes políticos. Si algún Cura o alcalde parroquial en su caso, retardare la relación que le toca, o la remitiere incompleta o inexacta, será requerido por la junta de manumisión para que la envíe o para que la reforme, señalándosele un plazo corto e improrrogable. Al mismo tiempo se dará cuenta de tales requerimientos al jefe político del cantón, para que por sí, o por medio de los alcaldes parroquiales, haga ejecutar las providencias de la junta.

Artículo 3º. Los individuos que tuvieren a su cargo jóvenes hijos de esclavas, nacidos libres por autoridad de la ley, y que no hubieren sido bautizados en algunos de los distritos parroquiales del cantón de su actual residencia, tendrán la obligación de suministrar a la junta de manumisión los informes de que habla el artículo 1º, y con respecto a los jóvenes que estén a su cargo, en los mismos términos que se han prevenido a los Curas; y de los hijos de esclavas que resulten de este caso, se formará otra relación por las juntas respectivas, de que también se pasarán copias a los jefes políticos y por su conducto a los gobernadores.

Artículo 4º. Formadas las dos relaciones ya dichas, procederá cada junta con respecto a su cantón a indagar si se ha puesto en completa libertad a los hijos de esclavas comprendidos en estas relaciones, que hubieren cumplido diez y ocho años: si se descubriere que no se hubiere ejecutado puntualmente esta disposición de la Ley, con respecto a alguno o a algunos individuos, dictará las providencias que le toquen para protegerlos y promoverá de las autoridades respectivas la corrección de los abusos y el castigo de los que se hubieren cometido. Las mismas juntas exigirán informes sobre la conducta y procedimientos de los hijos de esclavas de que se trata y promoverán con los gobernadores, jefes políticos y alcaldes parroquiales el que se les destine a oficios y profesiones útiles.

Artículo 5º. Es obligación de los dueños de esclavas que tengan o hayn tenido hijos desde que se publicó la Ley de manumisión, presentar a los jefes políticos



y a las juntas de manumisión aquellos que cumplan diez y ocho años, informando al mismo tiempo si dichos jóvenes siguen trabajando bajo su dependencia en virtud de concierto celebrado libremente. La misma obligación comprende a los que se hallen en posesión del trabajo de dichos jóvenes en la época en que éstos cumplen los diez y ocho años. Los jefes políticos examinarán la verdad de los hechos para precaver cualquier fraude o violencia, y advertirán a los hijos de esclavas de la obligación autorizada por la Ley en que quedan constituidos; pero si éstos, después de cumplir diez y ocho años, no quieren seguir sirviendo a las mismas personas a quienes debían su trabajo hasta dicha edad, los jefes políticos harán que sigan empleados en alguna ocupación que les asegure la subsistencia. En todo caso, se procurará que los conciertos se celebren con presencia de curadores por parte de los hijos de esclavas. Parágrafo único. En los casos en que la distancia u otro motivo fuere gravosa a los amos o a los hijos de las esclavas la presentación en la cabecera del cantón, como se previene en este artículo, podrá verificarse a juicio de los jefes políticos, ante los alcaldes parroquiales respectivos, quienes tendrán obligación de cumplir los deberes que en el mismo artículo se impone a los jefes políticos, a los cuales pasarán una noticia de los hijos de esclavas presentados, expresando los nombres de éstos, los de las madres, los de los dueños de las madres, y el día en que se verificare la presentación de cada uno. Iguales noticias dirigirán a las juntas de manumisión.

Artículo 6º. Es también obligación de los dueños de esclavas de que habla el artículo anterior, comprobar suficientemente ante las juntas de manumisión que los hijos de sus esclavas que no puedan presentar han salido de su poder, sin infracción de la ley por parte suya.

Artículo 7º. Las juntas de manumisión expedirán un documento a favor de cada uno de los hijos de esclavas que residan en sus cantones, cuando deben entrar en pleno goce de su libertad, sea cual fuere el lugar donde hubieren nacido. En este documento, que será extendido en papel común, se expresará el nombre del joven a cuyo favor se expide, el lugar y el día en que nació, el nombre de la madre, el del dueño de ésta y el nombre de la persona de quien dependían al tiempo de cumplir los diez y ocho años de servidumbre forzosa que le impuso la ley, y se expresará, en fin, que el joven de que se trata entra en pleno goce de la libertad. Cada junta llevará un registro con la misma especificación de los documentos que expida, y por conducto del jefe del cantón dirigirá al gobernador de la provincia en los días 1º de enero, abril, julio y octubre, de cada año, una relación de los que hubiere despachado durante el trimestre anterior inmediato.

Artículo 8º. Los gobernadores, en vista de las relaciones que les pasen, con arreglo a los artículos 1º y 3º, exigirán cuantos informes fueren necesarios para descubrir si en su formación ha habido algún descuido, error o fraude; harán que se proceda contra los funcionarios u otras personas que de ello fueren responsables, y después que dichas relaciones estén completas y exactas, formarán un cuadro de su resultado y lo remitirán a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores por el primer correo del mes de diciembre próximo. También dirigirán



en la misma época una relación nominal de los hijos de esclavas nacidos dentro del periodo designado en el artículo 1º en algún distrito parroquial de sus provincias respectivas y que se hallen residiendo en otra. En estos documentos se harán las mismas explicaciones mencionadas en las relaciones de que trata el artículo 1º, y además se expresará el lugar preciso de la residencia de los hijos de esclavas.

Artículo 9º. Los gobernadores, jefes políticos y alcaldes parroquiales que tuvieren noticia de que se repute como esclavo algún hijo de esclava, nacido después de publicada la ley de 21 de julio de 1821, o de que se le prolonga, después de haber cumplido diez y ocho años, la servidumbre exigida en el artículo 2º de dicha Ley, procederán activamente en la parte que les toca, y harán que los jueces competentes procedan contra la persona o personas culpables. Sobre este punto se encargará a todas las autoridades mencionadas que tengan constante vigilancia, y que practiquen sin dilación cuantas diligencias sean necesarias.

Artículo 10. Luego que los hijos de esclavas entren en pleno goce de la libertad, se les leerá, explicará y hará entender el contenido de los artículos 4º y 10 de la Ley de 6 de abril de 1836 [sobre el modo de proceder contra los vagos, y en los casos de hurto de menor cuantía], y los funcionarios de que habla el artículo 11 de la misma Ley, tendrán especial cuidado en proceder contra todo aquel que se hallare comprendido en alguno de los casos de dicho artículo 4º.

Artículo 11. Los gobernadores harán que las juntas de manumisión tengan por lo menos una sesión semanal, y además las extraordinarias que fueren necesarias para cumplir sin demora los deberes que por este decreto se les imponen. Exigirá con tal objeto frecuentes informes y presidirá la junta del cantón capital, además de la sesión de la primera semana de cada mes, todas las otras que fuere posible; recordarán a las juntas de sus provincias los deberes que descuidaren; y harán exigir a sus miembros la responsabilidad a que dieren lugar.

Artículo 12. Las autoridades públicas auxiliarán, en la parte que a cada uno toque, las juntas de manumisión, para que obtengan los informes que necesitaren, y para que puedan ejercer cumplidamente sus atribuciones.

Artículo 13. Los gobernadores procederán inmediatamente a dictar todas las órdenes que fueren necesarias en cada provincia para que se lleven a efecto las disposiciones de este decreto, exigiendo un exacto cumplimiento.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 27 de julio de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ- Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, TOMAS C. DE MOSQUERA”.



LEY 11 DE MAYO DE 1841: De la Policía, sus empleados y sus atribuciones
 LEY DE 18 DE MAYO DE 1841 "De la Policía, de sus empleados y sus atribuciones (El apartado referente a los esclavos, dice): Artículo 18. Serán deberes del cuerpo de Policía: Cuarto. Perseguir y aprehender a las personas halladas en flagrante delito, contra quienes resulte presunción bastante de ser delincuentes, a los prófugos de las cárceles, contrabandistas y defraudadores de las rentas públicas, conduciendo sin demora a las personas así aprehendidas a la autoridad más inmediata. Quinto. Hacer esto mismo con respecto a los hijos de familia y menores de edad, criados y esclavos fugitivos, a solicitud de parte interesada. Dada en Bogotá, a 18 de marzo de 1841.

El presidente del Senado, ANTONIO MALO- El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JORGE JUAN HOYOS- El Senador Secretario, JOSE MARIA SAIZ- El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 18 de marzo de 1841. Publíquese y ejecútese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN

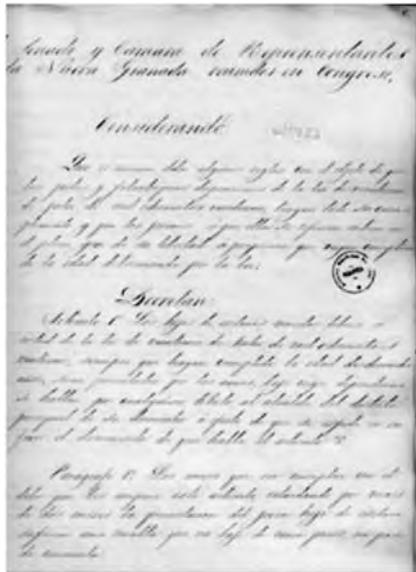
(L.S.) - El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PASTOR OSPINA".

LEY ADICIONAL A LA DE MANUMISIÓN 1842:

Sección: REPÚBLICA

Fondo: LIBROS, MANUSCRITOS Y LEYES ORIGINALES DE LA REPÚBLICA.
 LIBRO 120.

Fecha: Mayo 29 1842





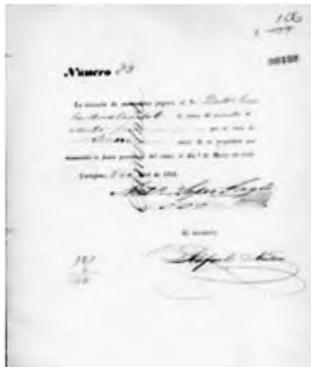
LISTA NOMINAL DE ESCLAVOS CIMARRONES 1850:
 Sección: REPÚBLICA
 Fondo: MANUMISIÓN. TOMO 1. FOLIOS 285R
 Fecha: 1850

This is a handwritten document, likely a list of runaway slaves (cimarrones) from 1850. The document is written in Spanish and contains several columns of text. The names are written in cursive, and there are numerical entries, possibly representing counts or values. The document is somewhat faded and has some ink bleed-through from the reverse side.

PROFUGOS DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA 1842:

LISTA NOMINAL DE ESCLAVOS cimarrones prófugos de la Provincia de Cartagena, formada en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 21 de Junio de 1842, con inclusión de sus "vicios dominantes".

RECIBO POR CONCEPTO DE MANUMISIÓN 1851
 Sección: REPÚBLICA
 Fondo: MANUMISIÓN. TOMO 3. FOLIO 106
 Fecha: 1851





FIRMADO POR RAFAEL NUÑEZ COMO SECRETARIO DE LA JUNTA DE MANUMISION DE CARTAGENA

“Número 83

La Tesorería de manumisión pagará al Sr. Doctor Eusebio María Canabal la suma de ciento ochenta pesos por el valor de Senón, siervo de su propiedad que manumitió la junta provincial del ramo, el día 7 de marzo de 1851. Cartajena, 26 de abril de 1851. (firmado) Antonio López Tagle El Secretario, (firmado) Rafael Núñez.”

ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD LEY 2 DE 1851 (Mayo 21) sobre libertad de esclavos EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA GRANADA, reunidos en Congreso, Artículo 7, Constitución de 1861. Ver el art. 22, Constitución de 1886, Ver el art. 17, Constitución de 1991

DECRETAN:

ARTÍCULO 1. Desde el día 1 de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la República. En consecuencia, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos.

ARTÍCULO 2. El comprobante de la libertad de cada esclavo será la carta de libertad expedida en su favor con arreglo a las leyes vigentes, previos los respectivos avalúos practicados con las formalidades legales, y con las demás que dictare el Poder Ejecutivo.

PARAGRAFO UNICO. Ningún esclavo menor de cuarenta y cinco años será avaluado en más de mil seiscientos reales si fuere varón, y de mil doscientos reales si fuere hembra; ningún esclavo mayor de cuarenta y cinco años será avaluado en más de mil doscientos reales si fuere varón, y de ochocientos reales si fuere hembra.

ARTÍCULO 3. Las juntas de manumisión expedirán a los tenedores de aquellos esclavos que fueren avaluados, y a quienes se fuere dando carta de libertad de conformidad con lo dispuesto en esta ley, certificados de la presentación, avalúo y libertad de cada esclavo, a fin de que oportunamente puedan cambiar los referidos certificados por los vales de manumisión mandados expedir por la presente ley.

ARTÍCULO 4. La junta abrirá un registro de los nombres de todos los esclavos existentes en el cantón, expresando, si fuere posible, la fecha y el lugar del nacimiento de cada uno de ellos, el distrito parroquial de su residencia y el dueño a que pertenezca. De este registro se sacará copia legalizada, la cual se enviará a la junta provisional de manumisión.



ARTÍCULO 5. Teniendo a la vista la junta provincial las copias de todos los registros de las juntas de cantón, formara un cuadro del cual enviara copia al Poder Ejecutivo por la secretaría de relaciones exteriores, a fin de que se expidan por la de hacienda los vales de la deuda creada por la presente ley, de conformidad con los reglamentos que en el particular expidiere el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6. Los vales que se emitan conforme a esta ley, llevarán la denominación de "vales de manumisión", y no ganaran interés. El producto anual de las condiciones establecidas por las leyes anteriores y por la presente, para la manumisión de esclavos, se destinará a la amortización anual de dichos vales, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo formara lotes de mil a diez mil reales, los cuales serán rematados en publica subasta en el mejor postor, que lo será el que ofreciere mayor cantidad, en vales de la deuda creada por la presente ley (1).

ARTÍCULO 7. El Poder Ejecutivo dispondrá que los tesoreros de manumisión enteren en las respectivas oficinas de hacienda, los fondos de su privativa recaudación, y tanto de estos como de los que recaudaren las oficinas de hacienda, y aplicados por leyes anteriores y por la presente a la manumisión de esclavos, se llevara cuenta separada.

ARTÍCULO 8. A fin de cada año económico se formara la cuenta general de los ingresos, y la suma total que resultare, tanto en dinero como en deudas liquidas, se destinara por el Poder Ejecutivo a la amortización de los vales de la deuda creada por la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

ARTÍCULO 9. Se aumentan los fondos destinados para la manumisión, con los siguientes impuestos que se cobraran desde el día 1 de septiembre próximo.

1. El 6 por 100 en lugar del 4, y el 15 por 100 en lugar del 12 ½ de que habla el párrafo 1 del artículo 1 de la ley de 22 de junio de 1850 (1).
2. El 2 por 100 en lugar del 1, de que hablan los párrafos 4, 9 y 10 del propio artículo.
3. El 4 por 100 de las rentas provenientes de capellanías y fundaciones piadosas para festividades eclesiásticas.
4. El 2 por 100 de todas las rentas provenientes de beneficios eclesiásticos y propiedades de monasterios, y cualesquiera bienes conocidos bajo la denominación común de "bienes de manos muertas", con excepción de las rentas de los establecimientos de caridad, beneficencia y educación publica; y
5. El 4 por 100 de las pensiones civiles y militares que alcancen a doscientos pesos anuales, y el 1 por 100 más sobre esta base de las pensiones que excedan de aquella suma.

ARTÍCULO 10. Las contribuciones establecidas por leyes anteriores y por la presente, con el objeto de crear fondos aplicables a la manumisión de esclavos, continuaran cobrándose hasta obtener la total amortización de los vales mencionados en los artículos 5 y 6.



ARTÍCULO 11. Los fondos de manumisión son sagrados y ninguna autoridad ni corporación pública, ni funcionario de cualquier clase que sea, podrá distraerlos de su objeto, ni darles distinta inversión de la aquí establecida; pues quedarán personalmente responsables de mancomun et insolidum, y obligados al reintegro de la suma o sumas distraídas, o invertidas en otros usos, tanto la corporación o el funcionario que diere la orden, como el funcionario o empleado que la ejecutare.

ARTÍCULO 12. Inmediatamente después de la publicación de esta ley en cada cabecera de cantón cesaran los efectos de las disposiciones contenidas en los capítulos marcados con los números 1, 2 y 3 del artículo 9 de la ley de 22 de junio de 1850; pero serán pagadas en dinero las deudas contraídas hasta dicho día, por los fondos de manumisión. De ahí en adelante los fondos que se colectaren servirán para llevar a ejecución las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 13. Ningún esclavo prófugo será avaluado antes de su aprehensión, ni expedido por su valor el certificado mencionado en el artículo 3. Tampoco lo serán los esclavos mayores de sesenta años, los cuales son libres, ni los manumisos nacidos después de la publicación de la ley 7 (1), parte 6, tratado 1. De la recopilación granadina, los cuales no son vendibles.

ARTÍCULO 14. Son libres de hecho todos los esclavos procedentes de otras naciones que se refugien en el territorio de la Nueva Granada, y las autoridades locales tendrán el deber de protegerlos y auxiliarlos por todos los medios que estén en la esfera de sus facultades.

ARTÍCULO 15. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar un tratado público con el gobierno de la República del Perú, por medio del cual se obtenga la libertad de los esclavos granadinos que han sido importados al territorio de aquella nación, abonando la Nueva granada la indemnización que haya de darse a los actuales poseedores de aquellos esclavos, en parte de la cantidad que corresponde a esta República en la que adeudaba la del Perú a la antigua Colombia.

ARTÍCULO 16. Los derechos que se causen a deber a la renta de manumisión por fallecimiento de una persona que haya dejado bienes en diferentes provincias, se liquidarán en aquella en que haya fallecido, y para el pago de ellos se pondrán de acuerdo con las respectivas juntas de manumisión

ARTÍCULO 17. Si el individuo que fallezca dejare bienes en diferentes cantones de una misma provincia, la liquidación y pago se harán en el cantón en que haya fallecido, si la junta provincial de manumisión no designare al efecto uno de los otros en que se encuentre parte de los bienes.

ARTÍCULO 18. (2) Los que reconozcan censos cuya hipoteca consista en esclavos, o en fincas con esclavos, podrán redimirlas con vales de los mandados expedir por la presente ley, siendo admisibles en pago por su valor nominal.



ARTÍCULO 19. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley, y el Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos y órdenes del caso a fin de que tenga su más puntual cumplimiento.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1851

BILLETE DE MANUMISIÓN SEGUNDA CLASE 1852

Sección: REPÚBLICA

Fondo: MANUMISIÓN. TOMO 1. FOLIO 78.

Fecha: 1852

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA: Billeto de manumisión. Segunda Clase. N° 488 Por Reales: 8.400,00 “La República de Colombia reconoce i pagará al portador el crédito de ocho mil cuatrocientos reales sin interés, procedente de la manumisión de seis esclavos hecha sin pagar, en la provincia de Buenaventura después de publicada la lei de 21 de mayo de 1851. Al efecto, se espide este billete admisible en toda la República, después de estinguida o amortizada toda la serie de los billetes de primera clase, en pago de todas las deudas a cargo de particulares i a favor de las rentas de manumisión, i en el sorteo o remate de los productos de las mismas rentas.

Es también admisible, en concurrencia con los de primera clase, en la redención de censos, cuya hipoteca consistiera en esclavos, a virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada lei de 21 de mayo de 1851 i en el 11 de la adicional de 17 de abril de 1852. El crédito de este billete consta en el diario especial de la Tesorería General. Al folio 10, Artículo 2°. Bogotá, 27 de Octubre de 1852. El Secretario de Hacienda, El Tesorero General, Juan Nepomuceno Gómez Luis Reyes”

4. ÉPOCA REPÚBLICA

Colombia es un país que se ha caracterizado, a través de su historia republicana, por una continuidad constitucional. Desde los primeros años del siglo XIX comenzaron a expedirse constituciones en los territorios que conformaban la Nueva Granada. En 1811 fue expedida la Constitución del Estado Libre del Socorro; también en ese año se expidió la Constitución de la Provincia de Cundinamarca; en total, hasta 1830, surgieron ocho constituciones de distintos departamentos como Tunja, Cartagena, Mariquita, Neiva y Antioquia.

En 1830 nace una nueva Constitución, pero ésta resulta casi inservible al producirse, a menos de cuatro meses de expedida, la separación de Venezuela y Ecuador. De 1830 a 1886 Colombia contó con seis constituciones: 1832: Bajo un régimen presidencialista, el Congreso nombra como Presidente a Francisco de Paula Santander y como Vicepresidente a Ignacio de Marqués. El nombre que recibió el país fue el de Estado de Nueva Granada, nombre que conservó hasta la expedición de la Constitución de 1853. En ese año se decretó una constitución liberal que dio inicio al federalismo; en ella se eliminó la esclavitud.



1858: El conservador Mariano Ospina Rodríguez sancionó una nueva Constitución; con ella el país se llamó Confederación Granadina y se legalizó el sistema federalista que se venía imponiendo en el país, con lo cual cada Estado era libre de imponer sus propias leyes y elegir su Presidente, de modo tal que el Estado central intervenía solo en problemas de orden público, legislación penal, moneda y relaciones exteriores.

1863: En este año se llevó a cabo la Convención de Rionegro, en la cual se elaboró una nueva Constitución que hizo un gran hincapié en el sistema federal. El nombre de Confederación Granadina fue cambiado por el de Estados Unidos de Colombia; en esta Constitución cada Estado podía elaborar su propia constitución, cada Estado podía tener su propio ejército y el mandato presidencial quedó reducido a dos años.

En 1886 se redactó la constitución que mayor continuidad ha tenido en el país, y bajo la cual hubo veintitrés presidentes, esta constitución impulsada por el movimiento de la Regeneración Conservadora, movimiento que era presidido por el Presidente Rafael Núñez. A lo largo de su existencia esta constitución pasó por sesenta reformas.

5. EL SIGLO XX: PROHIBICIÓN DEL COMERCIO DE ESCLAVOS Y DERECHOS DE AFRODESCENDIENTES

El siglo XX se caracterizó en muchos países del mundo por el reconocimiento de la igualdad de derechos de grupos minoritarios, entre ellos los afrodescendientes. Colombia, en 1987, aprueba la Ley 1 de 1987 por la cual se adhiere a la "Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid", suscrita en New York el 30 de noviembre de 1973. Esta convención entre sus apartes acuerda: los países miembros se han comprometido a tomar medidas en cooperación con la organización para lograr el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, en pro de la dignidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompaña. Conforme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, los Estados condenan especialmente la segregación racial, y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en los territorios bajo su jurisdicción.

Los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos que regulan el tema de las poblaciones negras tienen en la Declaración Universal de Derechos Humanos su fuente principal y en las Convenciones, Pactos y Leyes su posterior desarrollo.



Los contenidos de cada Convención y Pacto ratificados por cada país miembro, obligan jurídicamente a cada Estado y lo vinculan moral y socialmente para desarrollar e implementar los compromisos adquiridos en dichos instrumentos.

Para la población negra, afrocolombiana en este trabajo, palenque y raizal, se estipulan desde el marco internacional y nacional una serie de derechos y garantías que permiten comprender desde una óptica jurídica, la importancia y presencia de dicha población en nuestros tiempos.

Los avances que en materia normativa se han dado, han posibilitado a hombres y mujeres afrodescendientes el acceso y la garantía de los derechos fundamentales, económicos, sociales, culturales, colectivos y de medio ambiente que la Constitución Política de 1991 en conexión con los demás instrumentos internacionales consagraron.

Temas como la eliminación de toda forma de discriminación racial, oportunidades laborales, participación en política, acceso a educación y salud, igualdad de derechos y oportunidades, presencia y aportes culturales, asignación territorial y propiedad colectiva son entre otros, los desarrollos normativos vigentes.

La Convención Internacional sobre la Esclavitud, celebrada en Ginebra en 1926, y en la que participaron los 38 países de la Sociedad de Naciones, aprobó la supresión y prohibición del comercio de esclavos y la abolición total de cualquier forma de esclavitud. Las propuestas surgidas de esta Convención se confirmaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948.

En 1951, el Comité de la ONU sobre esclavitud dio a conocer un informe investigativo que arrojó como resultado la disminución y casi la desaparición de esta práctica, y sólo quedaban vestigios en algunas partes del mundo. En Mauritania se abolió definitivamente la esclavitud en 1980.

Para el caso colombiano, el Estado expidió en unos casos y aprobó y ratificó en otros una serie de normatividades encaminadas a eliminar cualquier forma de discriminación contra la población afrodescendiente y otorgar derechos y garantías en procura de obtener una igualdad real y efectiva en el caso de las minorías étnicas.

La ley 22 de 1967 aprobó el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado por la Cuadragésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1958).

El Congreso de la República de Colombia mediante la ley 16 de 1972 aprobó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".



En su artículo 6° se consagra expresamente la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

Ley 22 de 1981 por medio de la cual se aprueba “ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

En 1990, gracias a la iniciativa de jóvenes universitarios, la ANC (Asamblea Nacional Constituyente) hizo posible que se redactase la constitución de 1991. La nueva Constitución de Colombia es la más extensa y desarrollada de América; contiene un preámbulo, trece títulos, trescientos ochenta artículos y cincuenta y nueve disposiciones transitorias. En ella se reconoce a Colombia como un Estado social de derecho.

En 1991, con la nueva Constitución, el Estado colombiano manifiesta una viva preocupación por las minorías étnicas y los grupos afrodescendientes asentados en el territorio. Se define como comunidad negra al conjunto de familias de ascendencia afro-colombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

En el artículo 7 de la Constitución de 1991 “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. El artículo 13 dice: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Por medio del trabajo legislativo del Congreso de la República se viene reconociendo en los últimos años a los grupos afrodescendientes las propiedades sobre tierras baldías: por Ley 70 de 1993 se reconoce a las comunidades negras los territorios que han venido ocupando en las zonas rurales rivereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico.



De la ley 70 de 1993 se pueden destacar entre otros puntos: El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza. Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales “Tierras de las Comunidades Negras”.

En el artículo 26 del capítulo V el Ministerio de Minas y Energía señala y delimita, en las áreas adjudicadas, zonas mineras de comunidades negras en las cuales la exploración y la explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros.

La Ley 70 de 1993, en el artículo 27, hace referencia al derecho que gozarán sobre la otorgación de licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. En el artículo 30, esta ley trata los mecanismos e instituciones de control y vigilancia ciudadanos sobre los contratos de explotación minera, en los términos previstos en el estatuto general de contratación de la administración pública, en la ley estatutaria de mecanismos e instituciones de participación ciudadana, y en las normas que los modifiquen o sustituyan.

En el capítulo VI la ley 70 de 1993 precisa sobre los mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural: El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición, artículo 32.

En el Artículo 34 esta ley establece: la educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social. En el artículo siguiente la ley aclara que los programas y los servicios de educa-



ción destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. En consecuencia el Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

El artículo 37 establece la responsabilidad del Estado en la sensibilización de las comunidades negras sobre sus derechos y deberes, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las leyes.

El Estado colombiano a través del Congreso de la República por Ley 359 de 1997 exalta la vida y obra de afrocolombianos: artículo 1° La República de Colombia le rinde tributo de admiración y exalta la vida y obra de los grandes y distinguidos poetas, afrocolombianos Jorge Artel, Miguel A. Caicedo y Helcías Martán Góngora, por su contribución a la literatura colombiana, destaca sus obras poéticas y pone como ejemplos a las generaciones presentes y futuras, sus vidas de grandes servidores y baluartes de las comunidades afrocolombianas.

LEY 359 DE 1997 (enero 31) Diario Oficial No. 42.975 de 6 de febrero de 1997.

El día 21 de mayo fue decretado como Día Nacional de la Afrocolombianidad, por ley 725 de 2001. Al respecto el Congreso de Colombia decreta: ARTÍCULO 2o. En homenaje a los Ciento Cincuenta (150) años de abolición de la esclavitud en Colombia consagrada en la Ley 21 de mayo 21 de 1851, en reconocimiento a la pluriétnicidad de la Nación Colombiana y la necesidad que tiene la población afro-colombiana de recuperar su memoria histórica, se desarrollará una campaña de conmemoración que incluya a las organizaciones e instituciones que adelanten acciones en beneficio de los grupos involucrados en este hecho histórico, cuya coordinación estará a cargo de la Dirección General de Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior

Ley 649 de 2001 por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

CAPITULO III. DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. ARTÍCULO 3o. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.



CAPITULO IV. DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS.

ARTÍCULO 4o. CANDIDATOS DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS. Podrán acceder a una curul por la circunscripción especial para las minorías políticas, los movimientos o partidos políticos:

- a) Que hubiesen presentado candidatos a la Cámara de Representantes como mínimo en un 30% de las circunscripciones territoriales;
- b) Que no hubiesen obtenido representantes en el Congreso Nacional, y
- c) Que su votación mayoritaria en un mismo departamento o circunscripción territorial sea menos del 70% de la sumatoria de su votación en todo el país.

La curul corresponderá al partido o movimiento político que, cumpliendo con los requisitos, de los literales anteriores obtenga la mayor votación agregada en todo el país.

La lista a la cual se le asignará la curul será la conformada por las cabezas de lista de mayor a menor votación de las inscritas por el respectivo partido o movimiento en todo el territorio nacional.



CONCLUSIONES

El siglo XXI se puede ver como el siglo de la reivindicación de los derechos de grupos étnicos minoritarios, entre ellos, afrodescendientes y mujeres en Colombia y el mundo. Como lo muestra este informe, por muchos siglos se consideró a los afrodescendientes y mujeres como grupos marginados despojados de sus derechos de ciudadanos y sujetos a los atropellos constantes de los grupos dominantes

No se puede negar que las mujeres y los negros han sufrido discriminación, específicamente en Colombia, a pesar, o muchas veces aún, con la legislación que se ha emanado, la cual los ha afectado algunas veces, o los ha reconocido en otros.

En lo que respecta a las mujeres, uno de sus grandes logros en el siglo XX fue el reconocimiento de sus derechos y una igualdad de género que en ningún siglo precedente fue posible. La naturaleza política de las diversas expresiones y luchas de las mujeres ya sea por el voto, la paz, la tierra, los servicios públicos, la ley de cuotas, las acciones afirmativas, etc., han producido cambios en las mentalidades, en la vida cotidiana y en la legislación.

Colombia tardó muchos años en aceptar nuevos modelos socio-culturales porque las costumbres tradicionales y las jerarquías sociales daban a la mujer niveles de inferioridad con respecto al hombre. Dar un vuelco a las formas de aceptación del comportamiento femenino era derrumbar estructuras sociales arraigadas en lo más hondo de la cultura nacional y significaba un cambio en las costumbres y en las actitudes de las personas. Para dar ese cambio hacia una equidad de género fue necesario un largo proceso que pasó por varias generaciones.

Con respecto a las negritudes, el análisis de su presencia y los aportes a la construcción de la identidad nacional a través de la historia colombiana, debe realizarse desde una perspectiva interdisciplinar de manera que cada objeto de estudio interviniente bien desde la historia, el derecho, la antropología jurídica o la sociología, tenga la posibilidad de enriquecer los contenidos con sus propios saberes y permitir una amplia comprensión de fenómenos y problemáticas presentes en dichas comunidades desde tiempos remotos hasta nuestros días.

Realizar un trabajo de indagación y compilación de las principales leyes expedidas desde el periodo colonial hasta la actualidad, fue uno de los objetivos trazados en éste trabajo investigativo que además de reflejar en forma sistemática la manera como las autoridades legislaban para estas poblaciones en particular, dio cuenta clara y expresa en cada norma (llámese decreto, acta o ley), de las relaciones personales, comerciales, laborales, afectivas y económicas existentes entre los habitantes.



EVIDENCIA HISTÓRICA

- Banco de la República: Atlas de Economía Colombiana. 4 vols. (Bogotá, 1961).
- Bateman, Alfredo: "Vocabulario Geográfico de Colombia", en Cuadernos de Geografía de Colombia (Bogotá, 1955-69).
- Codazzi, Agustín: Geografía física y política de las provincias de la Nueva Granada, por la Comisión Coreográfica bajo la dirección de... 4 vols. (Bogotá).
- Cortés Alonso, Vicenta: Catálogo de mapas de Colombia (Madrid, 1967).
- Gómez, Eugenio J.: Diccionario Geográfico de Colombia (Bogotá, 1955).
- Guillén Tato, J. F. (Ed.): Mapas españoles de América, siglos XVI y XVII (Madrid).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi: Atlas de Colombia (Bogotá, 1967).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi: Atlas de mapas antiguos de Colombia. Siglos XVI a XIX. Compilados por E. Acevedo L. (Bogotá, 1971).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi: Diccionario geográfico de Colombia. 2 vols. (Bogotá, 1972).
- López Pardo, Alberto: Geografía Económica de Colombia (Bogotá, 1973).
- Pérez, Felipe: Geografía general y política de los Estados Unidos de Colombia. Tomo I (Bogotá, 1883).
- Pérez, Felipe: Geografía física y política de los Estados Unidos de Colombia. 2 vols. (Bogotá, 1862).
- Réclus, Elisée: Colombia (Bogotá, 1958).
- Vergara y Velasco, Francisco Javier: Nueva Geografía de Colombia escrita por regiones naturales (Bogotá, 1901).
- Vergara y Velasco, Francisco Javier: |Atlas completo de Geografía Colombiana (Bogotá, 1906-1910).
- Vila, Pablo: Nueva Geografía de Colombia (Bogotá, 1945).
- Vindel, Francisco: Mapas de América en los libros españoles de los siglos XVI a XVIII... (Madrid, 1955).

Bibliografías, bibliotecas, archivos

- Archivo Nacional de Colombia: Índice del Archivo Colonial. 4 vols. (Bogotá, 1935-46).
- Archivo Central del Cauca: Catálogo general detallado del..., formado por José María Arboleda Llorente. 2 vols. (Popayán, 1970).
- Biblioteca Luis Ángel Arango, Fondo Colombia: Catálogo. 3 vols. (Bogotá).
- Bernal, Segundo: Guía bibliográfica de Colombia de interés para el antropólogo (Bogotá, 1969).
- Giraldo Jaramillo, Gabriel: Bibliografía de bibliografías colombianas (Bogotá).
- Ortega Ricaurte, Daniel: Bibliografía Académica (Bogotá, 1952).
- Ortega Ricaurte, Daniel: Índice del Boletín de Historia y Antigüedades, 1902-1952 (Bogotá, 1952).



Diccionarios biográficos

- Acosta de Samper, Soledad; Biografías de hombres ilustres... relativas a la época del descubrimiento, conquista y colonización de... Colombia (Bogotá).
- Arboleda, Gustavo: Diccionario biográfico y genealógico del antiguo departamento del Cauca (Bogotá, 1952).
- Boyd-Bowman, Peter: Índice geobiográfico de cuarenta mil pobladores españoles en el siglo XVI. 2 vols. (Bogotá, 1964).
- Ortega Ricaurte, Enrique: Regidores de Bogotá 1532-1933 (Bogotá, 1933).
- Rivas, Raimundo: Los fundadores de Bogotá (Bogotá, 1938).
- Rojas, Ulises: Corregidores y justicias mayores de Tunja (Tunja, 1962).

FUENTES Y DOCUMENTACION IMPRESA

Colecciones de documentos

- Ballesteros-Gabrois, Miguel (Ed.): Documentos inéditos para la historia de España. 5 vol. (Madrid, 1947).
- Calvo, Carlos: Colección completa de los tratados... [de la América Latina... desde 1493 hasta nuestros días. 11 vols. (París, 1962-63).
- Colección de diarios y relaciones para la historia de los viajes y descubrimientos... 4 vols. (Madrid, 1943).
- Cuervo, Antonio B.: Colección de documentos inéditos sobre la geografía y la historia de Colombia. 4 vols. (Bogotá, 1891-94).
- Encina, Diego de: Cedulaario Indiano. 4 vols. (Madrid, 1945-46).
- Fernández de Navarrete, Martín: Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles. 5 vols. (Madrid, 1954-1955).
- Friede, Juan (Ed.): Documentos inéditos para la historia de Colombia... (Madrid, 1955-65).
- Garcés, Jorge A: Colección de documentos inéditos relativos al adelantado D. Sebastián de Belalcázar 1535-1565. (Publicaciones del Archivo Municipal, Quito, 1936)
- Hernández de Alba, Guillermo (Ed.): "Los primeros cabildos de Santa Fe de Bogotá", en BCB, XI, XII, XI (Bogotá, 1968).
- Jiménez de la Espada, Marcos: Relaciones geográficas de las indias. 3 vols. (Madrid, 1965).
- Jiménez de Quesada, Gonzalo: "Indicaciones para el buen gobierno", en BHA, XXVI (Bogotá, 1939).
- Konetzke, Richard: Colección de documentos inéditos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810. 3 vols. (Madrid, 1953).
- Latorre y Setién, Germán: Relaciones geográficas de Indias... 2 vols. (Sevilla, 1919-20).
- Montoto, Santiago (Ed.): Colección de documentos inéditos para la historia de Iberoamérica. 14 vols. (Madrid, 1927-29).

- Muro Orejón, Antonio (Ed.): Las leyes nuevas (Sevilla, 1941).
- Ortega Ricaurte, Enrique (Ed.): Cabildo de Santa Fe de Bogotá... (Bogotá, 1957).
- Ortega Ricaurte, Enrique (Ed.): Historia documental del Chocó (Bogotá, 1954).
- Ortega Ricaurte, Enrique (Ed.): San Bonifacio de Ibagué del Valle de Las Lanzas (Bogotá).
- Otero D'Costa, Enrique (Ed.): Primer libro de actas del cabildo de la ciudad de Pamplona en la Nueva Granada, 1552-1561 (Bogotá, 1950).
- Otte, Enrique (Ed.). Cedulaario de la monarquía española relativo a la isla de Cubagua, 1523-1550 (Caracas, 1961).
- 51. Real Academia de Historia: Colección [de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización... 1ª serie, 41 vols. (Madrid, 1861-1884) 2a. serie, 25 vols. (Madrid, 1885 -1932) Índice, por E. Schaffer, 2 vols. (Madrid, 1946-47).
- Real Audiencia de Santa Fe: Libro de Acuerdos Públicos y Privados de la... 2 vols. Bogotá, (1938-48).
- Recopilación de leyes de los reynos de Indias. 3 vols. (Madrid, 1943).
- Restrepo Tirado, Ernesto (Ed.): "Documentos del Archivo de Indias", en BHA, XXV, XXVI (Bogotá, 1938-39).
- Gutiérrez de Piñeres, Eduardo (Ed.): Documentos para la historia del departamento de Bolívar (Cartagena, 1924).
- Serrano y Sanz, Manuel (Ed.): Relaciones históricas de América. Primera mitad del siglo XVI (Madrid, 1916).
- Serrano y Sanz, Manuel (Ed.): Cedulaario de las provincias de Santa Marta y Cartagena de Indias (Madrid, 1913).
- Tobar, Baltasar de: Compendio Bulario Índico (1493-1605). (Sevilla, 1954).
- Tovar, Hermes (Ed.): Documentos sobre tributación y dominación indígena en la sociedad chibcha (Bogotá, 1970).
- Tunja. Libro de cabildos de la ciudad de... 2 vols. (Bogotá, 1941).
- Tunja: "Cabildos de la ciudad de... Libro segundo» en Archivos, I, 1 y 2 (Bogotá, 1967).

Cronistas y autores coloniales

- Aguado, Pedro: Recopilación historial... 4 vols. (Bogotá, 1956-57).
- Arcila Robledo, Gregorio (Ed.): Provincia Franciscana de Colombia. Las cuatro fuentes de su historia (Bogotá, 1950).
- Asensio, Esteban de: Historia memorial de la fundación de la provincia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada (Madrid, 1921; en Archivo Iberoamericano, 15).
- Casas, Bartolomé de las: Apologética historia sumaria de las Indias Occidentales (Madrid, 1958).
- Casas, Bartolomé de las: Brevísima relación de la destrucción de las Indias (México, 1945).
- Casas, Bartolomé de las: Historia de las Indias. 3 vols. (México, 1951).



- Castellanos, Juan de: Elegías de varones ilustres de Indias. 4 vols. (Bogotá, 1955).
- Cieza de León, Pedro: La crónica del Perú (Madrid, 1947).
- Cieza de León, Pedro: La crónica del Perú. Tercera parte (Lima, 1951).
- Enciso, Martín Fernández de: Suma de geografía (Madrid, 1948).
- Federmán, Nikolaus: Historia Indiana (Madrid, 1958).
- Flórez de Ocariz, Juan: Genealogías del Nuevo Reino de Granada. 3 vols. (Bogotá, 1943-55).
- Garzón de Tahuste, Alonso: "Verdadera relación de la sucesión de los ilustrísimos señores arzobispos de esta metrópoli" en BHA, VI (Bogotá, 1911).
- González Dávila Gil: Teatro eclesiástico de la primitiva Iglesia de las Indias Occidentales. 2 vols. (Madrid, 1645-55). Parte en BHA, LIII, 618-20 (Bogotá, 1956).
- Herrera, Antonio de: Historia General de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano. 10 vols. (Asunción, 1944-46).
- Jiménez de Quesada, Gonzalo: (Atribuido a): Epítome de la conquista, el Nuevo Reino de Granada. Ed. de Manuel Lucena Samoral en [Jiménez de Quesada (Bogotá, 1962).
- López de Velasco, Juan: Geografía y descripción universal de las Indias Orientales. (Madrid, 1894).
- López, Pedro: Rutas de Cartagena de Indias a Buenos Aires y sublevaciones de Pizarro, Castilla y Hernández Girón, 1540-1570 (Madrid, 1970).
- Mártir de Anglería, Pedro, [Décadas de Orbe Novo (Madrid, 1892).
- Oviedo y Valdés, Gonzalo Fernández de: Historia natural y general [de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano. 4 vols. (Madrid, 1959).
- Piedrahíta, Lucas Fernández de: Historia general de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada. 5 vols. (Bogotá, 1942).
- Rodríguez Freyle, Juan: Conquista i Descubrimiento del Nuevo Reino de Granada en las Indias Occidentales del Mar Océano i Fundación de la Ciudad de Bogotá (Bogotá, 1859). Publicado varias veces como El Carnero.
- Simón, Pedro: Noticias históricas de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales. 9 vols. (Bogotá, 1955).
- Simón, Pedro: Noticias históricas de las conquistas... 1ª. Parte (Madrid, 1627).
- Vargas Machuca, Bernardo de: "Apologías y discursos de las conquistas occidentales... en controversia del tratado Destrucción de las Indias..." en Colección de documentos inéditos para la historia de España, vol. 71 (Madrid, 1879).
- Velasco, Juan de: Historia del reyno de Quito en la América Meridional (Quito, 1971).
- Zamora, Alonso de: Historia de las provincias de San Antonio del Nuevo Reino de Granada. 3 vols. (Bogotá, 1945).

Literatura secundaria

Obras sobre España y América en general

- Carande, Ramón: Carlos V y sus banqueros. 3 vols. (Madrid, 1943-58).
- Carande, Ramón: Siete estudios de historia española (Barcelona, 1970).
- Chaunu, Pierre: L'Amérique et les Amériques de la préhistoire a nos jours (París, 1964).
- Chaunu, Huguette et Pierre: Seville et l'Atlantique. 8 vols. (París, 1955-1961).
- De Silva, José Gentil: En Espagne: développement économique, subsistence déclin (París, 1965).
- Dominguez Ortiz, Antonio: The golden age of Spain, 1516-1659 (Londres, 1974).
- Elliot, John H.: Imperial Spain, 1469-1650 (Londres, 1970).
- Elliot, John H.: The Old World and the New, 1492-1650 (Cambridge, 1970).
- Friederici, Georg: Der Charakter der Entwicklung und, Eroberung Amerikas... 3 vols. (Stuttgart, 1925-36).
- Hamilton, Earl J. El florecimiento del capitalismo y otros ensayos de historia económica (Madrid, 1948).
- Hamilton, Earl J.: The American Treasure and the Price Revolution [Spain, 1500-1650 (Cambridge, Mass, 1934).
- Hanke, Lewis: La lucha por la justicia en América (Buenos Aires, 1949).
- Haring, Carence: El imperio hispánico en América (Buenos Aires, 1966).
- Kamen, Henry: The Inquisition in Spain (London).
- Lynch, John: España bajo los Habsburgos. 2 vols. (Madrid, 1971-73).
- Morison, Samuel E.: Christopher Columbus, Mariner... (London, 1956).
- Parry, John H.: The Age of Reconnaissance (London, 1963).
- Parry, John H.: El imperio español de ultramar (Madrid, 1970).
- Pike, Ruth: Aristocrats and Traders. Sevillian Society in the 16th. Century (Ithaca, 1972).
- Vicens Vives, Jaime: Historia económica de España (Barcelona, 1959).
- Vicens Vives, Jaime, y otros: Historia social y económica de España y América. 4 vols. (Barcelona. 1971).
- II. Historias generales de Colombia
- Academia Colombiana de Historia: Curso superior de Historia de Colombia. 6 vols. (Bogotá, 1951). (Vols. IV y V: 1492-1600).
- Academia Colombia de Historia: Historia extensa de Colombia. 34 vols. (Bogotá, 1965-71).
- Arboleda Llorente, José, María: Historia [de Colombia (Popayán 1952).
- Groot, José Manuel: Historia eclesiástica [y civil de la Nueva Granada.
- Henao, José María, y Gerardo Arrubla: Historia de Colombia para la enseñanza secundaria (Bogotá, 1929).
- Liévano Aguirre, Indalecio: Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia (Bogotá, 1964).
- López de Mesa, Luis: De cómo se ha formado la nación colombiana (Bogotá,



1934).

- López de Mesa, Luis: Escrutinio sociológico de la historia colombiana (Bogotá, 195...).
- Tirado Mejía, Álvaro: Introducción a la historia económica de Colombia (Bogotá, 1971).

Prehistoria y culturas indígenas

- Acuña, Luis Alberto: El arte de los indios colombianos (Bogotá, 1935).
- Barney Cabrera, Eugenio: Arte Agustiniense (Bogotá, 1964).
- Bennet, Wendell C.: Archeological Regions of Colombia: A. Ceramic Survey, Yale University Publications in Anthropology, 30 (New Haven, 1944).
- Broadbent, Sylvia: Los Chibchas: organización socio-política (Bogotá, 1964).
- Broadbent, Sylvia: "Agricultural Terraces in Chibcha Territory, Colombia" en American Antiquity (Sak Lake City, 1964).
- Castellvi Marcelino de: "Censo Indolingüístico de Colombia", en Amazonia colombiana indigenista, VI (Sibundoy, 1962).
- Duque Gómez, Luis: Exploraciones Arqueológicas en San Agustín (Bogotá, 1964).
- Duque Gómez Luis: Prehistoria. 2 vols. (Bogotá, 1965-67). (Parte de Academia Colombiana de Historia, Historia Extensa...).
- Eckert, Georg: "El culto a los muertos y la concepción de la vida en el Valle del Cauca" en RI, 19 (Madrid, 1945).
- Eidt, Robert C.: "Aboriginal Chibcha Settlement in Colombia", en Annals of the American Association of Geographers, XLIX (Albany, 1959).
- Falchetti, Ana María y Clemencia Plazas de Nieto: "El territorio chibcha a la llegada de los españoles", en Razón y fábula, N° 30, (Bogotá, 1972).
- Friede, Juan: Los Andaki (México, 1953).
- Friede, Juan: "Un informe colonial sobre los indios de Muzo", en BCB, XI, 4 (Bogotá, 1968).
- Friede, Juan. "Investigación histórica y lingüística sobre los indígenas de la región de Timaná", en BHA, XXXIV (Bogotá, 1947).
- Friede, Juan: Los quimbaya bajo la dominación española. Estudio documental (Bogotá, 1963).
- Giraldo Jaramillo, Gabriel: Temas de antropología e indigenismo (Bogotá, 1964).
- Gordon, B. Leroy: Human Geography and Ecology in The Sinu Country of Colombia (Berkeley, Iberoamericana, 1957).
- Isaacs, Jorge: Estudio sobre las tribus indígenas del Magdalena (Bogotá, 1884).
- Jahn, Alfredo: Los aborígenes del occidente de Venezuela (Caracas, 1927).
- Kroeber, A.L.: "The Chibcha", en Julián Steward (Ed.): Handbook of South American Indians, 6 vols. (Washington, 1946-50).
- Linne, Sigvald: Darien in the Past (Göteborg, 1929).
- Mason, John Alden: Archeology of [Santa Marta, Colombia; the Tayrona



Culture (Chicago, 1931).

- Morales Padrón, Francisco: "Aspectos de la cultura de los indios Muzos (Alto Magdalena)", en AEA, XV (Sevilla, 1958).
- Nachtigall, Horst: *Alt Kolumbien: Vorgeschichtliche Indianerkulturen* (Berlín, 1961).
- Nachtigall, Horst: *Tierradentro* (Zurich, 1955).
- Ortega, Eugenio: *Historia general de los chibchas* (Bogotá, 1891).
- Ortiz, Sergio Elías: *Estudios sobre lingüística aborigen de Colombia* (Bogotá, 1954).
- Ortiz, Sergio Elías: *Lenguas y dialectos indígenas de Colombia* (Bogotá, 1965) (Vol. I, 3, de Academia Colombiana de Historia, *Historia Extensa...*).
- Pérez de Barradas, José: *Arqueología Agustiniana. Excavaciones realizadas de marzo a diciembre de 1937* (Bogotá, 1943).
- Pérez de Barradas, José: *Los Muiscas antes de la conquista*. 2 vols. (Madrid, 1950-51).
- Posada Díaz, Francisco: *El Camino chibcha a la sociedad de clases* (México, 1967).
- Preuss, Konrad Theodor: *Arte Monumental Prehistórico...* 2 vols. (Bogotá, 1931).
- Reichel-Dolmatoff, Gerardo: *Colombia* (New York, 1965).
- Reichel-Dolmatoff, Gerardo: *San Agustín: A culture of Colombia* (New York, 1972).
- Reichel-Dolmatoff, Gerardo: *Datos histórico-culturales sobre las tribus de la antigua gobernación de Santa Marta* (Bogotá, 1951).
- Restrepo Tirado, Ernesto: *Ensayo etnológico y |arqueológico de la provincia de los quimbaya* (Sevilla, 1929).
- Restrepo, Vicente: *Los chibchas antes de la conquista española* (Bogotá, 1895).
- Restrepo, Vicente: *Estudio sobre los aborígenes de Colombia* (Bogotá, 1892).
- Rivet, Paul: "La lengua Chocó", *Revista del Instituto Etnológico*, I (Bogotá, 1943-1944).
- Romoly, Kathleen: "Apuntes sobre los pueblos autóctonos del litoral colombiano del Pacífico en la época de la conquista española" en RCA, XII (Bogotá, 1964).
- Romoly, Kathleen: "El suroeste del Cauca y sus indios al tiempo de la conquista española..." en RCA, XI (Bogotá, 1962).
- Torres de Arauz, Reina: "Aspectos históricos del grupo Chocó", en AEA, XXIV (Sevilla, 1967).
- Triana, Miguel: *La civilización chibcha* (Bogotá, 1970).
- Trimborn, Hermann: *Señorío y |barbarie en el Valle del Cauca...* (Madrid, 1949).
- Trimborn, Hermann: *Tres estudios para la arqueología y etnografía de Colombia...* RI, 9, 11 y 16 (1943-44).
- Trimborn, Hermann: *Vergessene Königreiche. Studien zur Volkerkunde und Altertumkunde nordwest Kolumbiens* (Braunschweig, 1948).



- Uricoechea, Ezequiel: Memoria sobre las antigüedades neogranadinas (Bogotá, 1971).
- Wassen, Henry: "Algunos datos del comercio precolombino en Colombia" RCA, IV (Bogotá, 1955).

Conquistas, conquistadores y fundaciones

- Acosta, Joaquín: Compendio histórico del descubrimiento y colonización de la Nueva Granada (París, 1848). Reimpreso como Descubrimiento y colonización de la Nueva Granada.
- Álvarez Rubiano, Pablo: Pedrarias Dávila... (Madrid, 1944).
- Altolaguirre y Duvalé, Miguel: Vasco Núñez de Balboa... (Madrid, 1914).
- Andersson, Gerald: "Alonso de Ojeda. Su primer viaje" RI, 29 (Madrid, 1960).
- Arboleda, Gustavo: Historia de Cali, desde los orígenes hasta la expiración del período colonial. 3 vols. (Cali, 1956).
- Arboleda Llorente, José María: Popayán a través del arte y de la historia. Tomo I (Popayán, 1966).
- Arroyo, Jaime: Historia de la Gobernación de Popayán, 2 vols. (Bogotá, s.f.).
- Broadbent, Sylvia: "La fundación de Bogotá", en BHA, LVI (Bogotá, 1967).
- Brun, Alberto: Belalcázar (Pasto, 1939).
- Carranza, Alejandro: San Dionisio de los caballeros de Tocaima (Bogotá, 1941).
- Carvajal, Alberto: Héroes y fundadores (Barcelona, s.f.).
- Correa, Ramón: Historia de Tunja. 3 vols. (Tunja, 1944-48).
- Friede, Juan: Descubrimiento del Nuevo Reyno y Fundación de Bogotá... (Bogotá, 1960).
- Friede, Juan: Gonzalo Jiménez de Quesada a través de documentos históricos. Tomo I (Bogotá, 1960).
- Friede, Juan: Vida y viajes de Nicolás de Federmán (Bogotá, 1960).
- Friede, Juan: Los Welser en la conquista de Venezuela (Madrid, 1961).
- Friede, Juan: Invasión al país de los chibchas, conquista del Nuevo Reino de Granada y fundación de Santa Fe de Bogotá (Bogotá, 1966).
- Friede, Juan: "Nuevos documentos sobre la fundación de la villa de Timaná y el pueblo de San Antonio", en BHA, XXXIV (1947).
- Friede, Juan: "Fundación del municipio de La Plata", en BHA, XXXVI (1949).
- García Samudio, Nicolás: Crónica del muy magnífico capitán don Gonzalo Suárez Rendón (Bogotá, 1939).
- Gómez Campillo, Antonio: "Antioquia y Santa Fe de Antioquia...", Repertorio Histórico 147 (Medellín, 1940).
- Graham, R. B. Cunninghame: The conquest of New Granada... (Londres, 1922).
- Jijón y Caamaño, J.: Sebastián de Belalcázar. 3 vols. (Quito, 1936-1948).
- Luengo Muñoz, Manuel: "Noticias sobre la fundación de Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela", en AEA, VI (Sevilla, 1949).



- Marhkam, Clements: *The Conquest of New Granada* (Londres, 1949).
- Mantilla Tascón, Antonio: "Los viajes de Julián Gutiérrez al Golfo de Urabá", en AEA, II (Sevilla, 1945).
- Medina, José Toribio: *El descubrimiento del Océano Pacífico... 2 vols.* (Santiago de Chile, 1913-14).
- Otero D'Costa, Enrique: *Gonzalo Ximenes de Quesada* (Bogotá, 1930?).
- Otero, D'Costa, Enrique: *Cronicón Solariego*, vol. I (Manizales, 1922).
- Otero D'Costa, Enrique: *Comentarios críticos sobre la fundación de Cartagena de Indias*. 2 vols. (Bogotá. 1970).
- Otero D'Costa, Enrique: "Orígenes de la gobernación de San Juan". BHA, XLII (1955).
- Páez Courvel, Luis E.: *Estudios históricos sobre Pamplona y Ocaña* (Bogotá, 1950).
- Plaza, José A.: *Memorias para la historia de la Nueva Granada...* (Bogotá, 1850).
- Ramos, Demetrio: "El funcionamiento socioeconómico de una hueste de conquista: la de Pedro de Heredia...", RI, 115-18 (Sevilla, 1969).
- Ramos, Demetrio: *Ximenes de Quesada* (Sevilla, 1973).
- Restrepo Tirado, Ernesto: *Descubrimiento y conquista de Colombia*. 3 vols. (Bogotá, 1917-19).
- Restrepo Tirado, Ernesto: *Historia de la Provincia de Santa Marta* (Bogotá, 1953).
- Restrepo Tirado, Ernesto: "Lista de los encomenderos del partido de Santa Fe", en BHA, XXIII (1936).
- Restrepo, Vicente: *Apuntes para la biografía del fundador del Nuevo Reino de Granada y vida de dos ilustres preladados* (Bogotá, 1897).
- Robledo, Emilio: *Vida del Mariscal Jorge Robledo*. 2 vols. (Bogotá, 1945).
- Romoly, Kathleen: *Balboa of Darien* (New York, 1953).
- Romoly, Kathleen: "El descubrimiento y la primera fundación de Buenaventura", en BHA, XLIV (1962).
- Santander, A.: *Biografía de Lorenzo de Aldana y Corografía de Pasto* (Pasto, 1896).
- Sañudo, José Rafael: *Apuntes sobre la historia de Pasto*. Primera parte de la *Conquista* (Pasto, 1938).
- Trimborn, Hermann: *Pascual de Andagoya* (Hamburgo, 1954).
- Verlinden, Charles: "Santa María la Antigua del Darién, premiere 'ville' colonial de la Terre Firme americaine", *Revista de Historia de América*, 45 (México, 1958).

Los indios bajo el dominio español

- Arboleda Llorente, José María: *El indio en la Colonia* (Bogotá, 1948).
- Colmenares, Germán: *Encomienda y población en la provincia de Pamplona* (Bogotá, 1969).
- Colmenares, Germán: *La Provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada. Ensayo de Historia Social (1539-1820)* (Bogotá, 1970).



- Fals Borda, Orlando: Campesinos de los Andes (Bogotá, 1961).
- Fals Borda, Orlando: El hombre y la tierra en Boyacá (Bogotá, 1973).
- Friede, Juan: "De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje", en JACHSC, N° 4 (Bogotá, 1969).
- Friede, Juan: El indio en lucha por la tierra: Historia de los resguardos del macizo colombiano (Bogotá, 1944).
- Fajardo, Darío: Encomienda y población en la provincia de Vélez (Bogotá, 1969).
- Hernández Rodríguez, Guillermo: De los chibchas a la colonia y a la república (Del clan a la encomienda y al latifundio en Colombia) (Bogotá, 1949).
- Ybot León, Antonio: La arteria histórica del Nuevo Reino de Granada (Bogotá, 1952).
- Ots Capdequi, José María: "El indio en la Nueva Granada durante la etapa histórica de la dominación española", en RI, 67 (Madrid, 1957).
- Sauer, Carl O.: The Early Spanish Main (Berkeley, 1966).
- Castañeda, Paulino: "La política española con los caribes durante el siglo XVI", en Revista de las Indias, N° 119-22 (Sevilla, 1970).

Agricultura, minería y comercio

- Colmenares, Germán: Historia económica y social de Colombia, 1537-1719 (Cali, 1973).
- Haring, Clarence H.: Trade and navigation between Spain and the Indies in time of the Habsburgs (Cambridge, Mass. 1918).
- Haring, Clarence: "American Gold and Silver Production", en Quarterly Journal of Economics, XXIX (1915).
- Patiño, Víctor Manuel: Historia de la actividad agropecuaria en las regiones equinociales (Cali, 1965).
- Patiño, Víctor Manuel: Plantas cultivadas y animales domésticos en América equinoccial. 5 | vols. (Cali, 1963-70).
- Pike, Ruth: Enterprise and Adventure: The Genoese in Sevilla and the Opening of the New World (Ithaca, 1968).
- Ramos, Demetrio: Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII) (Valladolid, 1970).
- Sauer, Carl O.: Agricultural Origins and Dispersals (New York, 1952).
- West, Robert C.: La minería de aluvión en Colombia durante la época Colonial (Bogotá, 1973).

Población, familia, razas y mestizaje

- Boyd-Bowman, Peter: "The regional origins of the earliest spanish colonists of America", en Publications of the Modern Language Association of America. VI.
- Boyd-Bowman, Peter: "Regional origins of the spanish colonists of America: 1540-1559", en Buffalo Studies on Latin America: A miscellany, IV, 3 (Buffalo).



- Boyd-Bowman, Peter: "La emigración peninsular a América, 1520 a 1539", en *Historia Mexicana*, 50 | (1963).
- Cook, S. F., y Woodrow Borah: *Essays in Population History: Mexico and the Caribbean* (Berkeley, 1972).
- Escalante, Aquiles: *El negro en Colombia* (Bogotá, 1964).
- Dobyns, Henry F.: "An outline of Andian epidemic history to 1720", en *Bulletin of the History of the medicine*, 37 (1963).
- Dobyns, Henry F.: "Estimating Aboriginal American Population, an appraisal of Techniques with a new Hemispheric Estimate", en *Current Anthropology* 7 (1966).
- Friede, Juan: "Algunas observaciones sobre la realidad de la emigración española a América en la primera mitad del siglo XVI", *RI*, 49 (1952).
- Friede, Juan: "Algunas consideraciones sobre la evolución demográfica de la provincia de Tunja", *ACHSC*, 3 (1967).
- Gutiérrez de Pineda, Virginia: *La familia en Colombia. Vol. 1: Trasfondo Histórico* (Bogotá, 1965).
- Góngora, Mario: *Los grupos de Conquistadores de Tierra Firme (1506-1530)*. (Santiago de Chile, 1962).
- Jaramillo Uribe, Jaime: "La población indígena de Colombia en el momento de la conquista sus posteriores transformaciones", *ACHSC*, 1 (Bogotá, 1964).
- Moerner, Magnus: *La corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América* (Estocolmo, 1970).
- Moerner, Magnus: *Race Mixture in Spanish America* (Boston, 1967).
- Pavy, David: "The Provenance of Colombian Negroes", *Journal of Negro History*, LII (1967).
- Pérez Bustamante, Ciriaco: "Las regiones españolas y la población de América (1509-1534)", *RI*, 1941.
- Rodríguez Arzúa, J.: "Las regiones españolas y la población de América (1535-1558)", *RI*, 1947.
- Rosemblat, Ángel: *La población indígena y el mestizaje en América*. 2vols. (Buenos Aires, 1964).
- Tovar, Hermes: "Estado actual de los estudios de demografía histórica...", *ACHSC*, 5 (Bogotá, 1970).

VIII. La iglesia

- Arcila Robledo, Gregorio: *Apuntes históricos de la Provincia Franciscana de Colombia* (Bogotá, 1954).
- Arcila Robledo, Gregorio: *Las Misiones Franciscanas en Colombia* (Bogotá, 1951).
- Borges, Pedro, OFM: *Métodos misionales en la Cristianización de América siglo XVI* (Madrid, 1960).
- Dussel, Enrique: *Les évêques hispanoamericaines... 1504-1620* (Weisbaden, 1970).
- Egaña, Antonio de: *Historia de la Iglesia en la América Española. Hemisferio*



Sur. (Madrid, 1966).

- Friede, Juan: Vida y luchas de don Juan del Valle... (Popayán, 1961).
- Gómez Canedo, Lino: "Primeros intentos de evangelización franciscana en Tierra Firme (1508-1553)", en *Archivum Franciscanum Historicum*, año 50 (Roma, 1957).
- Gómez Canedo, Lino: "Los orígenes franciscanos en Colombia, 1549-1565", en *Archivum Franciscanum Historicum*, año 53 (Roma, 1960).
- García Benítez, Luis: Reseña histórica de los obispos que han regentado la Diócesis de Santa Marta (1534-1891). (Bogotá, 1953).
- Ybot León, Antonio: La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de las Indias. 2 vols. (Barcelona, 1954-63). (En la Historia de América editada por Manuel Ballesteros y G.).
- Leturia, Pedro de: Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835, Tomo I, 1493-1800 (Roma, 1959).
- Mejía y Mejía, Justino C.: Pasto, pastores y pastorales. 2 vols. (Bogotá, 1969).
- Mesanza, Andrés: Apuntes y documentos sobre la comunidad dominicana en Colombia.
- Mucientes del Campo, David: Centurias |Colombo-Agustinas 1525-1967 (Mosquera, 1968).
- Monroy, Joel: El Convento de la Merced de la ciudad de Cali (Quito, 1930).
- Pacheco, José Manuel: Historia eclesiástica, T. I.: «La evangelización del Nuevo Reino, siglo XVI», vol. XIII, I de la Historia Extensa de Colombia (Bogotá, 1971).
- Pacheco, José Manuel: «Los obispos de Santa Marta durante el siglo XVI», en *Revista Javeriana*, XL (Bogotá, 1953).
- Pacheco, José Manuel: «Los primeros obispos de Cartagena», en *Eclesiástica Xaverima*, VI (Bogotá, 1956).
- Quijano y Bueno, Manuel Antonio: Historia de la Diócesis de Popayán (Bogotá 1945).
- Restrepo Posada, José: «Los primeros preladados de Santa Marta», en *BHA*, XLIV (Bogotá, 1957).
- Romero, Mario Germán: Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada (Bogotá, 1960).
- Severino de Santa Teresa: Historia documental de la Iglesia en Urabá y el Darién... 5 vols. (Bogotá, 1956-57).

La cultura

- Caro Molina, Fernando: «Transplante de la cultura hispánica al Nuevo Reino de Granada... BCB, X, 2 (1967).
- Camacho, Eduardo: Estudios sobre Literatura Colombiana. Siglos XVI y XVII. (Bogotá).
- Elías de Tejada, Francisco: El pensamiento político de los fundadores de la Nueva Granada (Sevilla, 1955).
- Gómez Restrepo, Antonio: Historia de la Literatura en Colombia (Bogotá,



1946).

- Giraldo Jaramillo, Gabriel: Estudios históricos (Bogotá, 1954).
- Hernández de Alba, Guillermo: Aspectos de la cultura en Colombia (Bogotá, 1947).
- Jiménez de la Espada, Marcos: Juan de Castellanos y su historia del Nuevo Reino de Granada (Madrid, 1889).
- Porras Troconis, Gabriel: Historia de la cultura en el Nuevo Reino de Granada (Sevilla, 1918).
- Ramos, Demetrio: "Consideraciones acerca de Fray Pedro de Aguado", RI, Madrid, 98 (1968).
- Romero, Mario Germán: Juan de Castellanos... (Bogotá, 1964).
- Vergara y Vergara, Gabriel: Historia de la Literatura en la Nueva Granada, desde la Conquista a la Independencia (Bogotá, 1905).

Organización jurídica y política

- Góngora, Mario: El estado en el derecho indiano. Época de fundación (1492-1570). (Santiago de Chile, 1951).
- Konetzke, Richard: El imperio español, orígenes y fundamentos (Madrid, 1946).
- Ots Capdequi, José María: El estado español en las Indias (México, 1957).
- Ots Capdequi, José María: España en América. El régimen de tierras en la época colonial (México, 1959).
- Ots Capdequi, José María: |Instituciones, vol. 10 de Historia de América (Manuel Ballesteros, etd.). (Barcelona, 1958).
- Ots Capdequi, José María: Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano (Madrid, 1968).
- Schaffer, Ernesto: El Consejo Real y Supremo de las Indias. 2 vols. (Sevilla).
- Suárez, Luis; Ramos, Demetrio, y otros: El Consejo de Indias del siglo XVI (Madrid, 1970).

Otros aspectos

- Aragón, Arcesio: Fastos Payaneses (1536-1936) 2 vols. (Bogotá, 1939-41).
- Martínez, Carlos: Apuntes sobre el urbanismo en el Nuevo Reino de Granada (Bogotá, 1967).
- Martínez, Carlos: Santa Fe de Bogotá (Bogotá, 1968).
- Menéndez Pidal, Gonzalo: Imagen del mundo hacia 1570 (Madrid, 1944).
- Porras Troconis, Gabriel: Cartagena Hispánica 1533 a 1810 (Bogotá, 1954).

Afrodescendientes

- BERMÚDEZ, Susy. Hijas, Esposas y Amantes. Bogotá: Ediciones Uniandes, 1992
- COLMENARES, GERMÁN. Historia Económica y Social de Colombia. Popa-



- yán: una sociedad esclavista. 1680-1800 Bogotá: La Carreta. Inéditos Ltda., 1979
- DEL CASTILLO MATHIEU, NICOLÁS. Esclavos Negros en Cartagena y sus Aportes al Léxico Bogotá: Publicaciones del Instituto Caro y Cuervo, 1982 Tomo LXII.
 - FRIEDEMANN, NINA S. DE. La saga del negro. Presencia Africana en Colombia Bogotá: Instituto de Genética Humana. Facultad de Medicina. Universidad Javeriana, 1993
 - FRIEDEMANN, NINA S de & ESPINOSA, MÓNICA. "La Familia Minera" en Colombia Pacífico Bogotá: Biopacífico/ Fondo para la Protección del Medio Ambiente "José Celestino Mutis" FEN, 1993
 - FOX, ROBIN. Kinship and Marriage Harmondsworth, England: Penguin Books, 1967
 - JARAMILLO URIBE JAIME. Esclavos y Señores en la Sociedad Colombiana del Siglo XVIII Bogotá: Separata del Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, 1963
 - JARAMILLO URIBE JAIME. "La economía del Virreinato" en José A. Ocampo, Historia Económica de Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores & Fe-desarrollo, 1994
 - MAYA, ADRIANA. "Seminario de Sociedades Afro-Colombianas" Bogotá: Universidad de los Andes Octubre 1994
 - MEILLASSOUX, CLAUDE. Mujeres, graneros y capitales Bogotá: Siglo Veintiuno Editores, 1989
 - ORTIZ, FERNANDO. El contrapunteo cubano del tabaco y el azúcar Barcelona: Editorial Ariel, 1973
 - PALACIOS PRECIADO, JORGE. La trata por Cartagena de Indias 1650-1750 Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Ediciones la Rana y el Águila, 1973
 - RADCLIFFE-BROWN, A.C. Sistemas africanos de parentesco y matrimonio Barcelona: Editorial Anagrama, 1982
 - RODRÍGUEZ, PABLO. Seducción, Amancebamiento y abandono en la Colonia Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek, 1991
 - ROMERO, MARIO DIEGO. Plomamiento y Sociedad en el Pacífico Colombiano siglos XVI al XVIII Cali: Universidad del Valle, Facultad de Humanidades, Historia y Sociedad, 1995
 - SHARP, WILLIAM. Slavery on Spanish Frontier, the Colombian Chocó 1680-1810 Oklahoma: University of Oklahoma Press, 1941
 - SPICKER, JESSICA. "Mujer Esclava Demografía y Familia Criolla en la Nueva Granada 1750—1810", Bogotá: Monografía de Tesis Departamento de Antropología Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes, 1996.

FUENTES DE ARCHIVO SOBRE AFRODESCENDIENTES

- Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo de Negros y Esclavos de Cauca, Tomo 1, folio 683v.



- Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo de Negros y Esclavos de Bolívar, Tomo 3, folio 840r.-921v. Año 1799
- Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo de Negros y Esclavos de Bolívar, Tomo 1, folio 645r-709v. Año 1789.
- Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo de Negros y Esclavos de Antioquia, Tomo 2, folio 682r.-831v. Año 1758.
- Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo de Negros y Esclavos de Antioquia, Tomo 10, folio 809r-824v. Año 1771.
- Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo de Negros y Esclavos de Antioquia, Tomo 10, folio 941r.-948v. Año 1806.
- Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo de Negros y Esclavos del Cauca, Tomo 3, folio 199r-281v. Año 1780.
- Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo de Negros y Esclavos de Cauca, Tomo 3, folio 708r.-992v. Año 1808.
- Archivo General de la Nación, Sección Anexos, Fondo de Reales Cédulas, Tomo 29, folio 57v.-65v. Año 1789.
- Código de Legislación para el gobierno moral, político y económico de los negros de la Isla Española: [Código Negro Carolino]. [S. I.] : Manuel Lucena Salmoral, [s. d.]
- La cuestión africana en la isla de Cuba, considerada bajo su doble aspecto de la trata interior y exterior. Madrid: [s. n.] (Imprenta de El Clamor Público, Á cargo de D. D. Navarro), 1863
- La esclavitud de los negros y la prensa madrileña. Madrid: [s. n.] (Establecimiento tipográfico de T. Fortanet), 1870
- Real cedula de su Magestad concediendo libertad para el comercio de negros.... Madrid : Por Lorenzo de San Martín, 1791
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias: Tomo Segundo. En Madrid : Por Antonio Pérez de Soto, 1774
- Reflexiones políticas y morales de un descendiente de África a su nación en que manifiesta sus amorosas quejas a los americanos sus hermanos. [S. I.] : [Imprenta de los huérfanos, Por D. Bernardino Ruiz], [s. d.]
- Apuntes sobre la cuestión de la reforma política.... Madrid: [s. n.] (Establecimiento tipográfico de T. Fortanet), 1866
- Tratado entre su magestad la reina de España y su magestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para la abolición del tráfico de esclavos.... Madrid: [s. n.] (Imprenta Real), 1835
- El tráfico de negros considerado como medio de emancipación inmediata y civilización universal. Barcelona: [s. n.] (Imprenta y librería de la viuda de Mayol é hijos), 1844
- MERLÍN, Mercedes, Condesa de]. Los esclavos en las colonias españolas. Madrid: [s. n.] (Imprenta de Alegría y Charlain), 1841
- ABREU Y BERTODANO, Joseph Antonio de. Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección... (2 vols.). Madrid : Por Diego Peralta, Antonio Marin y Juan de Zuñiga, 1740
- ALCALÁ Y HENKE, Agustín. La esclavitud de los negros en la América española. Madrid: [s. n.] (Imprenta de Juan Pueyo), 1919



- ALONSO Y SANJURJO, Eugenio. Apuntes sobre los proyectos de abolición de la esclavitud.... Madrid: [s. n.] (Imprenta de la Biblioteca de Instrucción y Recreo), [1874]
- ANTILLON, Isidoro de. Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros, motivos que la han perpetuado, ventajas.... Valencia : Imprenta de Domingo y Mompié, 1820
- ARMAS Y CÉSPEDES, Francisco de. De la esclavitud en Cuba. Madrid : Establecimiento tipográfico de T. Fortanet, 1866
- BLANCO WHITE, José M^o. Bosquexo del comercio en esclavos: y reflexiones sobre este tráfico.... Londres : Impreso por Ellerton y Henderson, 1814
- BRIOSCHI, Pedro A. Vida de San Pedro Claver. París : Garnier Hermanos, 1889
- BURGHARDT DU BOIS, W. E. The Negro. London : Williams & Norgate, 1916
- CASSANI, Joseph. Historia de la provincia de la Compañía de Jesús del nuevo reyno de Granada en la America.... En Madrid: En la Imprenta, y Librería de Manuel Fernández, 1741
- CASTELAR, Emilio. Abolición de la esclavitud: Discurso pronunciado por Emilio Castelar.... Madrid: [s. n.] (Imprenta de J. A. García), 1870
- CASTRO, Fernando [et al.]. Conferencias anti-esclavistas del teatro de Lope de Rueda. Madrid : Sociedad Abolicionista Española, 1872
- CERDEÑA Y MAZÓN, Luis; LEDESMA, José. Alegación por Domingo Grillo y Ambrosio Lomelin, a cuyo cargo está por oriente.... [Madrid]: [s. n.], [1663]
- FERRER DE COUTO, José. Los negros en sus diversos estados y condiciones; tales como son, cómo se supone que son, y cómo deben ser. Nueva York: [s. n.] (Imprenta de Hallet), 1864
- HUMBOLDT, Alexandro de. Ensayo político sobre el Reyno de Nueva España. Madrid: En la Imprenta de Núñez, 1818
- LABRA, Rafael M. de. La abolición de la esclavitud en el orden económico. Madrid : Sociedad abolicionista española, 1874
- LABRA, Rafael M. de. La abolición de la esclavitud en las Antillas españolas. Madrid: [s. n.] (Imprenta á cargo de J. E. Morete), 1869
- LABRA, Rafael M. de. La libertad de los negros de Puerto Rico: Discursos pronunciados en la Asamblea Nacional Española en Marzo de 1873. Madrid: Sociedad Abolicionista Española, 1873
- LLORENTE, Juan Antonio. Colección de las obras del venerable obispo de Chiapa, Don Bartolomé de las Casas, defensor de la libertad de los americanos.... París: En casa de Rosa, librero, 1822
- MERCADO, Tomás de. Del trato de los negros. Contenido en "Summa de tratos y contratos" por Fray Tomas de Mercado, publicada en Sevilla en casa de Hernando Díaz en 1571
- MORO, Gerardo. Informe en derecho, sobre que la compañía de el Real Assiento de la Gran Bretaña, establecida para la introducción de Esclavos Negros.... En México : Por Juan Francisco de Ortega, Bonilla, 1724
- MURGA, Gonzalo de. De la abolición de la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto Rico. Madrid : Establecimiento tipográfico de T. Fortanet, 1868



- NÚÑEZ PONTE, J. M. Estudio histórico acerca de la esclavitud y de su abolición en Venezuela. Caracas: [s. n.] (Tip. Emp. El Cojo), 1911
- O'GAVAN, Juan Bernardo. Observaciones sobre la suerte de los negros del África, considerados en su propia patria, y trasplantados á las Antillas Españolas.... Madrid : Imprenta del Universal, 1821
- ORTIZ, Fernando. Hampa afro-cubana: Los negros esclavos: estudio sociológico y de derecho público. La Habana: Revista Bimestre Cubana, 1916
- ORTIZ, Fernando. Los cabildos afrocubanos. Habana: [s. n.] (Imprenta y papelería "La Universal"), 1921
- ORTIZ, Fernando. Hampa afro-cubana: Los Negros Brujos: (apuntes para un estudio de etnología criminal). Madrid : Editorial-América, [1916]
- RODRÍGUEZ, Gabriel. La idea y el movimiento anti-esclavista en España durante el siglo XIX. Contenido en "La España del siglo XIX : colección de conferencias históricas" publicada en Madrid por Ateneo en 1887
- SACO, José Antonio. La esclavitud en Cuba y la revolución española. Habana : Miguel de Villa, 1881
- SACO, José Antonio. Historia de la esclavitud desde los tiempos más remotos hasta nuestros días (3 vols.). París : [s. n.], 1875 - 1877
- SANDOVAL, Alonso de. De instauranda aethiopum salute. Madrid : Por Alonso de Paredes, 1647
- SCELLE, Georges. La traite négrière aux Indes de Castille: contrats et traités d'assiento (2 vols.). Paris: [s. n.] (Librairie de la Société du Recueil J.-B. Sirey & du Journal du Palais), 1906
- TORRENTE, Mariano. Cuestión importante sobre la esclavitud. Madrid: [s. n.] (Imprenta de la viuda de Jordan e hijos), 1841
- TORRONTÉGUI, Joseph Manuel; ARANGO Y PARREÑO, Francisco. Informe que se presento en 9 de junio de 1796 á la junta de gobierno del Real Consulado de Agricultura y Comercio de esta ciudad e isla. Havana : En la imprenta de la Capitanía General, [1811]
- VEITIA LINAGE, Joseph. Norte de la contratación de las Indias Occidentales. Sevilla : Por Juan Francisco de Blas, 167 (*)
- VILLALOBOS, Juan de. Manifiesto que a sv magestad (que Dios gvarde)... haze el capitan... sobre la introdvccion de esclavos negros en las Indias Occidentales. Sevilla: [s. n.], 1632
- La República Conservadora Texto de Jorge Orlando Melo sobre la situación colombiana hacia 1880; sobre la guerra, la paz y las Constituciones; sobre la expansión de la economía cafetera, la danza de los millones y el fin del régimen conservador.
- Los derechos fundamentales a través de las Constituciones colombianas y sus reformas Constitución Política de Colombia (1991).
- Los derechos fundamentales a través de las Constituciones colombianas y sus reformas Reformas a la Constitución Política de la República de Colombia de 1886 (1910), (1918), (1936), (1954), (1968) y (1975).
- Los derechos fundamentales a través de las Constituciones colombianas y sus reformas Constitución Política de la República de Colombia (1886).
- Los derechos fundamentales a través de las Constituciones colombianas



y sus reformas Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia (1863).

- Los derechos fundamentales a través de las Constituciones colombianas y sus reformas Constitución Política para la Confederación Granadina (1858).
- Los derechos fundamentales a través de las Constituciones colombianas y sus reformas Constitución Política de la República de la Nueva Granada (1843).
- Los derechos fundamentales a través de las Constituciones colombianas y sus reformas Constitución Política del Estado de la Nueva Granada (1832).
- Los derechos fundamentales a través de las Constituciones colombianas y sus reformas Constitución Política de la República de Colombia (1830).
- Los derechos fundamentales a través de las Constituciones colombianas y sus reformas Constitución Política de la República de Colombia (1821).
- Devociones políticas y oratoria salubrista: sobre un plan de reforma hospitalaria en la Nueva Granada (1790) Artículo de Adriana María Alzate Echeverri sobre las constituciones hospitalarias escritas por Pedro Fermín de Vargas para el hospital de Zipaquirá a finales del siglo XVIII. Publicado en la revista |Credencial historia, núm. 23.
- La constitución de 1886: un acuerdo sobre lo fundamental Texto de Gabriel Melo Guevara que trata sobre la unidad del Estado y la nación en torno a la Constitución del 86.
- Estado y pueblos indígenas en el siglo XX. La política indigenista entre 1886 y 1991 Artículo de Roberto Pineda Camacho sobre los cambios políticos que trajeron las diferentes Constituciones a los pueblos indígenas. Aparecido en la revista |Credencial historia, núm. 146.
- En la sección COLONIA (1550 – 1818), en el FONDO NEGROS Y ESCLAVOS, el Archivo General de la Nación cuenta con el siguiente material documental:
- (Información suministrada por el Archivo General de la Nación)

PUBLICACIONES BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO

- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: La mujer en los primeros periódicos de América española
- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: LA PRENSA FEMENINA EN AMERICA LATINA
- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS FEMENINAS EN COLOMBIA: 1858-1930
- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: PERIÓDICOS LITERARIOS DEDICADOS AL BELLO SEXO: 1858-1870
- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: MAS ALLÁ DEL ENTRETENIMIENTO LITERARIO: 1870-1910
- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: TRAS LA MUJER MODERNA : 1910-1930
- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: ENTRE LA FRIVOLIDAD Y EL SUFRAGISMO: 1930-1953



- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: PARA TERMINAR
- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: ANEXO 1
- Artículo: Las publicaciones periódicas dirigidas a la mujer, 1858-1930: ANEXO 2
- Artículo: Revista de las Indias, un proyecto de ampliación de fronteras: Para que la memoria
- Artículo: Revista de las Indias, un proyecto de ampliación de fronteras: Visiones de America Latina
- Artículo: Revista de las Indias, un proyecto de ampliación de fronteras: DE LAS HUELLAS DEL EXILIO A OTRAS MAS...
- Artículo: Revista de las Indias, un proyecto de ampliación de fronteras: TIEMPOS DE GUERRA Y PREGUNTAS PARA LA PAZ
- Artículo: Revista de las Indias, un proyecto de ampliación de fronteras: DE LA RESEÑA A LA CRONICA Y DE LA CRONICA A LA CRITICA EN EL ARTE COLOMBIANO
- Artículo: Revista de las Indias, un proyecto de ampliación de fronteras: LA NACIÓN INDÍGENA Y UNA REVISTA LLAMADA DE LAS INDIAS
- Artículo: Revista de las Indias, un proyecto de ampliación de fronteras: SALA DE ESPERA PARA SOCIÓLOGOS, HISTORIADORES Y FILÓSOFOS
- Artículo: Revista de las Indias, un proyecto de ampliación de fronteras: LA DEMOCRATIZACIÓN DEL PENSAMIENTO CIENTÍFICO
- Artículo: Revista de la Universidad Nacional o la tradición de la ruptura: LAS REVISTAS, UNA UTOPIA
- Artículo: Revista de la Universidad Nacional o la tradición de la ruptura: UNA LECTURA
- Artículo: Revista de la Universidad Nacional o la tradición de la ruptura: GERARDO MOLINA, LA PRIMERA VOZ Y EL SILENCIO ELOCUENTE
- Artículo: Revista de la Universidad Nacional o la tradición de la ruptura: PRIMERA ÉPOCA (1944-1950)
- Artículo: Revista de la Universidad Nacional o la tradición de la ruptura: SEGUNDA ÉPOCA (1953-1956)
- Artículo: Revista de la Universidad Nacional o la tradición de la ruptura: TERCERA ÉPOCA (1968-1979)
- Artículo: Argumentos: educación para la mayoría de edad: LA MUERTE DEL PSICOANÁLISIS PROCLAMADA DESDE BOGOTÁ D. E.
- Artículo: Argumentos: educación para la mayoría de edad: ARGUMENTOS, UNA REVISTA GERMANOFILA
- Artículo: Argumentos: educación para la mayoría de edad: LA VERDAD ES TAN POCO DISCRETA COMO LA LUZ
- Artículo: Argumentos: educación para la mayoría de edad: ASI HABLO ZARATUSTRÁ — Y ABANDONO SU CAVERNA, ARDIENTE Y FUERTE COMO UN SOL MATINAL QUE VIENE DE OSCURAS MONTAÑAS
- Artículo: Argumentos: educación para la mayoría de edad: QUERIDO PADRE: NO HA CE MUCHO TIEMPO ME PREGUNTASTE POR QUE TE TENGO MIEDO



- Artículo: Argumentos: educación para la mayoría de edad: SOCIOLOGIA DE LA LITERATURA
- Artículo: Argumentos: educación para la mayoría de edad: LA UNIVERSIDAD PUBLICA, ALMA MATER DE NUESTRA HISTORIA
- Artículo: Argumentos: educación para la mayoría de edad: EL TERCER REICH: LA MUERTE POR VIA ADMINISTRATIVA
- Artículo: Argumentos: educación para la mayoría de edad: A LA HORA DE LOS BALANCES
- Reseñas filosofía: Devoto filósofo de Envigado
- Reseñas filosofía: La filosofía a ser extendido a ser mundo
- Reseñas filosofía: De nuevo la filosofía sin supuestos
- Reseñas antropología: Espacios y tiempos
- Reseñas antropología: Polisemia y palimpsesto en la traza chamánica
- Reseñas economía: Organización informal, sector popular
- Reseñas sociología: Tres planteamientos
- Reseñas política exterior: Un tema candente
- Reseñas derecho: Del espesor a la calidad
- Reseñas educación: Yo me capacito, tú te capacitas... pero ¿qué es lo que nos queda?
- Reseñas educación: Desbordando los informes tradicionales
- Reseñas biología: Relación plantas-hombres
- Reseñas música: Desafinando
- Reseñas arte: La práctica negativa del arte
- Reseñas poesía: Más allá de la devoción
- Reseñas poesía: Juan, el milagrero
- Reseñas poesía: Nostálgico halo clasicista
- Reseñas poesía: La historia desde el mito
- Reseñas narrativa: Sobre fanatismos
- Reseñas narrativa: Era que la realidad no te servía
- Reseñas narrativa: En Bogotá ni siquiera tenemos un puente para tirarnos al Sena
- Reseñas narrativa: Subversión de la realidad
- Reseñas narrativa: El oficio de dar forma a una vida
- Reseñas ensayo: Letras y glorias inmarcesibles
- Reseñas crítica literaria: El segundo nace del primero
- Reseñas crítica literaria: El arte de su tiempo y de su medio
- Reseñas crítica literaria: Otro tomo por Cobo
- Reseñas literatura infantil: El derecho a soñar
- Reseñas literatura infantil: Varias veces descubiertos
- Reseñas literatura infantil: Tres de la colección infantil
- Reseñas literatura infantil: Anécdota, elemento fundamental
- Reseñas literatura infantil: Pequeña Luz
- Reseñas humorismo: El libro de la risa y el quejido
- Reseñas biografía: Ejercicio de un apostolado
- Reseñas descripciones y viajes: En nuevas crónicas, convocatoria a navegar
- Reseñas historia: Desigual e innecesariamente extenso



- Reseñas historia: ¿Deslumbramiento?
- Reseñas historia: El otro Carnero: crónicas de la edad del Plomo
- Reseñas historia: Tres años de trabajo de campo
- Reseñas historia: Provincianismo retórico y trasnochado
- Reseñas turismo: Cardos antes de cantar
- Reseñas varia: Bial del humor y la sátira
- Reseñas varia: Concurso Enka de Literatura Infantil
- Reseñas varia: Concurso literario editorial Diana y novedades
- Reseñas varia: La imagen de Colombia
- Reseñas varia: Premio Eloy Valenzuela
- Reseñas varia: Diseño de carátulas y comentarista de libros
- Reseñas varia: ALVARO MIRANDA

INVENTARIO DE TOMOS Y LEYES

Tomos:

ANTIOQUIA:	7
BOLIVAR:	15
BOYACA:	2
CAUCA:	4
CUNDINAMARCA:	9
MAGDALENA:	4
SANTANDER:	5
TOLIMA:	5
PANAMA:	4
VENEZUELA:	1

Total: 56 Tomos

NEGROS Y ESCLAVOS – Antioquia

TOMO 1: 1051 Folios	38 Documentos
TOMO 2: 1070 Folios	11 Documentos
TOMO 3: 1034 Folios	9 Documentos
TOMO 4: 1061 Folios	19 Documentos
TOMO 5: 1025 Folios	6 Documentos
TOMO 6: 995 Folios	11 Documentos
TOMO 7: 1063 Folios	3 Documentos
TOTAL: 7299 Folios	97 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Bolívar:

TOMO 1: 1056 Folios	13 Documentos
TOMO 2: 968 Folios	19 Documentos



TOMO 3: 1186 Folios	11 Documentos
TOMO 4: 1015 Folios	15 Documentos
TOMO 5: 1015 Folios	13 Documentos
TOMO 6: 1080 Folios	19 Documentos
TOMO 7: 1062 Folios	8 Documentos
TOMO 8: 1042 Folios	9 Documentos
TOMO 9: 1040 Folios	21 Documentos
TOMO 10: 1073 Folios	13 Documentos
TOMO 11: 1066 Folios	14 Documentos
TOMO 12: 1064 Folios	11 Documentos
TOMO 13: 1073 Folios	13 Documentos
TOMO 14: 985 Folios	19 Documentos
TOMO 15: 655 Folios	6 Documentos

TOTAL: 15380 Folios 204 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Boyacá:

TOMO 1: 1055 Folios	9 Documentos
TOMO 2: 1152 Folios	34 Documentos

Total: 2207 Folios 43 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Cauca:

TOMO 1: 975 Folios	16 Documentos
TOMO 2: 994 Folios	22 Documentos
TOMO 3: 1014 Folios	15 Documentos
TOMO 4: 1135 Folios	53 Documentos

Total: 4118 Folios 106 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Cundinamarca:

TOMO 1: 1077 Folios	18 Documentos
TOMO 2: 1055 Folios	24 Documentos
TOMO 3: 1112 Folios	7 Documentos
TOMO 4: 1060 Folios	42 Documentos
TOMO 5: 1064 Folios	22 Documentos
TOMO 6: 1084 Folios	37 Documentos
TOMO 7: 1044 Folios	13 Documentos
TOMO 8: 891 Folios	29 Documentos
TOMO 9: 1002 Folios	141 Documentos

Total: 9389 Folios 333 Documentos

**NEGROS Y ESCLAVOS – Magdalena:**

TOMO 1: 1042 Folios	14 Documentos
TOMO 2: 1029 Folios	12 Documentos
TOMO 3: No pertenece a Negros y Esclavos	
TOMO 4: 924 Folios	22 Documentos
TOMO 5: No pertenece a Negros y Esclavos	
TOMO 6: No pertenece a Negros y Esclavos	
TOMO 7: 1021 Folios	14 Documentos

Total: 4016 Folios 62 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Santander:

TOMO 1: 1017 Folios	11 Documentos
TOMO 2: 1103 Folios	11 Documentos
TOMO 3: 1024 Folios	18 Documentos
TOMO 4: 970 Folios	24 Documentos
TOMO 5: 1011 Folios	24 Documentos

Total: 5125 Folios 88 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Tolima:

TOMO 1: 1025 Folios	11 Documentos
TOMO 2: 1041 Folios	28 Documentos
TOMO 3: 1048 Folios	33 Documentos
TOMO 4: 888 Folios	36 Documentos

Total: 4002 Folios 108 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Panamá:

TOMO 1: 1011 Folios	13 Documentos
TOMO 2: 1013 Folios	21 Documentos
TOMO 3: 1060 Folios	96 Documentos
TOMO 4: 1036 Folios	141 Documentos

Total: 4120 Folios 271 Documentos

NEGROS Y ESCLAVOS – Venezuela:

TOMO 1: 998 Folios	23 Documentos
--------------------	---------------



Colecciones

Sección: COLECCIONES

Fondo: ENRIQUE ORTEGA RICAURTE

Grupo Documental: NEGROS Y ESCLAVOS

CAJA: 182

CARPETA: 669

FECHAS: 1566-1851

(Folios sueltos)

NUMERO DE FOLIOS: 155

TOTAL FOLIOS FONDO "NEGROS Y ESCLAVOS"

(Secciones Colonia y Colecciones): 54.653

TOTAL DOCUMENTOS FONDO "NEGROS Y ESCLAVOS"

(Secciones Colonia y Colecciones): 1.338

ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA - 1557

Sección: COLONIA

Fondo: REAL AUDIENCIA - CUNDINAMARCA. TOMO 16. FOLIOS 152V

Fecha: Junio 18 de 1557

ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA - 1558

Sección: COLONIA

Fondo: REAL AUDIENCIA - CUNDINAMARCA. TOMO 16. FOLIOS 181V

Fecha: Noviembre 15 de 1558

ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA - 1562

Sección: COLONIA

Fondo: REAL AUDIENCIA - CUNDINAMARCA. TOMO 16. FOLIOS 231V

Fecha: Agosto 1 de 1562

ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA - 1562

Sección: COLONIA

Fondo: REAL AUDIENCIA - CUNDINAMARCA. TOMO 16. FOLIOS 231V

Fecha: Agosto 1 de 1562

CATALINA NEGRA ESCLAVA DE BEATRIZ QUINTANILLA - 1565

Sección: COLONIA

Fondo: COLONIA - NEGROS Y ESCLAVOS - BOLÍVAR. TOMO 6. FOLIOS 237R

Fecha: 1565



REAL AUDIENCIA DE SANTAFE - 1597

Sección: COLONIA

Fondo: COLONIA - FONDO NEGROS Y ESCLAVOS - PANAMÁ. TOMO 4. FOLIOS 372R

Fecha: 1597

NEGRO Y ESCLAVO DE ANTONIO SOTELO VECINO DE MOMPÓS - 1621

Sección: COLONIA

Fondo: COLONIA - FONDO NEGROS Y ESCLAVOS - BOLIVAR. TOMO 3. FOLIOS 342R

Fecha: 1621

Archivo General de la Nación - Colombia, Sección: Colonia, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS

Cundinamarca, Legajo 6, fls. 1.030, Fecha: Abril 18 de 1695.

Archivo General de la Nación - biblioteca Luis Ángel Arango en 1997, "Documentos que hicieron un país". Jorge Palacio Preciado, "La esclavitud de los africanos y la trata de negros. Entre la teoría y la práctica". En Nuevas Lecturas de Historia. Tunja. Publicaciones del Magister en Historia UPTC. 1988. Págs. 31-37

Archivo General de la Nación - Colombia, Sección: Archivo Anexo, Fondo: Reales Cédulas y Ordenes, Legajo 9, fls. 223-224, Fecha: Octubre 16 de 1733.

REAL CÉDULA DEL AÑO - 1733

Sección: COLONIA

Fondo: ARCHIVO ANEXO - REALES CÉDULAS Y ÓRDENES. TOMO 9. FOLIOS 233-234.

Fecha: 1733

FACTURA DE VENTA - 1736

Sección: COLONIA

Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CUNDINAMARCA. TOMO 8. FOLIOS 505R

Fecha: 1736

ESCLAVOS ALBAÑILES. Archivo General de la Nación - Colombia, Sección: Colonia, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - Panamá, Legajo 4, fls. 904v, Fecha: Febrero 24 de 1753.

FORTIFICACIONNES DE CARTAGENA. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA - Sección: COLONIA. Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CAUCA. LEGAJOS 4. FOLIOS: 295

Fecha: Enero 6 - 1754



LOS ESCLAVOS SE DESQUITAN Sección: COLONIA

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA, Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - SANTANDER. LEGAJO 4. FOLIOS 109
Fecha: 1768

BENITO RADABAN VECINO DE TAMALAMEQUE - 1773

Sección: COLONIA

Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CUNDINAMARCA. TOMO 9. FOLIOS: 640R
Fecha: 1773

EL VIRREY FRANCISCO GIL Y LEMUS JUSTIFICA A SU SUCESOR LA INTRODUCCIÓN DE ESCLAVOS AL NUEVO REINO DE GRANADA 1789

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA, Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - PANAMÁ. LEGAJO 4. FOLIOS 21-22

Fecha: Noviembre 1° de 1789

CÓDIGO NEGRO 1789: Este documento hace parte de las transcripciones y publicaciones de trabajos históricos "Documentos que hicieron un país" realizadas por un grupo de expertos historiadores para el Archivo General de la Nación, y publicados por la biblioteca Luis Ángel Arango. Edición original: Santa Fe de Bogotá, Presidencia de la República. 1997

REAL CÉDULA DE S. M. SOBRE LA EDUCACIÓN, TRATO Y OCUPACIÓN DE LOS ESCLAVOS EN TODOS SUS DOMINIOS DE INDIAS, E ISLAS FILIPINAS, BAXO LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN. PAPEL PERIÓDICO. SANTAFE DE BOGOTÁ. Viernes 15 de junio de 1796 No 352, pág. 1503

EN LOS ESTRADOS JUDICIALES POR ROBO DEL AMOR CON PROMESA DE LIBERTAD 1796. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA, Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - PANAMÁ. LEGAJO 4. FOLIO 450
Fecha: Noviembre 10 de 1796

ESCLAVO DE FRANCISCO JOSE ARBOLEDA, VECINO DE POPAYAN: CAUSA QUE SE LE SIGUIO POR SEDUCCION DE MUJERES CASADAS Y SOLTERAS, Y OTROS DELITOS CONTRA EL BELLO SEXO. 1803:

JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ - 1803

Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CAUCA. TOMO 3. FOLIO 933

Fecha: 1803

EL CURA DE CAJICÁ PIDE QUE LE DEVUELVAN A SU ESCLAVA 1812

Pedro Bujanda, Cura del pueblo de Cajicá, reclama la devolución de su esclava
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - COLOMBIA, Sección: COLONIA, Fondo: NEGROS Y ESCLAVOS - CUNDINAMARCA, LEGAJO 9, FOLIOS. 345.

Fecha: Febrero 25 de 1812.



Archivo Histórico de Antioquia. Ley de Manumisión de 1814, Cuerpo Legislativo de Antioquia. Gaceta Ministerial de Antioquia, N° 2, 2 de Octubre de 1814.

Archivo Histórico de Antioquia. SIMÓN BOLIVAR INTERCEDE POR LA LIBERTAD DE LOS ESCLAVOS 1819. Del discurso pronunciado por el Libertador Simón Bolívar ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819

Archivo Histórico de Antioquia LEY DE JULIO 21 DE 1821, SOBRE LIBERTAD DE LOS PARTOS, MANUMISIÓN Y ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS 1821: RECOPIACIÓN DE LEYES DE LA NUEVA GRANADA - Bogotá, Febrero de 1845

Archivo Histórico de Antioquia. LEY 11 DE 1825, ESTABLECIMIENTO DE PENAS CONTRA LOS QUE SE EMPLEEN EN EL TRÁFICO DE ESCLAVOS DESDE AFRICA – 1825 Sección: REPÚBLICA

Fondo: LIBROS MANUSCRITOS Y LEYES ORIGINALES DE LA REPÚBLICA. LIBRO 50.

Fecha: Febrero 18 de 1825

Archivo Histórico de Antioquia LEY 9 DE 1828 DICTANDO REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LAS JUNTAS DE MANUMISIÓN 1828

RECOPIACIÓN DE LEYES DE LA NUEVA GRANADA. Bogotá Febrero de 1845

Archivo Histórico de Antioquia. DECRETO 27 DE JULIO DE 1839: Sobre ejecución de los artículos 1º y 4º de la Ley de 21 de julio de 1821. Sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos. Dado en Bogotá, a 27 de julio de 1839. JOSE IGNACIO DE MARQUEZ- Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, TOMAS C. DE MOSQUERA".

LEY ADICIONAL A LA DE MANUMISIÓN 1842:

Sección: REPÚBLICA Fondo: LIBROS, MANUSCRITOS Y LEYES ORIGINALES DE LA REPÚBLICA. LIBRO 120. Fecha: Mayo 29 1842

Archivo General de la Nación. LISTA NOMINAL DE ESCLAVOS CIMARRONES 1850:

Sección: REPÚBLICA

Fondo: MANUMISIÓN. TOMO 1. FOLIOS 285R

Fecha: 1850

Archivo General de la Nación. RECIBO POR CONCEPTO DE MANUMISIÓN 1851

Sección: REPÚBLICA



Fondo: MANUMISIÓN. TOMO 3. FOLIO 106

Fecha: 1851

ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD LEY 2 DE 1851 (Mayo 21) sobre libertad de esclavos EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA GRANADA, reunidos en Congreso, Artículo 7, Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1851. Constitución de 1861. Ver el art. 22, Constitución de 1886, Ver el art. 17, Constitución de 1991

Archivo General de la Nación. BILLETE DE MANUMISIÓN SEGUNDA CLASE 1852

Sección: REPÚBLICA

Fondo: MANUMISIÓN. TOMO 1. FOLIO 78.

Fecha: 1852

El Congreso de la República de Colombia mediante la ley 16 de 1972 aprobó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”. En su artículo 6° se consagra expresamente la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

Ley 22 de 1981 por medio de la cual se aprueba “ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

CONSTITUCION DE 1991. Artículo 7 de la Constitución de 1991 “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Ley 70 de 1993. “Tierras de las comunidades negras”

LEY 359 DE 1997 (enero 31) Diario Oficial No. 42.975 de 6 de febrero de 1997.

Ley 725 de 2001. El día 21 de mayo fue decretado como Día Nacional de la Afrocolombianidad.

Ley 649 de 2001 por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia. De las comunidades negras y sus representantes.

